

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 29 DE AGOSTO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 224</b>  <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	<b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b>  <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.
<b>P. del S. 890</b>  <i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<b>DE LO JURÍDICO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, para disponer que el arancel impuesto a los ciudadanos que solicitan revisión judicial de las multas administrativas de tránsito, se reembolse al ciudadano en aquellos casos donde el Tribunal desestima la multa por entender que no se cometió la infracción que dio origen a la misma.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 156</b>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales (DRNA) cumplir con los Artículos (3) y (4) de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Dalmau Santiago y Torres Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
<b>R. C. del S. 165</b>	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>	Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar una <u>investigación sobre las construcciones realizadas en el margen que afectan el cauce del <del>limpieza masiva y canalización</del> en el Río Candelero; ordenar la evaluación de la inmediata posibilidad de una <u>limpieza masiva y canalización del Río Candelero</u> que discurre por el Barrio Candelero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao; ordenar la radicación de informes en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.</u>
<i>(Por el señor Dalmau Santiago y la señora Trujillo Plumey)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	
<b>P. de la C. 452</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</b>	Para crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.
<i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
<b>P. de la C. 572</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar los incisos (a) y (g)(1) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”; para aclarar las disposiciones y prohibiciones de los miembros de la junta que representan a la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Santiago Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1178</b></p> <p><i>(Por la representante Rodríguez Negrón y el representante Feliciano Sánchez)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05- de la Ley <del>22-2000</del> <del>22 de 7 de enero de 2000</del>, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para <del>sustituir el término <i>disminuir los términos de tiempo</i></del> de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico <del>de una persona proveniente del exterior de un residente, o de procedencia de un Estado o territorio de los Estados Unidos de ciento veinte (120) días por ciento ochenta (180) días, desde su llegada; y de treinta (30) días a noventa (90) días, desde su llegada, en el caso de un residente de un país extranjero;</del> y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 113</b></p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p><b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del predio de terreno en desuso y la <i>antigua</i> Escuela Thomas Armstrong Toro , ubicada en la Calle Victoria, esquina Fogos en el Municipio de Ponce al Centro San Francisco, Inc.; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>R. C. de la C. 148</b></p> <p><i>(Por los representantes Santa Rodríguez; Márquez Lebrón y Aponte Hernández)</i></p>	<p><b>DESARROLLO DEL ESTE</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la <del>Ley</del> <i>ley</i> y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha <del>Ley</del> <i>ley</i>, del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. las utilidades y estructura del plantel escolar Andrés González, sito en el Municipio de Caguas, por el valor nominal de</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. de la C. 311</b>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</b>	un dólar (\$1.00), con el propósito de optimizar servicios públicos y hacer viable de forma organizada, planificada y participativa el desarrollo de programas de naturaleza socio-cultural, educativa y de salubridad que tienen como objeto principal la reconstrucción económica y beneficio general de los residentes en el Municipio de Caguas y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Rivera Segarra)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para designar con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Utuado; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO 20 JAN 22 PM 3:15

P. del S. 224

SENADO DE PR

W2C - al, so  
TRAMITES Y RECORD

INFORME POSITIVO

20 de enero de 2022

 AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 224, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 224, según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

INTRODUCCIÓN

*El conflicto que existe entre maternidad y trabajo pone de manifiesto la importancia social de la lactancia materna. Las mujeres que dan el pecho tienen derecho a trabajar y las mujeres que trabajan tienen derecho a dar el pecho. La lactancia materna requiere una definición de trabajo que respete la crianza y la simbiosis madre criatura como hechos indispensables para el desarrollo del ser humano. - María de Jesús Blázquez García*



La obligación de los progenitores de brindar alimentos a los menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>1</sup> El derecho de éstos a recibir alimentos es parte esencial del principio natural de conservación que constituye piedra angular del derecho constitucional a la vida.<sup>2</sup> De ahí la responsabilidad y deber de los progenitores(as) de brindar alimentación segura a sus hijos e hijas. Como parte del deber de alimentación de los progenitores(as), muchas personas optan por amamantar a sus crías. El acto de amamantamiento, es un elemento indispensable para el recién nacido, ya que surge en una relación afectiva que configura su función nutricional y psicosocial.<sup>3</sup> Amamantar se considera como el método de nutrición más beneficioso para todo ser humano, por el alto contenido de propiedades nutricionales de la llamada “leche materna”. Además, es el más costo efectivo y adecuado.<sup>4</sup>

En el acto de amamantar, la mujer o persona lactante produce la leche que será el alimento de la cría. La referida leche, es una sustancia viva que tiene propiedades inmunológicas y anti-inflamatorias que protegen a los recién nacidos(as) y a la persona lactante contra una variedad de enfermedades y condiciones.<sup>5</sup> La leche materna estimula el funcionamiento del sistema inmunológico y protege al infante de enfermedades infecciosas, gastrointestinales y respiratorias.<sup>6</sup> Factores tanto socioeconómicos como legales impactan de forma negativa el acto de amamantamiento. Ejemplo de esto es el limitado tiempo de maternidad y extracción de leche que se concede en el entorno laboral.<sup>7</sup>

La alimentación de un recién nacido con leche materna se realiza principalmente mediante dos procesos: el amamantamiento y la extracción de leche por parte de la persona lactante. El amamantamiento se refiere a la alimentación del recién nacido directamente del seno, mientras que la extracción de leche comprende el que la persona lactante se extraiga la leche del pecho y alimente al recién nacido con dicha leche utilizando una botella, vaso o algún otro medio. Ambas técnicas procuran y aseguran

---

<sup>1</sup> 1 L.P.R.A. Art. II sec. 7; *Martínez Vázquez v. Rodríguez Laurean*, 160 DPR 145 (2003).

<sup>2</sup> *Chévere v. Levis*, 152 DPR 492 (2000).

<sup>3</sup> *Kiomara Matías Molinary, Lactancia: Derecho Fundamental de Alimentación*, 58 REV. DER. P.R. 125 (2018).

<sup>4</sup> *Id.* pág. 133.

<sup>5</sup> *Siaca v. Bahía Beach*, 194 DPR 559 (2016).

<sup>6</sup> Virginia Díaz, Arguelles Ramírez, *Lactancia Materna: Evaluación nutricional en el desarrollo*, REVISTA CUBANA PEDIÁTRICA (2005).

<sup>7</sup> *Kiomara Matías Molinary*, pág. 134.

que el recién nacido se alimente con leche materna durante las primeras etapas de su vida.<sup>8</sup>

Como parte de los esfuerzos que se han llevado a cabo para fortalecer las políticas en beneficio de las personas lactantes y sus crías, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) lanzaron en 1992 la iniciativa Hospitales Amigos de los Niños con el fin de fortalecer las prácticas de las maternidades en apoyo de la lactancia. La base de la iniciativa son los Diez pasos hacia una feliz lactancia natural, que se describen en la declaración conjunta de la OMS y el UNICEF titulada *Protecting, Promoting and Supporting Breastfeeding*. Diversas jurisdicciones han tomado acción en la promulgación de políticas públicas -incluyendo la jurisdicción de Puerto Rico- en torno al tema de la lactancia. Veremos a continuación.

### ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Servicios Legislativos, Paola Serrano, CADERAMEN, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Contando con los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 224.

### ANÁLISIS

En el ámbito federal para el 1964, el Congreso de Estados Unidos aprobó el "Child Nutrition Act", el cual reconoció que la lactancia materna como método idóneo para la nutrición infantil. Dicha disposición legal reza:

The Secretary, from amounts received under subsection (d), shall establish a breastfeeding promotion program to promote breastfeeding as the best method of infant nutrition, foster wider public acceptance of breastfeeding in the United States, and assist in the distribution of breastfeeding equipment to breastfeeding women.<sup>9</sup>

En específico, esta disposición también contempla el desarrollo y asistencia con materiales educativos, anuncios, publicaciones para promulgar la lactancia. De igual

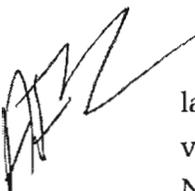
---

<sup>8</sup> *Siaca v. Bahía Beach, supra*.

<sup>9</sup> 42 USC 1790, § 21(a)

manera, provee para la distribución de materiales a entidades y personas, públicas y privadas. Esta ley proporciona fondos a personas y entidades públicas y privadas, incluyendo médicos, organizaciones profesionales de la salud, hospitales, organizaciones de salud de base comunitaria y empleadores, con el fin de ayudar a dichas entidades en la distribución de equipos similares a las personas lactantes.<sup>10</sup>

De igual forma, la Sección 7 de la *Fair Labor Standards Act* del 1938 fue enmendada para añadir una disposición relativa a la lactancia. Esta medida legal dispone que el(la) patrono debe proveer un tiempo de descanso razonable para que la persona empleada lactante se extraiga la leche para su hijo lactante durante un (1) año después del nacimiento del niño o niña, **cada vez que dicha persona empleada necesite extraer la leche**; en un lugar privado, que no sea el baño, libre de intrusiones de compañeros de trabajo y del público.<sup>11</sup> [Énfasis nuestro]



Asimismo, en el ámbito internacional, el Artículo 24(2)(e) de la Resolución 44/25 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece el aseguramiento de las ventajas de la lactancia. Bajo esa misma línea, el 1 de agosto de 1990, el Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobaron la Declaración sobre la Protección, Promoción y Apoyo de la lactancia (Declaración de Innocenti), la cual decreta como una meta global para una óptima salud y nutrición materna e infantil, el permitírsele a todas las personas lactantes practicar lactancia materna exclusiva, de así desearlo, para que sus crías sean alimentadas exclusivamente con leche materna.

Producto de la declaración, se establecieron los diez pasos para una lactancia exitosa. Estos pasos se concentran en: 1) tener una política de lactancia materna escrita informada al personal, 2) entrenar a todo el personal sobre esta política, 3) informar a todas las personas embarazadas sobre los beneficios y la práctica de la lactancia materna, 4) ayudar a las personas gestantes a iniciar la lactancia, 5) enseñar a las personas lactantes a cómo amamantar y a cómo mantener la lactancia aún si se separan de sus bebés, 6) no dar a recién nacidos(as) ningún alimento ni bebida que no sea leche materna; excepto por indicación médica, 7) practicar el alojamiento conjunto entre la persona lactante y la cría, 8) fomentar que la lactancia materna se dé cada vez que el(la) bebé lo pida, 9) no dar objetos artificiales para la succión de los bebés amamantados(as) y 10) promover y remitir a las personas lactantes a grupos de apoyo a la lactancia.

---

<sup>10</sup> 42 USC 1790, § 21(a)(b)(c)(d)

<sup>11</sup> 29 U.S.C. § 207(r)

Ahora bien, en la esfera estatal, el 21 de febrero de 1995, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, estableció como política pública a favor de la lactancia. A raíz de este acto, se creó la Coalición para el Fomento de la Lactancia Materna. Posteriormente, en Puerto Rico se continuó legislando sobre la materia de la lactancia. Por ejemplo, la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, también conocida como la "Ley para Reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna" con el propósito de darle mayor reconocimiento a la política pública del Estado sobre la lactancia. La referida Ley provee un incentivo a los patronos privados por cumplir con la política pública del Estado de permitir que las personas empleadas lactantes puedan disfrutar del derecho de lactar y/o extraerse leche materna.<sup>12</sup> En específico, bajo el Artículo 7 de esta Ley "todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado este periodo...no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes".<sup>13</sup>

La mencionada Ley también dispuso para que las empleadas pudieran acudir a los foros pertinentes en caso de que sus patronos le negaran el periodo de lactancia o extracción de leche materna a estas y que sus patronos podrían enfrentar multas por dicha conducta.<sup>14</sup> Aún más, la Ley 427-2000 proveyó para que todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico, así como toda Corporación Pública en la que rige la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, pueda tener ante sí como objeto de negociación el tema de la lactancia. De igual forma, se dispuso que la lactancia o extracción pudiera ser objeto de negociación en todo convenio colectivo bajo la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998.<sup>15</sup>

Posterior a la Ley Núm. 427-2000, se creó la Ley Núm. 155-2002, conocida como la Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico. Bajo a Ley Núm. 155-2000, se ordena a las distintas agencias, corporaciones públicas, departamentos e instrumentalidades proveer espacios especiales de lactancia que permitan que las personas lactantes se extraigan la leche materna y que dicha leche pueda ser almacenada temporariamente.<sup>16</sup> Esta referida medida pretende salvaguardar

<sup>12</sup> Exposición de Motivos, *Ley para Reglamentar el periodo de lactancia o de extracción de leche materna*, Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000.

<sup>13</sup> Artículo 7 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478f.

<sup>14</sup> Artículo 9 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478h.

<sup>15</sup> Artículo 6 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478d.

<sup>16</sup> Exposición de Motivos, *Ley para designar espacios para la lactancia en las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 155 de 10 de agosto de 2002.

el derecho a la intimidad de las personas lactantes que interesen lactar a sus crías.<sup>17</sup> Asimismo, se establece el derecho de la persona lactante a que se le designe un área o espacio físico que garantice privacidad, seguridad e higiene.<sup>18</sup>

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por parte del gobierno para proteger y asegurar el bienestar de las personas lactantes, es bien sabido que imperan ciertos prejuicios en cuanto al tema de la lactancia. A raíz de actos discriminatorios contra aquellas personas lactantes para prohibir el que amamantaran a sus hijos en espacios públicos y el requerirles hacerlo en lugares no aptos para dicha actividad, la Asamblea Legislativa dio paso al Proyecto de la Cámara 1461 que posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 95-2004. La Ley Núm. 95 del 23 de abril de 2004 reiteró la política pública en pro de la lactancia<sup>19</sup> y estableció la prohibición del discrimen contra las personas que lactan a sus niños o niñas. Esta ley también prohibió de forma clara y definitiva que el ejercicio del derecho a la lactancia en público bajo ningún concepto pueda considerarse como una exposición deshonesto u acto obsceno.<sup>20</sup> Incluso, la Ley 95-2004 estableció el derecho a lactar en espacios públicos y privados y estatuyó una penalidad no menor de \$500.00 dólares contra aquella persona que incurriera en esta práctica discriminatoria contra una persona lactante.<sup>21</sup>

Ahora bien, luego de haber hecho mención de las distintas leyes que tratan el tema de la lactancia en Puerto Rico, queremos concentrar nuestro análisis en la Ley 427-2000, específicamente su artículo 3 que dispone sobre el periodo de lactancia o extracción de leche materna y el cual el Proyecto del Senado 224 pretende enmendar. Este artículo dispone que:

[s]e reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres periodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su

<sup>17</sup> Artículo 1 de la Ley Núm. 155-2002, 29 LPRA § 478.

<sup>18</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 155-2002, 29 LPRA § 478.

<sup>19</sup> Artículo 1 de la Ley Núm. 95-2004.

<sup>20</sup> Exposición de Motivos, *Para prohibir el discrimen contra las madres que lactan a sus niños y niñas*, Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004.

<sup>21</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 95-2004.

taller de trabajo. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo. En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.<sup>22</sup>

 Es decir, este artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000 detalla el tiempo al cual la persona lactante tiene derecho por ley para amamantar o extraerse la leche. Este artículo incluye tanto a las personas empleadas a tiempo completo como a tiempo parcial. La propuesta por el P. del S. 224 enmienda el texto que establece que dicho periodo será de una hora dentro de cada jornada de trabajo, distribuida en dos periodos de 30 minutos o tres periodos de 20 minutos; y lo sustituye para establecer que este periodo sea por un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral. Esto debe ser así pues según la UNICEF no todos los niños o niñas son iguales al momento de ser amamantados. Cada uno(a) de ellos (as) "requiere de un tiempo diferente para satisfacerse".

Se recomienda darle pecho cada vez que la cría lo pida y "la madre no debe estar apurada ni medir el tiempo para dar el pecho a su cría".<sup>23</sup> En un estudio realizado en el 2018 por estudiantes de enfermería del Colegio Universitario de San Juan, en el que participaron 25 hombres y 25 mujeres al azar, un 88% de las personas que participaron, entienden que las empresas deben otorgar tiempo y lugar para la extracción de leche. Sin embargo, un 54% mencionó que en su lugar de trabajo no existía un área para la extracción de leche; a pesar de que un 80% indicó que en sus trabajos le permitían realizar esta acción.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, 29 LPRA § 478.

<sup>23</sup> UNICEF, *Lactancia Materna*, Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2611/file/Lactancia%20materna.pdf>. (última visita: 16 de septiembre de 2021).

<sup>24</sup> Daira Cuevas Matos y Jahdiel-Ed Calderón Meléndez, *Percepción de las personas al ver una madre lactando en público*, Vol. 1 REV. DE ENFERMERIA DE P.R., pág. 6. (2018).

Por otro lado, las empresas que apoyan la lactancia en las personas empleadas, pueden obtener beneficios económicos. Algunos estudios indican que las empresas que cuentan con un programa de apoyo a la lactancia ahorran un aproximado de 3 dólares por cada dólar que invierten.<sup>25</sup> Por su parte, la Oficina de Salud de la Mujer adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal creó el Programa llamado *Business Case for Breastfeeding*. El *Business Case for Breastfeeding* es un programa integral diseñado para educar a los(las) patronos sobre el valor de apoyar a las personas empleadas que amamantan en el lugar de trabajo. Según este programa, los(as) patronos obtienen beneficios pues la lactancia reduce el tiempo que obtienen las personas gestantes como licencia de maternidad y paternidad para atender las enfermedades de sus crías, retienen empleados con experiencia y los costos de seguros y atención médica son más bajos.

Es numerosa la literatura que contiene información sobre los beneficios que provee la lactancia para las madres, los padres, los(as) hijos(as) y la familia. Además, se ha reconocido que estos beneficios intrafamiliares redundan en resultados positivos para la sociedad y el país en general. De la misma forma, el permitir y proveer espacios seguros, privados e higiénicos y mantener políticas saludables en pro de la lactancia en lugares de trabajo, redundan en beneficios económicos tanto para las empresas como para las personas empleadas lactantes.

## RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

### 1. OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres indica que “transcurridos más de veinte (20) años desde la aprobación de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, se hace pertinente atender ciertas deficiencias que los autores de la medida identificaron en dicho proceso de evaluación”.<sup>26</sup>

Indica la Oficina de la Procuradora de las Mujeres que “la lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido”. Además, que la lactancia o leche materna tiene sus beneficios, y estos son diversos e irrefutables, tanto

<sup>25</sup> Oficina para la Salud de la Mujer, Lactancia materna en el sector comercial, abril de 2018. Disponible en: <https://www.womenshealth.gov/breastfeeding/breastfeeding-home-work-and-public/breastfeeding-and-going-back-to-work/business-case> (última visita: 16 de septiembre de 2021).

<sup>26</sup> Oficina de la Procuradora de las Mujeres, P. del S. 224 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., 29 de marzo de 2021, pág. 2.

para el infante como para la madre. Según la Unicef, “la leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebe, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, lo que en consecuencia disminuye la mortalidad infantil”.<sup>27</sup> Igualmente, promueve las relaciones afectivas entre hijo y madre y disminuye el riesgo a enfermedades en las madres lactantes.<sup>28</sup> De igual forma, se estima que la lactancia puede generar ahorros significativos en el gasto público en salud gracias a que favorece la prevención de enfermedades<sup>29</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud (WHO, por sus siglas en ingles), “los niños que fueron amamantados tienen menos probabilidades de padecer sobrepeso y obesidad, tienden a “obtener mejor rendimiento en las pruebas de inteligencia y los niveles de escolarización y tienen mayor asistencia a la escuela”.<sup>30</sup> Asimismo, “la lactancia materna genera beneficios a largo plazo no solo para el niño y su familia, sino también para las sociedades que promulgan políticas pública en favor de la lactancia”.<sup>31</sup> Conforme a estudios de la OMS y UNICEF, las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan trascendentales que pueden salvar la vida de estos menores.<sup>32</sup>

La OPM expresa que “las bajas tasas de menores recibiendo la lactancia materna obedece a múltiples factores, incluso a contextos estructurales de desprotección laboral que no facilitan que las madres amamanten a sus hijos con la oportunidad y la frecuencia necesaria”. Es por ello que entienden “la importancia de establecer una política pública clara que propenda a que la mujer pueda reintegrarse al entorno laboral al tiempo que pueda lactar a su hijo o hija, en el interés de la salud de ambos”.<sup>33</sup>

La lactancia materna es inherente al derecho de la mujer a su autonomía física “por lo que proveer periodos razonables para que la madre pueda lactar a su bebe o extraerse la

---

<sup>27</sup> *Id.* pág. 2 citando a IPC-IG y UNICEF. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe- políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. Basilia y ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y fondo de las Naciones Unidas para la Infancia- Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en [http://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad\\_y\\_paternidad\\_en\\_el\\_lugar\\_de\\_trabajo\\_en\\_ALC.pdf](http://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf).

<sup>28</sup> Ponencia de la Oficina de la Procuradora de la Mujer, pág. 2.

<sup>29</sup> *Id.* pág. 3.

<sup>30</sup> *Id.* pág. 3 citando a World Health Organization (WHO), *Infant and young child feeding*, (Agosto de 2020), recuperado en [http:// www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding](http://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding).

<sup>31</sup> *Id.* pág. 3.

<sup>32</sup> *Id.* pág. 3 citando a UNICEF, WHO. *Capture the Moment- Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn*. New York: UNICEF; 2018. Recuperado en: [http:// unicef.org./media/48491/file/%20UNICEF WHO Capture the moment EIBF 2018- ENG. pdf](http://unicef.org/media/48491/file/%20UNICEF%20WHO%20Capture%20the%20moment%20EIBF%202018-ENG.pdf)

<sup>33</sup> *Id.* pág. 4.

leche materna en su lugar de trabajo debe considerarse parte fundamental de las condiciones mínimas de empleo que un patrono ha de proveer una empleada que se convierte en madre".<sup>34</sup> Estas protecciones pueden "reducir el ausentismo al empleo, mejorar la satisfacción laboral y la imagen de las empresas y beneficiar sus propias proyecciones económicas".<sup>35</sup> Puerto Rico pertenece al 48% de los países con legislación sobre salas de lactancia.<sup>36</sup>

La OPM conviene con la valoración de los legisladores que "clasifican el tiempo concedido como un sistema rígido ya sea para lactar a su criatura cuando la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades, o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo".<sup>37</sup>

 La OPM entiende que "se debe imprimir cierto grado de flexibilidad. Dada la naturaleza de la lactancia, las madres pueden experimentar de manera distinta y esta no puede ser controlada". De estas no gozar de flexibilidad pueden sufrir afecciones y problemas con su salud e incluso afectar la producción de leche materna. Avalan que se enmiende la Ley 427, supra, a fin de disponer que la madre tendrá la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral, contando con un periodo mínimo de una (1) hora.<sup>38</sup>

Sobre el aspecto importante que atiende el proyecto de eliminar el requisito de que el horario utilizado para fines de esta Ley tenga que ser establecido anticipadamente por mutuo acuerdo entre la madre lactante y el patrono, y modificado exclusivamente por consentimiento mutuo, así como prescindir de la disposición que le exige a la empleada presentar certificaciones médicas transcurrido el cuarto y octavo mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebe para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, avalan su eliminación.<sup>39</sup>

Coinciden con la visión de los legisladores proponentes de que "no se hagan distinciones en el periodo de tiempo concedido a una empleada a tiempo completo vis-a-vis a una empleada bajo jornada parcial pues ambas deben tener el mismo derecho a un tiempo razonable para ejercer este derecho natural en beneficio de su hijo o hija, por lo que más allá de dejar sin efecto la limitación incorporada mediante la Ley Núm. 4-

---

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.* pág. 5.

2017 respecto a una jornada mínima de 4 horas”, sugieren que “se incluya un lenguaje para que de manera expresa y sin amagues quede consignado que este beneficio de la ley aplica tanto a madres trabajadoras del sector público y de la empresa privada, incluyendo a empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios”.<sup>40</sup> Recomiendan que se incluya lenguaje para que “quede claramente dispuesto en la Ley que este periodo de tiempo utilizado por la madre trabajadora es con paga, ya que se considera tiempo trabajado por esta”.<sup>41</sup>

Por último, sugieren las siguientes dos enmiendas para que sean analizadas y ponderadas por la Comisión:

- 
- (i) Enmendar el Art. 4 a los fines de extender de 12 a 24 meses la duración máxima del periodo de lactancia o de extracción de leche materna que tendrá la trabajadora a partir de su regreso al taller de trabajo, apoyado lo anterior en los estudios de la OMS, UNICEF y del CDC antes reseñados que intiman que se recomienda mantener la lactancia durante los primeros 24 meses de vida del (de la) infante; y,
  - (ii) Enmendar el Art. 7 de la Ley o añadir un nuevo artículo donde se le imponga un deber a todo patrono de informar a sus empleadas embarazadas sobre el derecho que les cobija en virtud de la Ley Núm. 427, supra. El periodo de lactancia o extracción de leche materna no opera ex proprio vigore, sino que la madre trabajadora tiene que solicitarlo a su patrono, quien entonces deberá concederlo por mandato de ley. La Ley opera bajo una presunción de que toda madre trabajadora conocer este derecho, lo cual no es cierto en todos los casos. El patrono debe estar obligado a notificar de este derecho a todas sus empleadas embarazadas para que, de tal forma, quede en record que estas advinieron en conocimiento del derecho que les asiste una vez se reintegren a su lugar de empleo tras la licencia de maternidad.<sup>42</sup>

No tienen reparo al P. del S. 224 y consignan su pronunciamiento a favor de la aprobación de esta medida.

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.* pág. 6.

## 2. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico recibe con beneplácito las enmiendas propuestas por la senadora María de Lourdes Santiago Negrón a la Ley 427-2000, según enmendada.<sup>43</sup>



Expresa que “las mujeres que trabajan asalariadamente en Puerto Rico, aun no alcanzan a constituir la mitad de la fuerza trabajadora. En parte, esto se debe a la falta de empleos disponibles y también a las múltiples responsabilidades y roles que la ideología patriarcal adjudica como consecuencia de los estereotipos y expectativas por sexo que marcan nuestra sociedad”.<sup>44</sup> Las que se desempeñan en los diferentes escenarios laborales enfrentan grandes retos, como la brecha salarial por género, a pesar de que sus niveles de escolaridad, son más altos que los de los varones. De igual forma, expresa que “todavía se les hace más difícil ocupar los puestos de mayor jerarquía y toma de decisiones, encontrándose en la carrera ascendente con un techo de cristal difícil de tocar y de romper”. Añade que todos estos retos pueden estar vinculados al desdoblamiento que tienen que hacer para llevar a cabo las funciones de ser madres, cuidadoras de las hijas e hijos, de las personas enfermas y de las que están en la tercera edad, administradoras del hogar, procuradoras de la salud, de los servicios básicos, de la vivienda, de las filas por los subsidios y, más recientemente, de la educación que se recibe a distancia por el aislamiento físico causado por la pandemia del COVID-19.<sup>45</sup>

Entiende que mantener la leche materna, como la mejor alimentación para las hijas e hijos lactantes es también un desafío para la trabajadora que se incorpora al trabajo asalariado, luego de buscar un lugar confiable para el cuidado que se acomode a sus ingresos limitados. El Colegio opina que “la propuesta legislativa puede servir de motivación para continuar con la lactancia”.<sup>46</sup>

A pesar de los esfuerzos por crear ambientes seguros y accesibles para las madres lactantes, no hubo una expansión de esas iniciativas, lo que hubiera sido un gran logro para las mujeres y para la clase trabajadora, en general. Por esta razón, es más difícil desplazarse al lugar del cuidado para lactar directamente al bebé o la bebé que extraerse la leche en el lugar de trabajo. Aun así, el cuerpo de las madres lactantes reclama el

---

<sup>43</sup> Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Ponencia sobre el P. del S. 224 ante la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 5 de abril de 2021, pág. 1.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*, págs. 1-2

<sup>46</sup> *Id.*, pág. 2.

momento de que la leche sea extraída y en cualquiera de las instancias, ya sea por extracción o porque se lacte directamente, se trata de un proceso que no puede cronometrarse, que requiere tiempo razonable y relajación.<sup>47</sup> Respaldan la enmienda al artículo 3 de la Ley 427-2000 para que se utilice el concepto de tiempo razonable y para que el horario no esté sujeto a un acuerdo entre el patrono y la trabajadora. Favorecen la propuesta de que se establezca expresamente que el tiempo utilizado para lactar o extraerse la leche se considerará como trabajado.



De igual forma, apoyan que los pequeños negocios también tengan responsabilidad de garantizar el tiempo para la lactancia o extracción de la leche y para que provean los lugares con privacidad, seguridad e higiene para las trabajadoras. No conlleva grandes gastos identificar, designar el espacio y proveer el tiempo razonable. Entiende que el fin público, la salud y bienestar de la niñez, así como la tranquilidad de la trabajadora, lo justifican. Concluyen que la Ley 427-2000, como otras que promueven la equidad de género y la reivindicación de los derechos de las mujeres, tienen un impacto positivo no solo para las trabajadoras, sino para la sociedad en general.<sup>48</sup>

### 3. PAOLA SERRANO

Para la estudiante de derecho Paola Serrano, la leche materna es juega un papel importante en el desarrollo del bebé, ya que esta le transmite una gama de defensa contra bacterias y virus, ayudándolo a crear anticuerpos".<sup>49</sup> Indica que la certificación requerida en el Artículo 5 y que este proyecto pretende derogar, constituye una carga indebida.<sup>50</sup> Serrano expresa que "la Organización Internacional del Trabajo recomienda a los gobiernos otorgar a las mujeres licencia remunerada, pero sobre todo recomienda asegurar que estas tengan el tiempo y el espacio que necesitan para poder amamantar a sus bebés una vez regresan al trabajo"<sup>51</sup>.

Añade que "este es un derecho fundamental, al igual que es fundamental que estas cuenten con el tiempo y el espacio adecuado para amamantar, extraer leche o almacenarla".<sup>52</sup> Hace la salvaguarda de que "cada cuerpo es distinto y el proceso de lactancia o de extracción de leche varía de mujer a mujer y a unas les puede tomar más

---

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>49</sup> Paola Serrano, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 2 de julio de 2021, pág. 4.

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>51</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>52</sup> *Id.*

tiempo que a otras. Además, se debe tomar en consideración que no todas las madres obreras tienen la oportunidad de tener a su criatura en el lugar de empleo y por ende, estas deben desplazarse”.<sup>53</sup> Resalta que los “horarios más allá de ser fijos, deben ajustarse a la realidad y necesidades que pueda presentar el bebé, de tenerlo allí en el trabajo y/o a las necesidades biológicas básicas que pueda presentar la madre”. Por último, sugiere que en cuanto a las propuestas para dejar sin efecto la limitación mediante la Ley Núm. 4-2017, supra, en torno a una jornada mínima de cuatro (4) horas y eliminar la exención parcial para pequeños negocios, es meritorio tomar en consideración la creciente población e empleados en jornadas de trabajo parcial.<sup>54</sup>

#### 4. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



La Oficina de Servicios Legislativos entiende que el Proyecto del Senado 224 promueve la política pública acogida por el Departamento de Salud bajo la Ley 427-2000 sobre los periodos para extraerse la leche, amamantar y proveerle un lugar privado, seguro e higiénico a las madres lactantes.<sup>55</sup> Esta ley también dispone sobre la administración del tiempo en pequeñas empresas. OSL cita a la Dra. Piovanetti, quien recomienda que no se exigiera la certificación de que la madre estaba lactando pues puede acarrear problemas para la familia, faltar al trabajo para obtener la certificación, costos médicos, entre otras. Estos comentarios fueron incluidos en el P. de la C. 127 de 1997. Expresan que la lactancia o extracción de leche es de tal importancia que puede ser objeto de materia de negociación.<sup>56</sup> Finalmente sugieren examinar el impacto fiscal que podría tener esta pieza legislativa.<sup>57</sup>

#### 5. CADERAMEN

Según Caderamen, la Organización Mundial de Salud, la UNICEF, el Colegio Americano de pediatría, la Academia de Medicina de la Lactancia Materna, entre otras entidades recomiendan la lactancia humana exclusiva.<sup>58</sup> Informar que según las estadísticas del Departamento de Salud de Puerto Rico, el 94% de las personas embarazadas indican que desean amamantar, sin embargo solo el 70% logran lactar a

---

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*, pág. 8.

<sup>55</sup> Oficina de Servicios Legislativos, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 9 de abril de 2021, págs. 4-5.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 6.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> Caderamen Inc., Memorial Explicativo de Caderamen, Inc. y sus programas SePARE, P. del S. 224 de 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord. 19na Asam., 17 de septiembre de 2021, pág. 1.

sus crías en el hospital, a los seis meses solo el 23.5% continua amamantando y solo un 14.5% de los bebés llega al año siendo lactado.<sup>59</sup> Citan a la OMS que indica que “los empleados que apoyan a sus trabajadoras para que puedan continuar amamantando a sus hijos, no solo están tomando el camino ético, sino que además pueden estar beneficiando a sus negocios y a la economía de su país” pues “también se benefician de estas políticas, ya que estas políticas llevarán a tener trabajadoras más felices, confiables y productivas”.<sup>60</sup> Relata la situación de una madre que enfrente obstáculos en su trabajo para poder extraerse la leche humana y amamantar a su cría.

Caderamen hace una serie de recomendaciones al P del S 224. En la Sección 1 sobre el artículo 3 recomiendan añadir “así sea a tiempo completo o parcial” después de jornada laboral. De igual forma, en la Sección 3, Artículo 7 recomiendan que después de cuantas veces lo necesite, lea: De manera que se garantice la posibilidad de lactar o extraerse cada 2 a 3 horas, según las recomendaciones de mejores prácticas para la protección y promoción de la lactancia.<sup>61</sup> Además, recomiendan añadir dos artículos para que lean como siguen:

Artículo #: El Departamento del Trabajo reglamentará y administrará el proceso para la exención contributiva para patronos privados, establecida en la Ley 427-2000. Este reglamento deberá estar listo en o antes de 30 días a partir de la aprobación de esta ley.

Artículo #: El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico será responsable de crear e implementar una campaña educativa dirigida a los patronos en Puerto Rico sobre las enmiendas a la Ley y orientarlos sobre la política pública de promoción y protección de la lactancia humana, los beneficios para sus empleados y empleadas y como solicitar la exención del pago de contribuciones establecido en la Ley. La campaña deberá iniciar 45 días luego de la aprobación de la Ley y tendrá una duración de 12 meses. La campaña debe incluir las siguientes actividades: afiches informando las enmiendas, opúsculos para patronos, opúsculos para empleadas y empleados, anuncios en radio, televisión y *billboards*. También sugieren el uso del lenguaje inclusivo en los siguientes términos:

- Madres obreras: madre obrera o persona lactante obrera
- Leche materna: leche humana
- Madres trabajadoras: madre trabajadora o persona lactante trabajadora

---

<sup>59</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 4.

- Madre: madre o persona lactante
- Derechos de la mujer: derechos de la mujer y las personas lactantes<sup>62</sup>

## 6. AAFAF

En su memorial explicativo, la AAFAF, “se reafirma en su compromiso inquebrantable de colaborar en aquellos esfuerzos que redunden en el mejor beneficio del pueblo de Puerto Rico, máxime cuando se trata de medidas que redunden en mejorar, la calidad de vida de la mujer puertorriqueña. Dicho lo anterior, consideramos que la medida es una loable, ya que persigue un fin legítimo, el cual debe defenderse.”

### ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA



Tomando como base los comentarios y recomendaciones recogidas por organizaciones sindicales en otros proyectos relacionados a las personas gestantes trabajadoras, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entirillado electrónico, a los fines de dar extender la posibilidad de utilizar el periodo de extracción a personas que sufren una pérdida gestacional.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 224 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Según la UNICEF, la lactancia tiene grandes beneficios para la persona lactante, pues la matriz recupera rápidamente su tamaño normal, la persona lactante tendrá pechos menos congestionados cuando baje la leche, la leche baja más rápido dentro de los primeros días cuando el niño o niña mama desde que nace, la persona lactante no tendrá fiebre con la bajada de la leche, las personas que amamantan a sus hijos o hijas tienen menos riesgo de cáncer en el seno o en los ovarios y durante los primeros 6 meses después del parto, las personas lactantes tienen menos riesgo de otro embarazo si

---

<sup>62</sup> Id.

no les ha vuelto la regla y si el niño no recibe con frecuencia otra cosa que esta leche durante el día y la noche. Igualmente, dar de mamar ayuda a que la familia sea más feliz y unida porque existen menos preocupaciones debido a que los niños o niñas se enferman menos, hay menos gastos en la familia al no tener que comprar leches, biberones, chupones y combustible, la pareja de la persona lactante aprecia la contribución que esta hace cuando amamanta a su hijo o hija, sirve de ejemplo a los otros niños o niñas de la familia que aprenden la importancia de amamantar a un bebé y protege la inteligencia y el crecimiento normal de su hijo o hija.



Más aún, existen ventajas para el país cuando las personas que amamantan contribuyen a que menos niños se enfermen y se mueran y a que haya menos gastos hospitalarios, a utilizar el recurso natural renovable más valioso, a que el país tenga niños y niñas más sanos, inteligentes y seguros de sí mismos, a formar la inteligencia, productividad y el futuro del país, a saber que tienen un recurso irremplazable para criar las generaciones futuras, a que los familiares, la comunidad, los servicios de salud, los patronos y el gobierno se sientan obligados a apoyar y mantener la lactancia.<sup>63</sup> La imposición de restricciones a términos para llevar a cabo el acto de amamantar y extraer leche materna "entorpecería el desarrollo de la vida, en múltiples aspectos, desde el apego con la madre hasta en su desarrollo biológico". Por lo que "estas medidas políticas que interfieran con el desarrollo de una criatura, impactan directamente con el derecho a la vida". En fin, "limitar el período y la vigencia para poder amamantar a un infante obstaculiza y entorpece el estado de derecho de nuestro gobierno y en esencia los derechos universales".<sup>64</sup>

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los empleadores implementen políticas que incluyan licencia por maternidad remunerada, horarios de trabajo flexibles o reducidos para las personas que amamantan, descansos remunerados para la lactancia y una sala exclusiva para la lactancia en el lugar de trabajo que sea privada e higiénica. Además de la implementación de estas políticas, la OMS advierte a los gobiernos sobre la implementación de legislación de protección de la maternidad y las medidas relacionadas de conformidad con el Convenio de Protección de la Maternidad de 2000 de la Organización Internacional del Trabajo y la Recomendación sobre la protección de la maternidad. Esta recomendación exige descansos remunerados para

---

<sup>63</sup> UNICEF, *Lactancia Materna*, Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/media/2611/file/Lactancia%20materna.pdf>. (última visita: 16 de septiembre de 2021).

<sup>64</sup> Kiomara Matias Molinary, *Lactancia: Derecho Fundamental de Alimentación*, 58 REV. DER. P.R. 125, 139 (2018).

amamantar e instalaciones higiénicas en el lugar de trabajo.<sup>65</sup> Además, la PMS indica que “los empleadores que apoyan a sus trabajadoras para que puedan continuar amamantando a sus hijos(as), no solo están tomando el camino ético, sino que además pueden estar beneficiando a sus negocios y a la economía del país”.<sup>66</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 224, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassér  
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

---

<sup>65</sup> Pan American Health Organization, *Technical brief - Protect breastfeeding in the workplace* Disponible en: <https://www.paho.org/en/documents/technical-brief-protect-breastfeeding-workplace-world-breastfeeding-week-2019> (última visita: 17 de septiembre de 2021).

<sup>66</sup> Pan American Health Organization, Disponible en: [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11127:support-for-breastfeeding-benefits-bottom-line&Itemid=1926&lang=es](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11127:support-for-breastfeeding-benefits-bottom-line&Itemid=1926&lang=es) (última visita: 17 de septiembre de 2021).

(Entirillado Electrónico)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 224**

8 de marzo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales*

LEY



Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el fin de proveer tiempo adicional a las madres trabajadoras para extraerse leche materna o lactar a su hijo o hija durante la jornada laboral; aclarar que el tiempo utilizado para esos fines será considerado tiempo trabajado por la madre trabajadora; derogar su Artículo 5; enmendar su Artículo 7; y reenumerar los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1995, el Gobierno de Puerto Rico, a través de su Departamento de Salud, estableció como política pública fomentar la lactancia como la forma más idónea de alimentación para la niñez. En 1997, el Portavoz del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) en el Senado, Rubén Berríos Martínez, presentó el Proyecto del Senado 739 para implantar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la Promoción de la Lactancia Materna y crear la Coalición para la Promoción de la Lactancia Materna en Puerto Rico. La medida recibió el aval de ambas cámaras legislativas.

Ese mismo año, el entonces Portavoz del PIP en la Cámara de Representantes, Víctor García San Inocencio, presentó el Proyecto de la Cámara 127, para crear una licencia de lactancia para madres obreras con el fin de otorgar una (1) hora por jornada de trabajo de ocho (8) horas a madres obreras que estén en sus centros de trabajo para que puedan acudir a lactar a sus bebés o extraerse leche materna, hasta doce (12) meses después del parto. Luego de varios trámites procesales, el P. de la C. 127 pasó a ser el Sustitutivo del Senado al P. de la C. 127. Entre otras cosas, el proyecto sustitutivo redujo a la mitad el periodo de lactancia establecido en el P. de la C. 127. El entonces Gobernador, Pedro Rosselló González, lo convirtió en la Ley Núm. 427-2000, "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna".



Aunque limitada, La Ley Núm. 427-2000 representó un paso importante en la lucha por adelantar los derechos de las madres trabajadoras al reconocérseles mediante ley un periodo para lactar a sus hijos e hijas, o para extraerse leche materna, durante su jornada laboral. En 2006, la ley fue enmendada para aumentar el periodo concedido de treinta (30) minutos a una (1) hora – tal cual rezaba el proyecto original presentado casi una década antes –, aunque sólo aplicaría a empresas que no fueran consideradas pequeños negocios conforme a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés). La Ley Núm. 4-2017, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", enmendó nuevamente la Ley Núm. 427-2000, esta vez para establecer una jornada laboral mínima de cuatro (4) horas para que la madre obrera pueda ejercer su derecho a lactar o extraerse leche materna.

Más de veinte (20) años después de su aprobación, es necesario revisar varios aspectos de la Ley Núm. 427-2000 para hacer justicia a nuestras madres trabajadoras. La ley actual establece un sistema rígido que concede a la madre un periodo de una (1) hora que podrá ser dividido en dos (2) periodos de treinta (30) minutos o tres (3) periodos de veinte (20) minutos. En ese tiempo, la madre deberá acudir al área designada a tales efectos por el patrono para extraerse su leche materna o ir al centro de cuidado, de haberlo, para lactar a su hijo o hija.

El problema con este sistema es que veinte (20) o treinta (30) minutos podría no ser tiempo suficiente para que la madre obrera logre lactar a su criatura o extraerse leche, sobre todo si su hijo o hija no estuviera cerca. En caso de optar por utilizar la hora ininterrumpidamente, entonces podría pasar demasiado tiempo sin que la criatura sea lactada adecuadamente. En lugar de este sistema inflexible, mediante esta ley se establece el derecho de toda madre trabajadora a lactar o extraerse leche durante un tiempo razonable cuantas veces sea necesario, pero salvaguardando el mínimo total de una (1) hora que se le reconoce actualmente por cada jornada laboral.

Además de ofrecer un tiempo razonable en exceso de una (1) hora si fuera necesario, esta ley elimina el requisito de que el horario utilizado para fines de esta ley tenga que ser establecido previamente por mutuo acuerdo entre la madre lactante y el patrono, y cambiado únicamente por consentimiento mutuo. Cualesquiera intereses patronales en establecer un horario fijo deberán ceder ante las necesidades biológicas de la madre obrera y su criatura durante la vigencia de la licencia.

También eliminamos el requisito actual de que la empleada que desee ejercer sus derechos al amparo de esta ley deba presentar certificaciones médicas luego del cuarto (4to) u octavo (8vo) mes de vida de la criatura. Esta exigencia representa un escollo innecesario y parte de la desconfianza hacia la madre lactante. Asimismo, dejamos sin efecto la limitación incorporada mediante la Ley Núm. 4-2017 en torno a una jornada mínima de cuatro (4) horas. Todos estos cambios son cónsonos con lo prescrito desde 2010 en la Sección 7 de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo, la cual obliga a Puerto Rico en virtud de la cláusula de supremacía de la Constitución de los Estados Unidos.

Aunque partimos de la premisa de que la licencia de lactancia establecida en la Ley Núm. 427-2000 es con paga, aprovechamos la ocasión para dejar claramente pautado que el periodo de lactancia o extracción se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos. Finalmente, en vista de que se trata de una licencia cuyo ejercicio no impacta

significativamente la productividad de una empresa, eliminamos la exención parcial para pequeños negocios.

Con la aprobación de esta ley, tomamos otro paso en la dirección correcta en beneficio de la clase trabajadora y en defensa de los derechos de la mujer.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3. - Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de  
4 leche materna, proveyéndoles a las madres trabajadoras o personas lactantes que se  
5 reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la  
6 oportunidad de lactar a su criatura durante *un tiempo razonable [una hora] que nunca será*  
7 *menos de una(1) hora* dentro de cada jornada *laboral [de tiempo completo, que puede ser*  
8 *distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de*  
9 *veinte (20)]*, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos  
10 casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para  
11 extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.  
12 Dichos lugares deberán garantizar a la madre o persona lactante privacidad, seguridad e  
13 higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Este periodo de  
14 extracción podrá ser utilizado por personas gestantes que hayan sufrido una pérdida gestacional  
15 con el propósito de extraerse leche para donarla o como parte del proceso de secarse. El tiempo  
16 *utilizado para estos fines, que en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada*  
17 *jornada laboral, se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá*  
18 *disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo esta Ley. [Si la empleada está*

1 **trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4)**  
2 **horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4)**  
3 **horas consecutivas de trabajo.**

4  
5 **En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios**  
6 **de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios**  
7 **(SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres**  
8 **lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media**  
9 **(1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser**  
10 **distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está**  
11 **trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4)**  
12 **horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4)**  
13 **horas consecutivas de trabajo”.]**

14 **Sección 2. – Se deroga el Artículo 5 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada.**

15 **Sección 3. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 427-2000, según enmendada,**  
16 **para que lea como sigue:**

17 **“Artículo 7 - Todo patrono deberá garantizar a la madre, persona lactante o persona**  
18 **que haya sufrido una pérdida gestacional, que así lo solicite, el derecho de lactar a su**  
19 **criatura o extraerse la leche materna *durante un tiempo razonable cuantas veces lo necesite.***  
20 **[Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la**  
21 **madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de**  
22 **ambas partes”.]**

1 Sección 4. - Se reenumeran los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 427-2000,  
2 según enmendada, como Artículos 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

3 Sección 5. - Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada  
6 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
7 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia  
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
9 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma  
10 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o  
11 a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra,  
12 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
13 esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia  
14 a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a  
15 aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad  
16 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
17 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
18 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o  
19 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
20 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar  
21 la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Sección 6. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 890

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 15 JUN '22 PM 4:22

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 890, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 890 tiene como propósito "enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia", para disponer que el arancel impuesto a los ciudadanos que solicitan revisión judicial de las multas administrativas de tránsito, se reembolse al ciudadano en aquellos casos donde el Tribunal desestima la multa por entender que no se cometió la infracción que dio origen a la misma".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios del Departamento de Hacienda ("DH"); Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"); Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"); Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"); y Departamento de Seguridad Pública ("DSP"). Desafortunadamente, al momento de redactar este Informe la OAT y OGP no habían remitido sus comentarios ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", regula el procedimiento administrativo al cual tiene derecho todo conductor contra quien un agente del orden público haya expedido un

boleto por falta administrativa. Cuando el alegado infractor decide pagar la multa, se le provee un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación para así hacerlo. Pero si decidiese efectuar el pago durante los primeros quince (15) días de notificado el boleto, entonces recibirá un descuento de treinta por ciento (30%); y si satisface la multa luego de los primeros quince (15) días y antes de los treinta (30) desde notificado el boleto, entonces tendrá derecho a un descuento de un quince por ciento (15%).<sup>1</sup>

En contrario, si el alegado infractor incumple con el pago del boleto en el periodo provisto, entonces se impondrá un cargo de diez dólares (\$10.00), y por cada mes subsiguiente dejado de satisfacer dicho pago acarreará la imposición de cinco dólares (\$5.00) por cada mes transcurrido desde vencido el plazo antes mencionado. No obstante, cuando el alegado infractor está insatisfecho con la multa administrativa notificada, entonces la Ley 22, *supra*, provee un término de treinta (30) días contados desde la notificación del boleto, para que ese alegado infractor, en su carácter de dueño del vehículo, acuda en revisión judicial a rebatir la falta administrativa.<sup>2</sup>

Anualmente, el Poder Judicial publica distintos informes estadísticos que permiten a la ciudadanía conocer de cerca el funcionamiento y volumen de trabajo a través de todas las salas del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Precisamente, bajo el renglón de "Revisión de boleto de tránsito", estos datos demuestran que, año tras año una mayoría de los procedimientos incoados por los alegados infractores culmina siendo resultado a su favor. A los fines de ilustrar esta discusión, a continuación, incluimos un desglose estadístico para los pasados años fiscales.

<b>REVISIÓN DE BOLETO DE TRÁNSITO<sup>3</sup></b>				
<b>Anuario Estadístico</b>	<b>Casos presentados y por resolver</b>	<b>Revisión declarada con lugar</b>	<b>Revisión declarada sin lugar</b>	<b>Otros</b>
2018-2019	1,235	800	383	52
2017-2018	1,303	1,072	215	16
2016-2017	1,878	1,358	344	176
2015-2016	569	451	104	14

<sup>1</sup> 9 L.P.R.A. § 5685

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Anuario Estadístico 2018-2019, y otros. Disponible en <https://poderjudicial.pr/documentos/informes/Anuario-Estadistico-2018-2019.pdf>

De conformidad a los datos presentados, para el año fiscal 2018-2019 un total de ochocientos (800) ciudadanos acudieron exitosamente en revisión judicial tras rebatir la imposición de falta administrativa en su contra. Esto implica que el Gobierno recibió ingresos por cuatro mil ochocientos dólares (\$4,800.00), debido a la cancelación de un Sello de Rentas Internas por la cuantía de seis dólares (\$6.00) para iniciar el proceso de revisión. Con la aprobación del P. del S. 890, prospectivamente, cualquier ciudadano que lograra rebatir la imposición de una falta administrativa tendría derecho al reembolso de ese Sello.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, secretaria, expresó que, aun cuando pudiera concurrir con la intención legislativa, **prefiere otorgar deferencia** a los comentarios que presente la OAT. Esencialmente, por entender que la aprobación del P. del S. 890 pudiese implicar un impacto presupuestario. Además, comenta que aun cuando una persona resulte favorecida en un proceso de revisión de multa, no es menos cierto que para llegar a esa conclusión, el Gobierno vino obligado a activar todo un sistema y recursos para atender la controversia, representando un gasto.

### Departamento de Seguridad Pública

 El Secretario de Seguridad Pública **otorga deferencia** a los comentarios presentados por el DH, OAT, y por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"). No obstante, aprovechó la oportunidad para señalar que "nuestros agentes del orden público participan en dos (2) etapas previas a lo pretendido por esta medida: es decir, la primera al imponer la multa administrativa al conductor que el policía, bajo motivos fundados, entendió violentó alguna de las disposiciones de la Ley 22, ante; la segunda etapa, en lo referente a la revisión judicial, al ser citado pro el Tribunal, cuando la persona entiende no deber ser objeto de la multa, amparándose en el debido proceso de ley...".<sup>4</sup> En igual sentido, sostuvo que "nuestros policías imponen multas, no lo hacen de manera frívola, sino bajo el motivo fundado de que ese conductor violentó la normativa de la Ley 22...".

### Departamento de Hacienda

El DH comenta que, de aprobarse a la medida, en términos estrictamente procesales, aquellas personas que promuevan una revisión administrativa, y resulten favorecidas, deberán entonces determinar si adquirieron el Sello de Rentas Internas físicamente por la cantidad de \$6.00. En tales casos, solicitarán al Tribunal su reintegro y cumplimentarán el Modelo SC 165 del DH, el cual, de hecho, lleva por título "SOLICITUD DE REEMBOLSO DE DINERO PAGADO EN EXCESO O INDEBIDAMENTE". Por su

<sup>4</sup> Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, pág. 3.

parte, si el sello fue adquirido a través de la Plataforma SUMAC, entonces su reembolso corresponderá a la Administración de los Tribunales.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 890 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

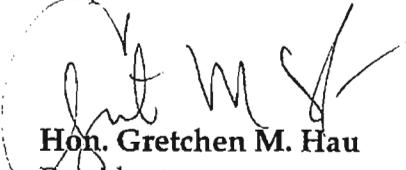
### **DEBER MINISTERIAL DE LA OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos en el tiempo dispuesto por ley incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 890, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. Gretchen M. Hau**  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 890**

9 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, para disponer que el arancel impuesto a los ciudadanos que solicitan revisión judicial de las multas administrativas de tránsito, se reembolse al ciudadano en aquellos casos donde el Tribunal desestima la multa por entender que no se cometió la infracción que dio origen a la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley 47-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, se crea un mecanismo para que el Tribunal disponga el monto de cargos y aranceles para el trámite de diversos recursos ante el ~~sistema del~~ Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. Ante la potestad otorgada a al Tribunal Supremo de Puerto Rico por virtud de dicha Ley 47-2009, *supra*, el 9 de mayo de 2015, mediante la Resolución ER-2015-1, se creó la estructura de cargos y aranceles correspondiente.

Dentro de dicha estructura, se dispuso que todo ciudadano que impugnara una multa administrativa otorgada por alegada violación a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", debería acompañar su solicitud de revisión con un sello de rentas internas por la cantidad de seis (\$6.00) dólares. Desafortunadamente, ni la Ley 47-2009, *ante*, ni la Resolución posteriormente adoptada por nuestro Honorable Tribunal Supremo, presentan alternativas para reembolsar al ciudadano el costo del sello de rentas internas ~~Internas~~ necesario para la presentación del recurso de revisión a quien se le impone injustificadamente la multa de tránsito y prevalece en dicho proceso. En estos casos, tiene que incurrir en un costo del arancel impuesto, por vindicar una multa de tránsito que se evidenció no procedía.

Mediante esta Ley ~~la presente ley~~, se incorpora una enmienda al Artículo 3 de citada Ley 47-2009, supra, para disponer la obligación de devolver el arancel impuesto cuando el peticionario ~~de la revisión~~ prevalece en el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia. Esta enmienda, representa un acto de justicia para con el ciudadano que es obligado a recurrir al Tribunal ante la una imposición que entiende injustificada, equivocada o maliciosa ~~de una multa administrativa~~ por infracción de la Ley de Vehículos y Tránsito.

 Esto, entendemos se constituye en un cargo obligatorio, bajo el esquema actual, que sería equivalente a imponer una multa adicional de seis (\$6.00) dólares a todo ciudadano a quien las fuerzas policíacas entienden que ha violado la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y le expiden un boleto, desalentando la posibilidad de revisión judicial. Nótese que, en todo caso, el cargo de seis (\$6.00) dólares se suma al costo al ciudadano imputado de recurrir ante los Tribunales de Primera Instancia a solicitar un remedio.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 47-2009, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para Establecer como Política Pública la Adopción de Medios

1 Electrónicos para el Pago de Derechos y Cargos en el Tribunal General de Justicia”, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. —Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, mediante  
4 Resolución al efecto, establezca los derechos que habrán de pagarse a los(as)  
5 Secretarios(as), Alguaciles y a todo el personal de la Rama Judicial que efectúe  
6 funciones de recaudación en cualquier dependencia judicial, así como los renglones que  
7 estarán sujetos al pago de tales derechos. Para el ejercicio de dicha prerrogativa, el(la)  
8 Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo nombrará un comité técnico, quien le  
9 rendirá al pleno del Tribunal Supremo un informe con recomendaciones. Los recaudos  
10 por concepto de pago de derechos en las distintas dependencias judiciales ingresarán al  
11 Fondo Especial de la Rama Judicial, creado por la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de  
12 1998, según enmendada. Para realizar ajustes a las cuantías que se cobran por los  
13 servicios que prestan los tribunales y otras dependencias judiciales, se podrán tomar en  
14 consideración, entre otros factores, la tendencia en uno o más de los siguientes criterios:  
15 (A) El costo de vida, conforme al Índice ~~[del]~~ de Precios al Consumidor Para Todas las  
16 Familias, según publicado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; (B) Los gastos  
17 operacionales de la Rama Judicial, según evidenciados en los Memoriales de  
18 Presupuesto de la Rama Judicial o en proyecciones de dichos gastos, y; (C) Los costos de  
19 servicios similares prestados en la empresa privada, tales como fotocopias,  
20 traducciones, transcripciones, mensajería, emplazamientos y otros servicios  
21 relacionados. Siempre que el Tribunal Supremo ejerza la facultad de revisar o establecer  
22 los derechos que habrán de pagarse en la Rama Judicial al amparo de esta Ley, el(la)

1 Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales remitirá un informe a los(as)  
2 Presidentes(as) de los cuerpos legislativos en el que se detallen los derechos  
3 establecidos o modificados y los fundamentos que los justifiquen. A tenor con el  
4 Artículo VI Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y  
5 por ser el poder de imponer contribuciones uno de jurisdicción exclusiva de la  
6 Asamblea Legislativa, cualquier Resolución por parte del Tribunal Supremo que resulte  
7 en la modificación de los derechos pagados por los ciudadanos para tramitar acciones  
8 civiles, será remitida ante las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos para su  
9 aprobación. Las modificaciones propuestas serán consideradas durante la Sesión  
10 Ordinaria en que se radiquen y regirán sesenta (60) días después de la terminación de  
11 dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad,  
12 tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar  
13 cualquiera de dichos derechos mediante ley específica a tal efecto. Se faculta al(a la)  
14 Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo, o a la persona en quien éste(a) delegue para  
15 que, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Hacienda, establezca los mecanismos de  
16 pago para el recaudo de cualesquiera derechos que se establezcan al amparo de las  
17 prerrogativas que le confiere esta Ley.

18 *En el caso del arancel impuesto al ciudadano que solicita revisión de multas*  
19 *administrativas por violación a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de*  
20 *Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", se ordena la devolución del referido arancel al peticionario*  
21 *cuando el Tribunal declare con lugar la revisión y ordene la desestimación de la multa*  
22 *impuesta."*

1            Sección 2.- —Se deberán realizar las enmiendas correspondientes a la  
2 reglamentación interna —de ser necesario— para ajustarlo a lo dispuesto en esta Ley ley.

3            Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 156**

22 de agosto de 2022

Informe Positivo

  
RECIBIDO 22AUG'22 a 10:22

SENADO DE PR  
TRAMITES Y RECORD

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 156 con enmiendas en el Entirillado Electrónico

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

 La Resolución Conjunta del Senado 156 tiene el propósito de ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) cumplir con los Artículos (3) y (4) de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión le solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que analizara la RCS 156 y sometiera sus comentarios sobre la misma.

En su escrito, el Departamento por voz de su ex Secretario, Hon. Rafael Machargo Maldonado, indicó que el DRNA ha realizado un sin número de esfuerzos encaminados en acelerar el recogido y disposición de neumáticos desechados que se encuentran acumulados alrededor de Puerto Rico. Indicó además que el DRNA realizó una serie de gestiones administrativas para impulsar el recogido y disposición de los neumáticos desechados alrededor de Puerto Rico. Entre los factores que retrasaron el recogido y la exportación de los mismos estaban la poca disponibilidad de contenedores marítimos, el

aumento de un 300% en los costos de fletes y exportación, el paro de los camioneros y la huelga de la compañía de estibadores de Luis Ayala Colón con el Sindicato de ILA.

Señaló, además, que posterior a los esfuerzos realizados por el DRNA, el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva OE-2021-030 para declarar una Emergencia Ambiental por la acumulación excesiva de neumáticos desechados alrededor de Puerto Rico y la Orden Ejecutiva OE-2021-055 para activar la Guardia Nacional para ayudar en las tareas de recogido y transportación de los neumáticos desechados hacia las distintas instalaciones de uso final autorizado por el DRNA. Por otro lado, señaló que el DRNA ha realizado reuniones con el Departamento de Desarrollo y Comercio de Puerto Rico (DDEC) y la Industria de Neumáticos Desechados para que adquirieran o pongan en función la maquinaria necesaria para poder procesar los neumáticos desechados para que sean pulverizados y puedan ser utilizados en las mezclas de asfalto.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.



### CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, recibió y analizó la información enviada por el DRNA. Consideramos necesario que el DRNA sea más activo en la búsqueda de nuevas alternativas para la disposición de los neumáticos desechados y nuevos mercados para la venta y envío de los mismos. La situación del recogido y disposición de neumáticos desechados todavía sigue siendo un problema que debe tener soluciones a corto y largo plazo.

Cónsono con lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales recomienda la aprobación de la RCS 156 para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) cumplir con los Artículos (3) y (4) de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo adecuado de Neumáticas Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Por lo anteriormente expresado la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de Senado 156, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

**Respetuosamente sometido,**



**José L. Dalmau Santiago**  
**Presidente**

**Comision de Agricultura y Recursos Naturales**



Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 156

13 de julio de 2021

Presentada por los señores *Dalmau Santiago y Torres Berríos*

*Coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales (DRNA) cumplir con los Artículos (3) y (4) de la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático es una amenaza que atenta contra la supervivencia de nuestro Planeta Tierra. Es una amenaza emergente considerable para la salud pública y modifica la manera en que debemos considerar la protección de las poblaciones vulnerables. entendemos por cambio climático a la variación global del clima de la Tierra. Este implica, entre muchos otros, la subida del nivel del mar, el derretimiento de los glaciares, la desertificación y numerosos cambios en los patrones meteorológicos.

Una de las situaciones que agrava el daño ambiental es el amontonamiento de miles de neumáticos y la falta de acción ante este panorama. Los neumáticos o llantas en desuso son grandes factores para la contaminación ambiental y también representan

el criadero de diversas plagas. Cuando llueve, las llantas son el principal lugar donde el mosquito portador del dengue se reproduce.

Cada año se desechan ~~4.000~~ 1,000 millones de neumáticos en el mundo, según el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD) y se calcula que hay aproximadamente ~~4.000~~ 4,000 millones en depósitos y vertederos.<sup>1</sup>

Esto supone un riesgo dado que los polímeros reticulados químicamente, naturales o sintéticos, que están en neumáticos al final de su vida útil no se degradan naturalmente en el medio ambiente y solo después de un periodo muy largo. Además, pueden difundir sustancias químicas peligrosas en el entorno capaces de matar a muchos microorganismos beneficiosos. A esto se añade el riesgo de incendio que conlleva y que contaminaría el aire con humos tóxicos y la preocupación de utilizar a la Guardia Nacional para el recogido de neumáticos y la fiscalización a los importes.

 Durante años, se ha llamado la atención sobre este asunto, pero en meses recientes se ha agravado la situación. La Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", establece en su declaración de política pública lo siguiente:

***"Artículo 3. — Declaración de Política Pública.***

...

*..., se fomentará por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la demanda de productos y obras que contengan neumáticos desechados. Ahora bien, este interés debe evaluarse haciendo un balance con la obligación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de asegurar que no ocurran crisis ambientales y de salubridad ante acumulaciones indebidas de neumáticos desechados.*

..."

Asimismo, la mencionada Ley establece que:

***"Artículo 4. — Poderes y Funciones.***

---

<sup>1</sup> <https://www.caranddriver.com/es/coches/planeta-motor/a57233/reciclaje-neumaticos-usados/>

A. — *Autoridad de Desperdicios Sólidos*

- 1.- *La Autoridad coordinará los poderes y funciones conferidos en esta Ley, en armonía con la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; y con la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".*
- 2.- *Desarrollará un programa de educación para orientar a los municipios, almacenadores de neumáticos y al público en general sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados, y el alcance y contenido de esta Ley.*
- 3.- *Llevará a cabo procedimientos de investigación a los fines de estimular la creación de mercados que utilicen los neumáticos desechados como materia prima.*
- 4.- *Establecerá, de estimarlo necesario y en colaboración con la Junta, equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros materiales provenientes del caucho natural y sintético de neumáticos desechados.*
- 5.- *Podrá realizar auditorías para verificar la corrección del pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos que se adopta en el Artículo 5 de esta Ley.*
- 6.- *Establecerá, de ser necesario, centros de acopio, temporeros y permanentes, de neumáticos desechados para lograr los propósitos de esta Ley. Además, promoverá acuerdos colaborativos con los municipios, empresas o consorcios municipales para el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados a dichos centros o hacia las instalaciones de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final. Los gastos relacionados al establecimiento y operación de los centros de acopio, temporeros y permanentes, serán sufragados por el Fondo, al amparo de la porción de éste que sea asignada a la Autoridad. En caso de que la porción del Fondo asignada a la Autoridad no sea suficiente para mantener la operación de los "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" [Ley 41-2009, según enmendada] centros de acopio, la Autoridad solicitará a la Junta la asignación de recursos adicionales provenientes del Fondo.*



7.- *Desarrollar la infraestructura necesaria para el almacenamiento, procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados. La Autoridad podrá recibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o materiales que se produzcan en las instalaciones de almacenamiento, procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados. En caso de que la Autoridad decida desarrollar instalaciones de procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados, estará exenta de obtener la certificación de conformidad con política pública dispuesta en esta Ley.*

...”

En diversos países, se reciclan neumáticos para utilizarlos como carreteras. Una tecnología innovadora de gran impacto medioambiental consiste en aprovechar los neumáticos fuera de uso para producir un asfalto de buena calidad para las carreteras.

 <sup>2</sup>Esta solución innovadora, de hecho, presenta ventajas de gran interés, toda vez que porque permite:

- Deshacerse de un residuo contaminante como son los neumáticos que abundan en todos los países, limpiando los espacios de los territorios adonde son abandonados y desalentando las prácticas para su eliminación que dañan el entorno y la salud humana;
- Producir un asfalto mejor que el convencional porque el agregado de neumáticos al pavimento puede hasta duplicar la vida útil de la vía, debido a que el caucho le confiere propiedades de elasticidad ante las variaciones de temperatura, resistiendo a las deformaciones y las fisuras. También este asfalto reduce el ruido de los vehículos que transitan por la vía y reduce en gran medida el espacio de frenado de los coches.
- Crear una cadena productiva verde para la gestión del proceso de reciclaje de un desecho dañino aprovechándolo como material para un nuevo producto de alta utilidad.

<sup>2</sup> <http://www.ideassonline.org/public/pdf/RubberizedAsphalt-ESP.pdf>

Otra utilidad que tienen los neumáticos desechados es para fabricar suelas de zapatos.<sup>3</sup> Existen alternativas para prevenir más daño ambiental a causa de los neumáticos desechados, por lo cual es importante tomar acción, cumpliendo con la Ley 41-2009, supra, la cual es clara en sus disposiciones. Dicha Ley, establece responsabilidades a la Autoridad de Edificios Sólidos, adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), según dispuesto en la Ley 171-2018.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales *y Ambientales* (en  
2           adelante "DRNA"), cumplir con los Artículos (3) y (4) de la Ley 41-2009, según  
3           enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados  
4           del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

5           Sección 2.- El DRNA deberá evaluar, en conjunto con otras agencias, la  
6           posibilidad de reutilizar los neumáticos, pero sin limitarse a, el desarrollo *recauchutado*  
7           *de neumáticos, utilización como defensa de muelles o embarcaciones, rompeolas, la*  
8           *repavimentación* de carreteras, y cualquier otra forma de reciclaje o reutilización.

9           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
10          de su aprobación.

<sup>3</sup> <https://www.interempresas.net/Sector-Automocion/Articulos/228689-Sabias-que-se-pueden-usar-neumaticos-usados-para-fabricar-suelas-de-zapatos.html>



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

ORIGINAL

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 165

22 de agosto de 2022

Informe Positivo

RECIBIDO 22AUG'22 AM 11:14

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R.C. del S. 165 con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 165 tiene el propósito de ordenar ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar una investigación sobre las construcciones realizadas en el margen que afectan el cauce del Río Candelerero; ordenar la evaluación de la inmediata posibilidad de una limpieza masiva y canalización del Río Candelerero que discurre por el Barrio Candelerero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao; ordenar la radicación de informes en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 165 es el producto del reclamo de varias familias que viven en las orillas del cauce del Río Candelerero en el Barrio Candelerero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao. Durante años estas familias han sufrido de inundaciones en sus propiedades causadas por las crecidas del Río en épocas de lluvia y el paso de los huracanes que afectan a nuestra isla cada temporada de estos eventos atmosféricos.

Estas inundaciones son causadas en parte, por construcciones ilegales que se han realizado en el cauce del río, y por el abandono y la falta de limpieza en que se encuentra. Una inspección ocular de la zona demuestra la cantidad de maleza y escombros que llenan el cauce y que afecta el paso de la corriente. Por otro lado, los residentes de esta zona han sometido números reclamos al DRNA para que investigue construcciones ilegales realizadas en el cauce y cerca del cauce del río sin lograr resultados positivos.

La seguridad y vida de los ciudadanos que habitan en la orilla del cauce del Rio Candelero se han visto afectadas por mucho tiempo por las condiciones en que se encuentra esta parte de dicho rio. Es indispensable actuar antes de que vuelvan a ocurrir lluvias y tormentas que eleven el nivel del agua que discurre por ese cauce y ocasionen inundaciones. Salvaguardar la vida y propiedad es un deber que todos debemos propiciar.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

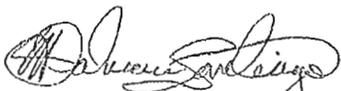
En fiel cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, en tiende meritorio y necesaria la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado, en respuesta al reclamo de los ciudadanos del Barrio Candelero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao.

Por lo anteriormente expresado la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** de la Resolución Conjunta de Senado 165, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



**José L. Dalmau Santiago**

**Presidente**

**Comision de Agricultura y Recursos Naturales**

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 165**

3 de agosto de 2021

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; y la señora *Trujillo Plumey*.

*Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar una investigación sobre las construcciones realizadas en el margen que afectan el cauce del ~~limpieza masiva y canalización~~ en el Río Candelero; ordenar la evaluación de la inmediata posibilidad de una limpieza masiva y canalización del Río Candelero que discurre por el Barrio Candelero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao; ordenar la radicación de informes en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prevención de inundaciones en Puerto Rico, y la conservación de ríos y quebradas. Para cumplir con esos objetivos de política pública, se aprobó en Puerto Rico la Ley 49-2003, según enmendada y conocida como la "Ley para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de Inundaciones, Conservación de Ríos y Quebradas y la Dedicación a Uso Público de Fajas Verdes en Puerto Rico" que establece entre otras cosas que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá llevar a cabo obras de control de inundaciones y canalización de ríos siempre y cuando las obras sean necesarias para prevenir o disminuir el riesgo de inundaciones en áreas que tienen un historial de inundaciones con daños a la vida y la propiedad y cuya realización tenga



un obvio fin e interés público, y que el costo de las mismas sea inferior a la expropiación, reubicación o remoción de estructuras, de construcciones o de rellenos en zonas inundables.

Al Senado de Puerto Rico acudió un grupo de residentes para solicitar encarecidamente que le asistiéramos con una problemática que afecta su comunidad y que hace imprescindible que se tomen medidas para reparar las constantes inundaciones que ocurren en sus residencias. Como parte de ese compromiso, se presenta esta medida legislativa, para que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales inicie cuanto antes las reparaciones necesarias en el Río Candelero que discurre cercano a la carretera PR-3, Km. 88.7, del Barrio Candelero Arriba, Sector Australia del municipio de Humacao.

Esta Asamblea Legislativa y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, cumpliendo con su deber ministerial de velar por la seguridad del Pueblo de Puerto Rico y sus comunidades, tienen la responsabilidad de trabajar en conjunto para que se lleven a cabo los trabajos de limpieza del Río Candelero del Municipio de Humacao y evitar que durante la temporada de huracanes o lluvias torrenciales ocurran situaciones que lamentar o que pongan en riesgo la vida y la seguridad de nuestros constituyentes.



**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,  
 2 realizar una investigación sobre las construcciones realizadas en el margen que afectan el cauce  
 3 del ~~limpieza masiva y canalización~~ en el Río Candelero; ordenar la evaluación de la  
 4 inmediata posibilidad de una limpieza masiva y canalización del Río Candelero que discurre  
 5 por el Barrio Candelero Arriba, Sector Australia del Municipio de Humacao.

6           Sección 2.- ~~Esta~~ La evaluación de la inmediata posibilidad de una limpieza masiva y  
 7 canalización deberá tener como objetivo la reparación de las áreas que se encuentren

1 deterioradas o que necesiten especial atención para garantizar el flujo de agua y el  
2 funcionamiento adecuado; lo cual debe incluir la identificación de escombros, dragado,  
3 limpieza y cualquier otra gestión necesaria para garantizar la seguridad de las  
4 comunidades cercanas al cauce del río. La evaluación deberá contener el tiempo estimado que  
5 tomará el proceso de limpieza y el costo de la misma, además, el DRNA deberá incluir en su  
6 informe a la Asamblea Legislativa el tiempo estimado que tomaría la reparación o canalización  
7 del sector del río objeto de esta investigación y le costo de los mismos.

8 Sección 3.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~tiene~~ tendrá  
9 treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta para visitar el área y  
10 presentar un primer informe sobre los hallazgos encontrados a la Asamblea Legislativa. Además,  
11 tendrá noventa (90) días, después de la aprobación de esta medida, para realizar las  
12 demás disposiciones que se ordenan en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a  
14 informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, de las  
15 gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

16 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
17 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 452

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2022

*B. J. L.*  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 25 JUN 22 PM 9:14

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 452**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 452**, pretende crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.

INTRODUCCIÓN

HEIN  
Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el Código Militar de Puerto Rico actual tiene más de cincuenta años de vigencia. El mismo responde a las necesidades de una fuerza que formaba parte de la Reserva Estratégica de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. Resalta que, actualmente, el concepto de la Guardia Nacional ha evolucionado y esta es ahora considerada como una fuerza operacional esencial para responder inmediatamente a situaciones domésticas de emergencia. Además, nuestros soldados han participado en su rol federal en operaciones militares alrededor del mundo. Por lo tanto, es necesario proveerles a nuestros ciudadanos-soldados un Código Militar atemperado a esta realidad operacional.

Se menciona, además, que desde la década de los mil novecientos setenta, con la creación del concepto de la Fuerza Total y la doctrina Abrams, la Guardia Nacional ha formado parte de todas las operaciones militares en las que ha participado Estados Unidos. Ejemplo de ello ha sido la utilización de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las operaciones Desert Shield, Desert Storm, Iraqi Freedom y Enduring Freedom, así como formando parte de las fuerzas de paz en Kosovo y la península del Sinaí, entre otros. Mientras, que, en tiempos recientes, los eventos del 11 de septiembre de 2001 y el paso de los huracanes Irma y María demostró que la Guardia Nacional es una fuerza esencialmente versátil y lista para responder al llamado del servicio en cualquier momento y de inmediato en situaciones de emergencia doméstica.

Estos eventos, entre otros, motivaron cambios en las leyes federales existentes que proveen ciertas protecciones y beneficios a los soldados. Como ejemplo de ello, la ley conocida como Servicemembers Civil Relief Act (SCRA) de diciembre de 2003 amplió las protecciones conferidas a los soldados cuando estos son movilizadas. Esta ley fue enmendada para extender sus protecciones a los miembros de la Guardia Nacional cuando el Presidente declare una emergencia nacional doméstica y la misma dure más de treinta (30) días. De igual manera, la ley conocida como el Uniform Services Employment and Reemployment Rights Act (USERRA) protege a los ciudadanos-soldados que tienen que suspender sus funciones en sus empleos civiles para cumplir con sus obligaciones militares. Ambas leyes protegen a los ciudadanos-soldados para cumplir con su obligación militar en estatus federal, no siendo así cuando el Gobernador llama a la Guardia Nacional al servicio activo estatal.

Resaltó, el autor de la pieza legislativa que, en el caso particular de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ésta ha sido llamada constantemente a responder a situaciones de emergencia o garantizar la seguridad pública. Sin embargo, el Código Militar de 1969 no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Considera, que, mediante la promulgación de este Nuevo Código Militar se crea en el ámbito estatal una serie de protecciones similares a las provistas por las leyes federales de protección de empleo y reemplazo, así como otras protecciones relacionadas con las activaciones al

HEIN

servicio militar. Este nuevo código añade protecciones a aquellos ciudadanos-soldados que estén prestando servicio militar activo estatal, subsanando así la laguna existente entre las protecciones conferidas al amparo del derecho aplicable federal y este nuevo Código. Estos derechos incluidos en este nuevo Código responden a la política pública actual de proveerles una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Además, destacó que, este Código reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico de conformidad con la doctrina militar vigente. Bajo este nuevo organismo administrativo se agrupan las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales están compuestas por la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, Puerto Rico State Guard. Además, se integra el concepto de Fuerza Conjunta Joint Forces cónsona con la estructura actual utilizada a través de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. El código militar de Puerto Rico del siglo XXI contempla además cambios en los requisitos de elegibilidad para comandar dicha organización. En esencia, tiene el propósito de equiparar a la Guardia Nacional de Puerto Rico con las demás jurisdicciones de los estados y territorios que componen Estados Unidos.

17EN

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 452, esta Honorable Comisión solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Veterano (OPV), la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Asociación de Bancos de Puerto Rico. Asimismo, se solicitaron los comentarios a la Asociación de

Banqueros Hipotecarios; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

Igualmente, esta Ilustre Comisión celebró una Vista Pública con fecha del 8 de diciembre de 2021 para atender la medida. A la misma compareció la Guardia Nacional de Puerto Rico representada por el General José J. Reyes y su asesor legal, el Lcdo. William O' Connor. A pesar de haber citado al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de Tribunales a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y a la Asociación de Bancos, éstos se excusaron de comparecer a la Vista celebrada.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

#### GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La **Guardia Nacional de Puerto Rico**, fue el único deponente durante la vista pública celebrada el 8 de diciembre de 2021. Inició sus comentarios, enumerando una serie de enmiendas a la medida las cuales considera necesario sean incorporadas a la pieza legislativa. Reveló, que, a pesar de éstos haber sido remitidos a la Cámara de Representantes, los mismos no fueron considerados en el proyecto aprobado por dicho cuerpo legislativo.

HEN

En primer lugar, propuso que se enmiende los requisitos de elegibilidad para el cargo de Ayudante General. Explicó, que, esta propuesta se basa en las exigencias vigentes por el Departamento de la Defensa para obtener un ascenso al rango de General de Brigada con reconocimiento federal. Por tal motivo, recomendó que se enmiende el proyecto de ley a los efectos de establecer que el oficial considerado para ocupar el cargo de Ayudante General deberá haber alcanzado el rango federalmente reconocido de Coronel; de igual manera, deberá ser egresado de una de las Escuelas de Comando (Senior Service School) o su equivalente. Asimismo, sugirió, que posea las certificaciones y acreditaciones necesarias para fungir como "Dual Status Commander".

De la misma forma, recomendó que el cargo de Ayudante General sea de seis (6) años, esto, con el fin de otorgarle continuidad aquellos trabajos que trasciendan cambios de administración. El General Reyes fue muy enfático al aclarar que esta enmienda no se debe a un interés personal de permanecer en el cargo, sino a un esfuerzo genuino por darle continuidad a los proyectos que trabaja la Guardia Nacional, los cuales se pueden extender de 3 años y medio a cuatro años en completarse. Ante preguntas del Presidente de la Comisión sobre si, actualmente, existen candidatos dentro de la Guardia Nacional de Puerto Rico que cumplan con los requisitos propuestos, el General Reyes indicó que contamos con 4 Generales de Brigadas (2 Air Force y 2 del Army), además de 21 Coronel y 6 Army.

De otra parte, recomendó, la transformación de las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico al Departamento de Asuntos Militares. Aclaró, que dicha propuesta no se trata de crear una nueva organización burocrática con nuevas posiciones o deberes, sino que la adopción del modelo de Departamento de Asuntos Militares provee una estructura organizacional más clara y definida para la administración de lo que hasta hoy se conoce como Fuerzas Militares de Puerto Rico. Además, indicó, que la Guardia Nacional ya posee o lleva a cabo las funciones del Departamento de Asuntos Militares por lo cual la transformación de un modelo a otro no conlleva gastos adicionales al erario.

HEN

En tercer lugar, propuso enmendar el Artículo 2.08 acápite (3) para requerirle a las agencias gubernamentales cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training". De este modo, una agencia podrá solicitar la asistencia de la Guardia Nacional cuando esta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería, educación, transportación aérea y marítima por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales. Sobre el particular, explicó, que la agencia que solicite tales servicios pagará de los fondos que tenga disponibles, los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio. Añadió, que, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia Nacional para

dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la empresa privada.

De otra parte, expresó, concurrir con la aprobación de las disposiciones del Capítulo III del propuesto Código Militar en torno a los derechos y protecciones a los miembros de la Guardia Nacional y la Guardia Estatal durante Servicio Militar Activo Estatal. Según explicó, básicamente, el nuevo Código Militar adopta las protecciones provistas por el "Service Member Civil Relief Act" en caso de movilización federal, es decir, adopta estos beneficios y los trae al ámbito del Servicio Militar Activo Estatal. Sobre el particular, resaltó, que las protecciones aquí propuestas no son nuevas y llevan décadas siendo implementadas cada vez que nuestros ciudadanos-soldados han sido movilizados a prestar servicio en el exterior. Asimismo, indicó, que muchos Estados han incorporado estas protecciones a sus ordenamientos jurídicos en beneficio de sus soldados cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal.

HEN  
En esta misma línea, la Guardia Nacional propuso, que se incluya en el Código Militar una disposición que reconozca clara e inequívocamente la condición de empleado público temporero a todo miembro tradicional de la Guardia Nacional y Guardia Estatal cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal. Manifestó, que, actualmente, el Código Militar vigente reconoce que los miembros de la Guardia Nacional tendrán la caracterización de funcionario del orden público cuando el Gobernador así lo ordene. Añadió, que, de la misma forma, el Código Militar actual establece que en la eventualidad que un miembro de la Guardia Nacional reciba una lesión o se enferme durante el llamado al Servicio Militar Activo Estatal estos recibirán los mismos beneficios a tratamiento médico y hospitalización a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno.

Ahora bien, resaltó que, para propósitos contributivos, a nuestros ciudadanos-soldados se les trata como contratistas independientes por lo que su recomendación fue

que se corrija dicha incongruencia mediante el reconocimiento expreso, para cualquier propósito legal de la caracterización de empleado de Gobierno temporero a los soldados mientras se encuentren el Servicio Militar Activo Estatal.

De otra parte, considera necesario hacer unos ajustes al Capítulo IV en torno a las disposiciones concernientes a la Guardia Estatal de Puerto Rico como lo es adoptar medidas que ayuden al Gobierno de Puerto Rico a asignar fondos para el mantenimiento y apoyo de la Guardia Estatal; esto, porque, distinto a la Guardia Nacional, la Guardia Estatal está compuesta enteramente de voluntarios y no existe una partida o asignación presupuestaria destinada al sostenimiento de esta organización. A manera de ejemplo, explicó, que los miembros de la Guardia Estatal no reciben remuneración durante sus actividades de adiestramiento y son responsables de procurar sus propios uniformes, sin embargo, están sujetos a ser llamados al Servicio Militar Activo Estatal de la misma manera que los miembros de la Guardia Nacional en caso de desastres o situaciones de emergencia cuando la seguridad pública así lo requiera. Por tal motivo, propuso, la inclusión de una disposición que establezca la asignación de una partida presupuestaria a tales efectos. En cuanto a la obtención de estos fondos, trajeron a la atención de la Comisión, el P. de la C. 425, el cual busca destinar el 1% de los recaudos producto de la venta de propiedad confiscada y cualquier otro proyecto similar.

HEN Finalmente, sugirió la adopción e incorporación del Código Uniforme de Justicia Militar al ordenamiento militar puertorriqueño para brindar uniformidad a los procesos militares con la ventaja que trae consigo todos los cambios recientes en esa materia. De hecho, expresó, que esta recomendación sigue el modelo de Florida, Nuevo México y Virginia los cuales adoptan el Código Uniforme de Justicia Militar en sus respectivas leyes.

Ante preguntas del Presidente de la Comisión durante la Vista Pública, el General Reyes explicó, que un Código Militar establece una fuerza militar en cada uno de los estados y territorios y rige el proceso, las funciones y acciones tanto de la Fuerza Aérea, Terrestre como la Guardia Nacional. La Guardia Nacional, enfatizó la necesidad

de atemperar el Código Militar con las legislaciones de las Fuerzas Armadas Federales, toda vez que, el Código que se encuentra vigente, fue aprobado en el año 1969. Aclaró, que todo estado o territorio tiene un Código Militar vigente pero el mismo no puede ir contra lo establecido por el Título 32, es decir, todas las Guardias Nacionales tienen que ser organizadas conforme las disposiciones del Título 32.

En cuanto a la oposición de la Administración de Tribunales (OAT) a la aprobación de esta pieza legislativa, comentó, que la paralización automática de los procesos judiciales y administrativos (Artículo 3.15), ya existe a nivel federal, donde se paraliza automáticamente los procesos judiciales por un término de 90 días, una vez un miembro de la Guardia Nacional es activado. Este término puede extenderse hasta tanto termine su misión, por lo que el juzgador va indagar sobre la disponibilidad del soldado, pero aclararon que esto no es discrecional. La petición de la Guardia Nacional en cuanto este particular es que se extienda para las misiones estatales porque ya existe para las federales.

De igual forma, la Guardia Nacional presentó en su memorial explicativo, ciertas enmiendas adicionales al texto de la pieza legislativa, las cuales atemperan a la realidad actual el Código Militar, las cuales, en su mayoría, fueron acogidas por esta Comisión, según se detallará más adelante.

#### OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

*HEN* La Oficina del Procurador del Veterano (OPV), presentó sus comentarios defiriendo, al conocimiento especializado en material militar con el que cuenta la Guardia Nacional de Puerto Rico y los comentarios y recomendaciones que dicha agencia pueda tener a bien presentar a este Honorable Comisión en cuanto al Proyecto, particularmente cuando el mismo impactaría directamente el ámbito de acción estatutaria de dicha agencia. Esto, al entender que es la Guardia Nacional de Puerto Rico quien se encuentra en la mejor posición de ofrecer su parecer en cuanto a la medida presentada.

Manifestó, que luego de haber examinado la medida objeto de evaluación, desde la óptica de cómo las disposiciones propuestas para el Código Militar podrían impactar derechos reconocidos a nuestros veteranos y/o a sus familias, derechos reconocidos a los Miembros de las Fuerzas Armadas a tenor con la Ley 218-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos" y por cualquier otra legislación bajo la jurisdicción de la OPV.

En cuanto a observaciones específicas de la pieza legislativa ante la consideración de esta Honorable Comisión expuso, en primer lugar, que el Artículo 3.20 del Proyecto, el cual corresponde fundamentalmente a la Sección 237 del Código Militar vigente, prohíbe la organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto la Guardia Nacional o aquellas otras unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya creación autoriza el Condigo Militar.

A tales efectos, mencionó, que el Artículo 3.19 del Proyecto, declararía dicha práctica como delito grave en segundo grado, el cual, a tenor con el Artículo 307 (b) del Código Penal de 2012, según enmendado, conllevaría una pena de reclusión de un término fijo de 25 años, pudiendo ser la persona convicta por el mismo, ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto. Enfatizó, que, ello conllevaría un aumento en la pena dispuesta por el Código Militar vigente a la comisión del delito de "sostenimiento de tropas no autorizadas" el cual, al presente, contempla una pena de reclusión no menor de 2 años ni mayor de 10 años o una multa mínima de \$2,000 y máxima de \$10,000 o ambas penas a discreción del Tribunal.

JEN

La OPV expresó, desconocer si las autoridades de ley y orden de Puerto Rico han aplicado en el pasado la antes relacionada disposición penal contenida en el Código Militar. Sin embargo, le parece que dicha disposición del Código Militar es una de gran importancia, toda vez que, la misma ha adquirido particular relevancia e importancia durante los pasados años, al haberse popularizado en Puerto Rico el establecimiento de grupos u organizaciones de características cuasi-militares, las cuales, como distintivo,

utilizan uniformes de tipo militar de gran parecido a los uniformes oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico y de la Guardia Estatal de Puerto Rico.

Desde el punto de vista de la OPV, este tipo de organización plantea una preocupación, en la medida en que le han comentado que varias de estas organizaciones han identificado a veteranos de las Fuerzas Armadas como recurso para ofrecer adiestramiento militar a miembros de tales organizaciones e incluso, los reclutan. Por otro lado, ha recibido comentarios a los efectos de que tales organizaciones pudieran estar haciendo creer a veteranos que se trata de organizaciones autorizadas por ley e inclusive, les hacen incurrir en gastos de tiempo e inversión de dinero en su participación de dichas actividades. En cuanto a esto, la OPV aseguró, que, siempre que ha tenido la oportunidad, ha advertido a los veteranos sobre el hecho de que dichos grupos no forman parte de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, ni sus actividades son avaladas por nuestro Código Militar. Por tal motivo, favorece el aumento propuesto a la pena dispuesta por el Código Militar vigente a la comisión del delito de "sostenimiento de tropas no autorizadas". Sugirió, además, que se incluya una sanción económica, adicional a la de reclusión, no alternativa a la misma, cuya imposición sea discrecional por parte del Tribunal.

HEN

Por otro lado, particularmente en actividades realizadas por miembros del Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico, destacó, que es frecuente que éstos sean convocados, de manera verbal y sin mediar órdenes por escrito, a reportarse a realizar determinada actividad militar, misión o encomienda de cualquier naturaleza, incluyendo, meramente administrativas o de entrenamiento, ante cuyo incumplimiento estarían sujetos a disciplina militar (ver el Artículo 3.13 del Proyecto) ya la imposición de sanciones (en la Corte Militar), teniéndose que ausentar el militar de su empleo. Sobre el particular, trajo a la atención de la Comisión, que tales situaciones traen, a menudo, controversias con sus patronos quienes, luego de que un miembro de la Guardia Nacional se ausente de su trabajo, le requieren a dicho empleado que produzca

una copia de las órdenes militares de activación como evidencia del servicio militar para poder justificar su ausencia.

No obstante, explicó, que este problema no resulta ser tan común en el caso de empleados que pertenecen a la Guardia Nacional de Puerto Rico, debido a que éstos reciben paga o compensación por sus servicios, toda vez que, en los casos en que un miembro de la Guardia Nacional no pudiera producir a su patrono copia de sus órdenes militares o una certificación oficial de la Guardia Nacional, estaría en posición de poder evidenciar su ausencia justificada a su trabajo, ya que podría presentarle a su patrono de una copia del talonario (voucher) de su paga militar. Contrastó lo anterior, con el caso de los miembros de la Guardia Estatal, al no recibir compensación por sus servicios (excepto en aquellos casos en que fueran activados), porque se ven imposibilitados de producir evidencia de tal naturaleza a sus patronos, si carecieran de órdenes militares por escrito o de una certificación oficial de sus superiores.

Para atender dicha situación, balanceando los intereses de los patronos y de los empleados que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, la OPV recomendó, que se incluya en el Código Militar propuesto disposiciones que reconozcan el derecho de todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a que se le produzca una orden oficial o una certificación oficial de servicio prestado por parte de sus autoridades superiores, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, determinada(s) ausencias) a su trabajo civil.

En cuanto al Artículo 3.16 (a), sugirió, que la protección aquí contemplada se extienda, además, de manera expresa, a cualquier procedimiento civil de naturaleza sumaria y/o de trámite expedito, que pudiera contemplar la citación a una vista adjudicativa dentro de un término menor de los treinta (30) días contemplados en este artículo.

Por otro lado, recomendó, añadir a las disposiciones que cobijarían a los miembros de la Guardia Nacional y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se

HEN

encuentren en el servicio militar activo estatal alguna disposición análoga a la contenida en la Sección 535 A del Service Members Civil Relief Act (SCRA) federal, la cual autoriza a los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos a suspender o cancelar sus contratos de telefonía celular antes del vencimiento de su término estipulado y sin que la compañía de telefonía pueda cobrarle penalidad alguna o tarifas adicionales por tal cancelación, en determinadas circunstancias. Añadió, que dicha protección sea para todo miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sea llamado al Servicio Militar Activo Estatal por un término mayor de treinta (30) días consecutivos y que el mismo se extienda a la cancelación de la línea principal del militar en el Servicio Militar Activo Estatal y a todas y cada una de las líneas que formen parte del plan de telefonía que tenga dicho militar, siempre y cuando la línea principal del referido plan de telefonía se encuentre a nombre de dicho militar. En aquellos casos en que la línea principal del referido plan familiar se encuentre a nombre del cónyuge del militar, propuso que el derecho a cancelación sin penalidad se limite, entonces, a la cancelación de la línea del militar en el Servicio Militar Activo Estatal.

De otra parte, mencionó, que, en el caso de los miembros de la Guardia Estatal, cuando estos se encuentran en el servicio militar y sufren algún accidente, estos no tienen derecho a ser atendidos por el Hospital de Veteranos, sino que les corresponde acudir al Fondo del Seguro del Estado en busca de cubierta, atención y tratamiento. Buscando atender el particular, recomendó, añadir al Código Militar propuesto alguna disposición que expresamente recoja tal situación.

Igualmente, señaló, que los miembros de la Guardia Estatal, además de rendir un servicio enteramente voluntario y como regla general, no remunerado, incurren de manera continua y repetida en gastos de sus propios bolsillos, para la adquisición de sus uniformes, equipo, materiales y combustibles. Resaltó, que dichos gastos son para el exclusivo beneficio del pueblo de Puerto Rico y para viabilizar el que sus miembros puedan rendir su servicio voluntario. Por tal motivo la OPV considera justo extender a todos los miembros de la Guardia Estatal mediante una enmienda a Código de rentas internas de Puerto Rico el derecho a una exención anual en el pago de contribuciones

HEN

sobre ingresos, hasta una cantidad de \$500.00 por cada año contributivo, lo cual representa un estimado bastante certero del gasto anual que típicamente incurren sus miembros. Finalmente, realizó ciertas recomendaciones de correcciones técnicas al Proyecto.

### **OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)** quien manifestó coincidir con la necesidad de búsqueda de legislación que añada protecciones a los ciudadanos-soldados quienes son llamados a cumplir sus obligaciones militares y proveerles así una mejor calidad de vida a los miembros de nuestra Guardia Nacional y Fuerzas Militares. Sin embargo, considera que las mismas deben contener disposiciones similares a las ya establecidas a nivel federal, de manera que no sean vagas o contradictorias.

Indicó, no objetar el fin loable de las disposiciones dirigidas a la industria financiera que incluye el Código Militar, no obstante, es de la opinión que lo propuesto en el P. de la C. 452, en términos financieros, requiere un análisis del impacto que esta medida pueda tener en las obligaciones contractuales entre las partes, en el acceso al mercado secundario y en la otorgación de préstamos en la Isla. Añadió, que, para ello, se requerirían datos empíricos que justifiquen la intervención en este tipo de contrato lo cual pudiera trastocar la oferta de crédito a nuestros ciudadanos y a su vez, ir en detrimento de la economía en general que en estos momentos requiere salir adelante.

HEN

Informó, que la ley federal Servicemembers Civil Relief Act (SCRA), codificado en 50 U.S.C. §§ 3901-4043, provee beneficios y protecciones financieras al servicio militar, a los reservistas en servicio activo, a los miembros de la Guardia Nacional a nivel estatal en servicio activo federal por más de treinta (30) días, a los militares ausentes de servicio por razones de ley, enfermedad o heridos en servicio, y a oficiales comisionados en servicio activo del "Public Health Service of the National Oceanic and Atmospheric Administration". Detalló, que, específicamente las secciones 3937, 3952,

3953, 3955 y 3956, entre otras, contienen disposiciones similares a las contenidas en el P. de la C. 452.

Acentuó, que el Artículo 3.16 del P. de la C. 452 provee a los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de treinta (30) días, la oportunidad de solicitar a una institución financiera con la cual tenga una deuda hipotecaria, por tarjetas de crédito, préstamos personales o préstamos de autos, la reducción del interés de dicha deuda hasta un seis por ciento (6%), si el sueldo o paga recibida por motivo de su Servicio Militar Activo Estatal es menor al que devenga en su empleo civil o si por motivo de dicha diferencia en sueldo, se afecta la habilidad o capacidad del militar de cumplir con sus obligaciones financieras. En cuanto a esto, argumentó, que, conforme a dicha disposición, se debe evaluar el impacto que la misma pueda tener en las obligaciones contraídas entre las partes al no establecer un periodo específico en el cual se mantendrá la reducción del interés o los requisitos para solicitar el mismo.

Así mismo, recomendó, evaluar el impacto contractual que la aprobación de proveer que en los préstamos de auto de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de ciento ochenta (180) días y cuya obligación se ve materialmente afectada, se pueda pedir a la institución financiera con la cual tenga dicho acuerdo, la resolución del contrato sin penalidad alguna o anotación adversa en los sistemas de informes de créditos, según establece el Artículo 3.17 del P. de la C. 452. Considera, que dicha disposición no contiene las obligaciones del solicitante una vez cancela el contrato de arrendamiento, según se establecen en la SCRA.

HEN

Por tanto, sugirió, auscultar con el Departamento de Justicia sobre la protección constitucional establecida en el Artículo II, Sección 7 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución, la cual establece la protección contra el menoscabo de las obligaciones contractuales, así como la Cláusula 1, Sección 10, del Artículo I de Estados Unidos que prohíbe la aprobación de leyes estatales que alteren las relaciones contractuales entre

partes privadas. Puntualizó, que ambas, protegen el libre comercio y el libre flujo de capital y recordó, que el mercado secundario está compuesto por inversionistas que adquieren los préstamos originados por los bancos, para así proveer la liquidez necesaria para la originación de préstamos nuevos y, de ese modo, mantener niveles suficientes de fondos para satisfacer las necesidades de crédito hipotecario que necesitan nuestros ciudadanos.

Concluyó la OCIF, indicando no endosar el P. de la C. 452 por no disponer obligaciones similares a las establecidas en la SCRA y por tratarse de asuntos que inciden en el derecho contractual y constitucional. No obstante, expresó otorgarle la más alta deferencia a los comentarios que pueda emitir el Departamento de Justicia, así como a las posiciones que puedan asumir las entidades que representan a los acreedores de este tipo de préstamo, tales como la Asociación de Bancos, la Asociación de Banqueros Hipotecarios de Puerto Rico, las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, y COSSEC, entre otros.

### **CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO**

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)** remitió sus comentarios expresando que la pieza legislativa objeto de evaluación impacta el sector financiero con la integración de los Artículos 3.15, 3.16 y 3.17 propuestos. Detalló, los siguientes derechos y beneficios que pretende incorporar la medida a los miembros activos de la Guardia Nacional o Fuerza Militar de Puerto Rico mientras se encuentren en servicio militar activo a nivel estatal por una Orden Ejecutiva del Gobernador y por un periodo mayor a treinta (30) días:

HEN

1. Paralización de procesos judiciales y administrativos de naturaleza civil posterior a la solicitud de paralización al foro correspondiente;
2. Reducción de tasa de interés con un tope de seis por ciento (6%) en deudas hipotecarias, tarjetas de crédito, préstamos personales y préstamos de auto del

militar llamado a servicio militar activo a nivel estatal. También se extiende a deudas que tengan en conjunto con su cónyuge; y,

3. Derecho de solicitud de resolución de contratos de arrendamiento financiero de autos (lease) sin penalidad o anotación adversa en los sistemas de reportes de crédito, en los casos en que el militar sea llamado al servicio militar activo estatal por un periodo de ciento ochenta (180) días y en virtud de dicho servicio su capacidad se vea materialmente afectada.

COSSEC expuso concurrir con la política pública actual del Gobierno que busca proveerle una mejor calidad de vida a los miembros de la Guardia Nacional y Fuerzas Militares de Puerto Rico, razón por la cual la Corporación avala los beneficios incorporados en los Artículos 3.15, 3.16 y 3.17 del proyecto. Esto, al entender, que con estas disposiciones se incorporan los beneficios y derechos que otorga la Ley Federal bajo el "Service Member Civil Relief Act" (SCRA) para los militares que son activados a nivel federal. No obstante, señaló ciertos puntos que le preocupa por lo que recomendó incorporar disposiciones adicionales.

En específico, destacó, que el Artículo 3.16 según sugerido, establece la reducción de la tasa de interés a un tope máximo de seis por ciento (6%) en deudas hipotecarias, tarjetas de crédito, préstamos personales y préstamos de auto del militar llamado a servicio militar activo a nivel estatal por un periodo mayor a treinta (30) días. No obstante, resaltó, que no establece la fecha de culminación de dicho beneficio una vez la orden de servicio culmine por lo que propuso que, en aras de crear un balance entre los intereses de ambas partes y en igual protección al acreedor, que el beneficio para deudas hipotecarias permanezca hasta un año posterior a que culmine el periodo militar activo, y para las restantes deudas aplicables, el beneficio permanezca solo durante el periodo de servicio militar, de la misma manera que dispone el SCRA. Considera, que con este lenguaje adicional el beneficio dispuesto deja de ser uno permanente y se convierte en uno temporero mientras las circunstancias y/o criterios, que hacen acreedores los militares de la protección, estén presentes.

HEN

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El **Departamento de Justicia** realizó un análisis en cuanto al beneficio de la reducción en la tasa de interés en deudas cuando el miembro de la Guardia Nacional, por su servicio militar, queda con sus ingresos afectados, en específico, examinó si tal disposición pudiera contravenir la cláusula constitucional de posible menoscabo en las relaciones contractuales.

Inició su estudio indicando, que la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 7, prohíbe la aprobación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Según explicó, este tema tiene su génesis en la Constitución de Estados Unidos, la cual dispone que "[n]ingún Estado aprobará alguna ley que menoscabe la obligación de los contratos". Aclaró, que, en sus inicios, el Tribunal Supremo federal resolvió en *Home Building & Loan v. Blaisdell*, que dicha prohibición no es absoluta, sino que deberá examinarse si existe un contrato y si la modificación de éste por una ley representa un menoscabo sustancial y severo. Añadió, que, de coincidir ambas condiciones, el foro judicial deberá evaluar si la intervención responde a un interés legítimo y si la legislación está relacionada con la consecución de dicho objetivo. En cuanto a esto, argumentó, que, dicha garantía constitucional limita la intervención del Gobierno con las obligaciones contractuales entre partes privadas y las contraídas por el Estado para asegurar la estabilidad de las relaciones contractuales. No obstante, enfatizó, que su protección no es absoluta, ya que la misma debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público, según ha sido reiterado por el Tribunal Supremo.

HEN

Según explicó, los contratos privados se analizan mediante un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuan sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual. El primer paso es determinar si existe una relación contractual, si su modificación representa un menoscabo sustancial o severo. Añadió, que, si se determina que existe tal menoscabo, entonces es necesario

evaluar si la intervención gubernamental responde a un interés legítimo y si está racionalmente relacionado con la consecución de este objetivo.

El Departamento de Justicia es de la opinión que la modificación en la tasa de interés propuesta constituye un ejercicio válido y legítimo por parte del Estado en la adopción de medidas razonables para beneficio de todos los soldados activos en el servicio militar. Considera, además, que lo anterior es análogo a los beneficios contenidos en la legislación federal "Servicemembers Civil Relief Act", antes citada. Aclaro, que esta legislación federal dispone que la protección de los derechos que concede a los soldados termina tan pronto estos sean relevados o dados de alta del servicio.

En cuanto al Artículo 3.02 que propone extender a cuarenta y cinco (45) días la Licencia Militar a todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico que sean miembros de Fuerza Militar, indicó, que el actual Código Militar dispone de una licencia de treinta (30) días. Recomendó, que este punto se ausculte con la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 8-2017, para determinar el impacto que dicha medida puede en su día tener en las arcas públicas. Recordó, que, por virtud de la Ley Núm. 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", se reglamenta como medidas de responsabilidad fiscal todo lo concerniente a las licencias y beneficios marginales de los empleados públicos.

El Departamento de Justicia enumeró otros aspectos técnicos del Proyecto que, a su entender, ameritan comentarios. Primeramente, considera que debe aclararse en el Artículo 3.04 (a) (3) si el término para solicitar reemplazo en caso de que el servicio fuere de 181 días o más, es de 30 o 90 días. Además, entiende, que las disposiciones del Artículo 3.04 (a) (3) están repetidas en el Artículo 4.03 (2) (c). Por otro lado, luego de la enmienda del Artículo 4.05 en la Cámara, debe corregirse para que lea: "... en los casos en la forma que se prescribe en esta Parte para llamar al- ésta al servicio militar activo estatal."

HEN

En el Artículo 5.10 (B) (iii) sugirió corregir la palabra "adsritos". Además, propuso unificar los Artículos 1.02 y 6.0, toda vez que ambos están titulados "Definiciones". También, resaltó que los siguientes términos están repetidos con definiciones distintas: Fuerzas Militares de Puerto Rico, Militar, Abogado Militar Abogado Militar de Puerto Rico.

En cuanto a lo propuesto en el Artículo 4.12, el cual dispone la utilización del uno por ciento (1%) del ingreso neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119-2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011), según enmendada, al finalizar cada año fiscal para hacer efectivas las disposiciones del Capítulo IV del P. de la C. 452, expuso, que la citada Ley Núm. 119, autoriza la confiscación de toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Consecuentemente, toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno.

Añadió, que la mencionada Ley crea la Junta de Confiscaciones (en adelante "Junta"), "cuya función será custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación". Sobre este particular, manifestó que el Artículo 6 de la Ley 119-2011 establece que se mantiene en el Tesoro de Puerto Rico el Fondo Especial de Confiscaciones, según establecido en los Libros del Departamento de Hacienda, "sin año fiscal determinado, bajo la administración de la Junta de Confiscaciones y al cual ingresarán todos los fondos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y los fondos federales recibidos" conforme dispone la Ley. Resaltó, que dicho

HEN

artículo dispone que, sujeto a las condiciones y restricciones aplicables, la Junta podrá, además, utilizar los recursos del Fondo Especial para los siguientes propósitos:

- a) el pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada que le haya sido transferida;
- b) el pago de recompensa a aquellas personas que provean a las autoridades información o ayuda que conduzca al esclarecimiento y procesamiento de cualquier acción civil o criminal, hasta los límites establecidos por ley;
- c) el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público; y
- d) el pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos del delito, hasta los límites establecidos por ley o reglamento."

Establece, además, que "[l]os recursos que ingresen a este Fondo Especial se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda, en forma separada, de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Justicia, a fin de que se facilite su identificación y uso". Además, al finalizar cada año fiscal, se transferirá el tres por ciento (3%) del ingreso neto de la Junta al Secretario de Hacienda y el cincuenta por ciento (50%) a la Policía de Puerto Rico, descontando el valor de la propiedad reclamada y transferida a la agencia, en virtud de las disposiciones de la Ley, así como los gastos necesarios e incidentales al manejo de la propiedad confiscada. Y que el remanente del Fondo Especial, que al 30 de junio de cada año no se utilice para los propósitos contemplados en la Ley 119, se transferirá en partes iguales a la Policía de Puerto Rico.

Conforme con lo anterior, destacó, que la Junta no cuenta con un presupuesto asignado, ni participa de los fondos provenientes del Fondo General del Gobierno, sino que obtiene sus ingresos principalmente de las subastas públicas que celebra y de la venta o transferencia de vehículos a otras agencias del Gobierno. Indicó, que los fondos recaudados son utilizados para sufragar los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento y disposición de los vehículos confiscados, incluyendo cualquier otro

HEN

gasto que sea necesario para defender los intereses y derechos que tenga la Junta sobre la propiedad confiscada.

Añadió, el Departamento de Justicia que, por razones relacionadas a la pandemia del COVID-19, y a los fines de garantizar la salud y seguridad de los participantes y del personal de la Junta, las subastas no se han podido celebrar regularmente. Especificó, que, para el año 2021, únicamente se han podido celebrar tres (3) subastas, una el 21 de mayo de 2021, otra el 28 de septiembre de 2021 y la última el 12 de noviembre de 2021, razón por la cual los recaudos han disminuido considerablemente.

Detalló, que para el año 2018, los recaudos alcanzaron los \$2,800,334.82, mientras que para el año 2020 el total de recaudos fue de \$1,165,978.48 y el total de obligaciones y gastos operacionales sumaron \$1,118,160.28. Especificó que, al 30 de noviembre de 2021, los recaudos alcanzan la cantidad de \$1,918.995. Resaltando así, que los recaudos del Fondo han ido disminuyendo y están sumamente comprometidos, por lo que considera que asignar un por ciento (1%) a otra entidad, aunque loable, pudiera agravar, aún más, la situación precaria de la Junta de Confiscaciones, así como pudiera implicar que la Junta no pueda ejecutar efectivamente los deberes y facultades ordenados por la Ley 119-2011.

Concluyó, el Departamento de Justicia, que, en virtud del ordenamiento federal antes mencionado, Puerto Rico está autorizado a promulgar legislación para la creación del cuerpo de la Guardia Nacional. No obstante, luego de examinar lo expuesto en el Artículo 4.12 del P. de la C. 452, considera que su aprobación pudiera afectar los fondos con los que cuenta la Junta de Confiscaciones para operar, y para cumplir con las disposiciones de la Ley 119-2011. Ante ello, el Departamento de Justicia no avaló la aprobación de la pieza legislativa objeto de evaluación.

HEN

#### OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

Por su parte, la **Oficina de Administración de Tribunales (OAT)** manifestó, que el Artículo 3.16 del P. de la C. 452 pretende estatuir un mecanismo para que "todo miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier componente de las Fuerzas

Militares de Puerto Rico que se halle en "Servicio Militar Activo Estatal"<sup>2</sup> por un periodo mayor de 30 días, pueda solicitar la paralización de los procedimientos, en cualquiera de sus etapas, en casos judiciales en materia civil, así como en asuntos de naturaleza administrativa, pero que este remedio no estaría disponible para aquellas personas que se encuentren enfrentando un proceso judicial de índole criminal.

Señaló, que el texto legislativo dispone, además, que una vez presentada la petición "se le concederá una paralización automática por un periodo no menor de noventa (90) días. Cualquier petición de paralización por un periodo mayor de noventa (90) días se hará a discreción del juez, magistrado, juez administrativo u oficial examinador". Sobre el particular, resaltó, que el uso del término "paralización automática" parece establecer la obligación del tribunal o foro competente de conceder la paralización solicitada sin la necesidad de evaluar si la petición cumple con los requisitos establecidos mediante legislación y sin que se pase juicio en cuanto a si, en efecto, las reclamaciones, alegaciones o defensas que pueda tener la persona se verían "materialmente afectadas" por el Servicio Militar Activo Estatal. Por el contrario, en procesos por un periodo mayor a los 90 días, el lenguaje utilizado reconoce expresamente que los foros competentes tendrán discreción para suspender los procesos.

*HEN* Sin embargo, destacó, que, en el próximo inciso, Artículo 3.16 (1), se establece que "la paralización de los procesos no procederá si el foro correspondiente que las reclamaciones, alegaciones o defensas no se ven materialmente afectadas por el Servicio Militar Activo Estatal". Considera, que aun cuando el texto propuesto está incompleto, lo que debe ser objeto de enmienda, esta disposición parece indicar que el tribunal foro competente evaluarán los méritos de la paralización antes de concederla, teniendo la discreción para negarse a decretar una suspensión en esta etapa inicial al determinar que las reclamaciones, alegaciones o defensas que pueda tener la persona no se verán afectadas.

Al examinar ambas expresiones, la OAT resaltó que parece haber una incongruencia entre lo propuesto, particularmente al establecer el parámetro de acción

de los foros judiciales y administrativos ante la presentación de una petición de paralización, por un lado, se promueve la concesión no discrecional de una paralización "automática" inicial de no menos de 90 días -inciso (e) del Artículo 3.16- y, por otro, se otorga un margen discrecional al juzgador para determinar si concede o no la paralización conforme al criterio de afectación material ("materially affected") - inciso (1) del Artículo 3.16.

De otra parte, expuso, que el inciso (1) del Artículo 3.16 parece confligir con la limitada discreción que asigna SCRA para la denegación de paralizaciones en su etapa inicial. En ese sentido, recomendó se reexamine el contenido del Artículo 3.16 y se aclare la intención legislativa en cuanto al ámbito de acción que tendrían los foros judiciales y administrativos ante la presentación de una petición de este tipo.

En cuanto al Artículo 5.02 de la medida bajo estudio, señaló que, tal disposición parece contemplar la capacidad concurrente tanto de las juntas militares como de los tribunales estatales para resolver controversias derivadas de violaciones de leyes estatales perpetradas por parte de militares en el ejercicio de su desempeño como tal. En tales circunstancias, los tribunales tendrían primacía para intervenir en primer término en estos asuntos, pudiendo hacerlo en cambio las juntas militares solo "después que la autoridad estatal civil haya declinado procesar los cargos" en tal esfera civil. Sin perjuicio de la potestad que tiene el legislador para regular cuestiones jurisdiccionales y de competencia, sugirió, que se aclare lo que constituiría "declinar procesar los cargos" y la manera en que ello se formalizaría, toda vez que sería este evento el que definiría el momento en que las juntas militares adquirirían jurisdicción para juzgar estas controversias, según la disposición propuesta.

HEN

#### **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRASFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Igualmente, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Oficina de Administración y Trasformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)** quien manifestó que, como

parte de sus deberes tiene la responsabilidad de asegurar y garantizar la transparencia en la administración del principio de mérito. Proveemos asesoramiento y asistencia en materia especializada de recursos humanos y asuntos laborales a las agencias de la Rama Ejecutiva. A tales efectos, y debido a que los asuntos contemplados en el presente Proyecto van dirigidos a asuntos que en gran parte exceden la jurisdicción que les asigna la Ley Núm. 8-2017, otorgó deferencia al análisis y comentarios que puedan aportar el Departamento de Justicia, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y el Procurador del Veterano. Recalcó, que, su jurisdicción se limita a todo lo relacionado con la administración de los recursos humanos del servicio público, según dispuesto por nuestra ley orgánica.

### ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Asociación de Bancos de Puerto Rico** remitió sus comentarios expresando ser sensible ante las razones que motivan esta medida. No obstante, recomendó incorporar al texto de la medida ciertas enmiendas, que, a su entender, harán que esta medida guarde un justo balance entre los intereses de los militares y los derechos contractuales de sus acreedores.

HEN

En primer lugar, planteó que los derechos y protecciones que propone el Proyecto exceden las establecidas en la Ley Federal conocida como "The Servicemembers Civil Relief Act" utilizada como base para la creación de los mismos. Sobre esto, expresó, que la SCRA es la ley federal que provee protecciones y beneficios financieros a los militares que sirven en las cinco (5) ramas de servicio militar en Estados Unidos; a los reservistas en servicio activo; a los miembros de la Guardia Nacional a nivel estatal en servicio activo federal por más de treinta (30) días; a los militares ausentes de servicio por razones dispuestas en la ley o por enfermedad o heridos en servicio; y a oficiales comisionados en servicio activo del "Public Health Service of the National Oceanic and

Atmospheric Administration". Añadió, que su propósito es fortalecer la defensa nacional mediante protecciones a los militares que les permitan dedicar todo su tiempo y energías a la defensa de la nación. Es por ello que esta ley provee beneficios de carácter temporero y está redactada de modo que se establezca un balance entre el interés que busca proteger y el interés de los acreedores financieros.

De lo anterior, resaltó, que las protecciones y beneficios de la SCRA se encuentran enmarcadas en un contexto de la defensa nacional y no intenta tener efectos en el caso de activación estatal a menos que tal activación sea necesaria para apoyar los esfuerzos nacionales de defensa en casos meritorios. No obstante, distinguió que existen jurisdicciones estatales en las que se ha legislado para crear ciertos beneficios y protecciones a los miembros de la Guardia Nacional que son activados para servir a nivel estatal, tal como se pretende mediante el Proyecto. No bastante, advirtió que dichos beneficios y protecciones son generalmente idénticas a las provistas a nivel federal o en algunos casos, menos generosos.

La Asociación de Bancos señaló, que luego analizar las disposiciones pertinentes del Proyecto considera, que las protecciones y beneficios que se proponen en el mismo exceden los parámetros establecidos para las protecciones similares dispuestas en el SCRA. A esos efectos, destacó que la disposición en el Artículo 3.17 que dispone para una reducción en la tasa de interés, rebasa lo dispuesto en la sección equivalente del SCRA (Sección 3937 del SCRA), al no disponer un periodo específico en el que se deberá mantener la reducción de interés solicitado. Argumentó, que esta omisión convierte injustificadamente el interés temporero en uno permanente, particular que vicia la medida de inconstitucionalidad. Añadió, que el estatuto federal también establece ciertos requisitos para solicitar este beneficio que no se encuentran dispuestos en el Proyecto, tal como que la solicitud al acreedor debe ser por escrito acompañada por las ordenes de activación, entre otros.

HEN

De otra parte, expresó que la disposición en el Artículo 3.18 del Proyecto relativa a la resolución de contratos de arrendamiento financiero sobre vehículos, también

carece de ciertas salvaguardas contenidas en la SCRA para atender los intereses de los acreedores afectados. Así, la Sección 3956 equivalente en la SCRA provee un proceso para solicitar la resolución del contrato de arrendamiento y requiere que se devuelva el vehículo dentro de un término específico e impone en el militar la obligación de pagar lo adeudado bajo el contrato hasta la fecha de efectividad de la resolución sea por concepto de cánones de arrendamiento o por cualquier otro concepto. No obstante, destacó que el Proyecto se aparta del delicado balance de intereses que se dispone en la SCRA, y resulta en una medida que atenta contra la doctrina constitucional que prohíbe el que se aprueben leyes que produzcan menoscabo contractual.

A fin de que se logre el balance de intereses dispuesto en la SCRA, la Asociación respetuosamente sometió ciertas enmiendas a los Artículos 3.17 y 3.18 del Proyecto a fin de que la aprobación de éste no sea contraria a la Constitución. Además, sometió enmiendas adicionales a los Artículos 3.02 y 3.03 del Proyecto sobre las licencias militares, a fin de armonizar los mismos con lo dispuesto en la ley federal conocida como "Ley de los Derechos de Empleo y Reemplazo de los Servicios Uniformados", la cual protege el empleo civil de personal militar activado.

En segundo lugar, la Asociación de Bancos esbozó, que las disposiciones del Proyecto producirían una alteración sustancial a los términos y condiciones de los contratos de crédito afectados por el mismo. Manifestó, que se trataría de un menoscabo contractual sustancial que alteraría no sólo los términos contractuales sino también los derechos del acreedor al cobro de las obligaciones prestatarias en cuestión y el derecho de los acreedores a hacer efectivas, entre otras, sus garantías hipotecarias. Arguyó, que la Exposición de Motivos no establece datos concretos que justifiquen el menoscabo contractual que produciría la medida.

Sobre el particular, recordó, que la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que no se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales y que la Constitución de Estados Unidos de América en su Artículo I, Sección 10, contiene una disposición análoga. Citó, además, el

HEN

caso de Domínguez Castro v. ELA, 178 D.P.R. (2010), donde el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

*“El propósito de esta disposición es asegurar la estabilidad en las relaciones contractuales, porque se consideran un valor social importante que requiere la protección de nuestro ordenamiento. Menoscabar las obligaciones contractuales implicaría modificar las consecuencias legales de lo pactado, en perjuicio de una de las partes contratantes. En otras palabras, no existiría certeza de lo pactado, ni habría fundamento racional para los actos o negocios jurídicos. Tal situación, provocada por la acción legislativa, resultaría en la desconfianza de las partes contratantes y en la desestabilización de la sociedad.”*

De otra parte, señaló, que, en Domínguez Castro, supra, el Tribunal Supremo expresó que la protección constitucional de las obligaciones contractuales no es absoluta, elaborando el siguiente análisis para determinar si una legislación resulta inconstitucional a la luz de la cláusula de menoscabo de las obligaciones contractuales:

1. Identificar el tipo de relación contractual afectado. Es decir, si se trata de un contrato entre partes privadas o si el Estado es una de las partes contratantes.
2. Evaluar si la modificación que provoca la medida en el contrato es sustancial o severa.
3. En el caso de contratos privados, examinar si el interés que persigue el gobierno con el estatuto es legítimo.
4. Determinar si existe una relación razonable entre el interés del Estado y el interés de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.

HEN

La Asociación de Bancos expuso, que, al aplicar este escrutinio a lo propuesto en el Proyecto, se trata de contratos entre partes privadas que estarían sujetos a una severa modificación. Afirmó, que, si bien es cierto que se trata de un interés legítimo del gobierno, también es cierto que la alteración contractual que provoca el Proyecto no se justifica al no guardarse un balance entre el interés de los militares y el de sus

acreedores. En consecuencia, argumentó, que, de no enmendarse la medida, no se sostendría constitucionalmente ya que no guardaría un balance razonable entre el interés social que intenta proteger, y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.

Le preocupa a la Asociación de Bancos que se aprueben medidas que afecten los derechos de los acreedores, particularmente los acreedores hipotecarios, que en su mayoría son inversionistas en el mercado secundario hipotecario, más allá de la legislación local y federal vigente. Cuestionó, que, el efecto no intencionado de la sobrecarga legislativa y reglamentaria pudiera resultar en una mayor restricción del crédito vigente disponible, con las consecuencias adversas que ello conllevaría tanto para los consumidores como para la economía en general.

A la luz de la discusión anterior, condicionó su endoso a la aprobación de la pieza legislativa a que sean incorporadas las enmiendas propuestas.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 452 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HEN

#### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, coincide con la intención legislativa de esta pieza legislativa al entender que resulta necesario crear un nuevo Código Militar en Puerto Rico, toda vez que, el Código Militar vigente data del año 1969 y no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Con este nuevo Código se pretende proveerle una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, de conformidad con la doctrina militar vigente.

Luego de haber analizado las posiciones de las agencias y entidades con inherencia y conocimiento especializado en la materia, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano adoptó ciertas recomendaciones que corresponden para una mejor implementación de la medida, las cuales enumeramos a continuación:

- Se enmendó el Artículo 2.02 en aras de otorgarle una mejor definición de lo que es una Guardia Nacional moderna, tomando en consideración la exclusión de la aplicación a la Ley 45-1998, concedida a la Guardia Nacional por la Asamblea Legislativa.
- Se enmendaron los requisitos de elegibilidad para el cargo de Ayudante General a los fines de que el oficial considerado para ocupar el cargo de Ayudante General deberá haber alcanzado el rango federalmente reconocido de Coronel; ser egresado de una de las Escuelas de Comando y posea las certificaciones y acreditaciones necesarias para fungir como "Dual Status Commander".
- Se acogió la propuesta de la transformación de las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico al Departamento de Asuntos Militares. Cabe destacar, que la Guardia Nacional ya cuenta con la mayoría de estas oficinas y funciones dentro de la organización por lo que no se trata de crear una Agencia nueva, ni una estructura burocrática adicional al organigrama gubernamental. Tampoco constituye un gasto adicional a las arcas del Gobierno ya que se trata, en esencia de un cambio de nombre, atemperando el concepto de Asuntos Militares al utilizado por la mayoría de los Estados.
- Se enmendó el Artículo 2.08 acápite (3) para requerirle a las agencias gubernamentales cumplir con los requisitos establecidos por el Programa Militar conocido como "Innovative Readiness Training".
- Se reconoció en el Código Militar la condición de empleado público temporero a todo miembro tradicional de la Guardia Nacional y Guardia Estatal cuando son llamados al Servicio Militar Activo Estatal. Asimismo, se reconoció expresamente, para cualquier propósito legal de la caracterización de empleado

HEN

de Gobierno temporero a los soldados mientras se encuentren el Servicio Militar Activo Estatal.

- Se adoptó el Código Uniforme de Justicia Militar al ordenamiento militar puertorriqueño para brindar uniformidad a los procesos militares y crear disuasivos para garantizar disciplina y buen orden dentro de la Guardia Nacional y Guardia Estatal.
- Se unificaron los Artículos 1.02 y 6.0 en un solo Artículo de "Definiciones".
- Se añadieron términos y definiciones adicionales y se eliminaron otros términos por no ser aplicables a la pieza legislativa según enmendada.
- Se enmendó las subdivisiones de la Guardia Nacional.
- Se incluyó, como parte del Código Militar disposiciones que reconozcan el derecho de todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a que se le produzca una orden oficial o una certificación oficial de servicio prestado por parte de sus autoridades superiores, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil. (Artículo 3.02 y 3.03)
- Se incorporó al Artículo 3.19 una disposición análoga a la contenida en la Sección 535 A del Service Members Civil Relief Act (SCRA) federal, la cual autoriza a los miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos a suspender o cancelar sus contratos de telefonía celular antes del vencimiento de su término estipulado y sin que la compañía de telefonía pueda cobrarle penalidad alguna o tarifas adicionales por tal cancelación, en determinadas circunstancias.
- Se definió en el Artículo 3.04 (a) (3) el término para solicitar reemplazo en caso de que el servicio fuere de 181 días o más.
- Se incluyó en el Artículo 3.17 el término de tiempo en que se deberá mantener la reducción de interés para que sea equivalente del SCRA (Sección 3937 del SCRA), previniendo que se convierta injustificadamente el interés temporero en uno permanente.

HEN

- Se aclararon ciertos aspectos del Artículo 3.04 sobre el reemplazo.
- Además, se reenumeraron ciertos artículos, corrigieron términos y se realizaron enmiendas técnicas al texto de la medida.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 452** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

HEN

Respetuosamente sometido,

**Henry Neumann Zayas**  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos del Veterano



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE OCTUBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 452

21 DE ENERO DE 2021

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*  
Y suscrito por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

LEY

Para crear el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HEN El Código Militar de Puerto Rico actual tiene más de cincuenta años de vigencia. El mismo responde a las necesidades de una fuerza que formaba parte de la Reserva Estratégica de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Actualmente, el concepto de la Guardia Nacional ha evolucionado y esta es ahora considerada como una fuerza operacional esencial para responder inmediatamente a situaciones domésticas de emergencia. Además, nuestros soldados han participado en su rol federal en operaciones militares alrededor del mundo. Por lo tanto, es necesario proveerles a nuestros ciudadanos-soldados un Código Militar atemperado a esta realidad operacional.

Desde la década de los mil novecientos setenta, con la creación del concepto de la Fuerza Total y la doctrina *Abrams*, la Guardia Nacional ha formado parte de todas las operaciones militares en las que ha participado Estados Unidos. Ejemplo de ello ha sido la utilización de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las operaciones

*Desert Shield, Desert Storm, Iraqi Freedom y Enduring Freedom*, así como formando parte de las fuerzas de paz en Kosovo y la península del Sinaí, entre otros.

En tiempos recientes, los eventos del 11 de septiembre de 2001 y el paso de los huracanes Irma y María han demostrado que la Guardia Nacional es una fuerza esencialmente versátil y lista para responder al llamado del servicio en cualquier momento y de inmediato en situaciones de emergencia doméstica.

Estos eventos, entre otros, motivaron cambios en las leyes federales existentes que proveen ciertas protecciones y beneficios a los soldados. Como ejemplo de ello, la ley conocida como *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA) de diciembre de 2003 amplió las protecciones conferidas a los soldados cuando estos son movilizadas. Ahora bien, esta ley fue enmendada para extender sus protecciones a los miembros de la Guardia Nacional cuando el Presidente declare una emergencia nacional doméstica y la misma dure más de treinta (30) días. De igual manera, la ley conocida como el *Uniform Services Employment and Reemployment Rights Act* (USERRA) protege a los ciudadanos-soldados que tienen que suspender sus funciones en sus empleos civiles para cumplir con sus obligaciones militares. Ambas leyes protegen a los ciudadanos-soldados para cumplir con su obligación militar en estatus federal, no siendo así cuando el Gobernador llama a la Guardia Nacional al servicio activo estatal.

En el caso particular de la Guardia Nacional de Puerto Rico, ésta ha sido llamada constantemente a responder a situaciones de emergencia o garantizar la seguridad pública. Sin embargo, el Código Militar de 1969 no responde a las necesidades actuales de nuestros soldados. Mediante la promulgación de este Nuevo Código Militar se crea en el ámbito estatal una serie de protecciones similares a las provistas por las leyes federales de protección de empleo y reemplazo, así como otras protecciones relacionadas con las activaciones al servicio militar. Este nuevo código añade protecciones a aquellos ciudadanos-soldados que estén prestando servicio militar activo estatal, subsanando así la laguna existente entre las protecciones conferidas al amparo del derecho aplicable federal y este nuevo Código. Estos derechos incluidos en este nuevo Código responden a la política pública actual de proveerles una mejor calidad de vida a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

HEN

Además, este Código reorganiza las Fuerzas Militares de Puerto Rico de conformidad con la doctrina militar vigente. Bajo este nuevo organismo administrativo se agrupan las denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, las cuales están compuestas por la Guardia Nacional de Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *Puerto Rico State Guard*. Este nuevo código integra el concepto de Fuerza Conjunta *Joint Forces* cónsona con la estructura actual utilizada a través de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. El código militar de Puerto Rico del siglo XXI contempla además cambios en los requisitos de elegibilidad para comandar dicha organización. En

esencia, el Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI tiene el propósito de equiparar a la Guardia Nacional de Puerto Rico con las demás jurisdicciones de los estados y territorios que componen los Estados Unidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **TÍTULO I**

2 **CÓDIGO MILITAR DE PUERTO RICO**

3 **PARTE I**

4 **Título Corto y Definiciones**

5 **Artículo 1.01.-Código Militar; título corto**

6 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Código Militar de Puerto Rico del  
7 siglo XXI".

8 **Artículo 1.02.-Definiciones**

9 Las siguientes palabras o términos tendrán, a los fines de la aplicación de esta  
10 Parte, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado surja  
11 claramente del contexto:

- 12 (a) Fuerzas Militares de Puerto Rico- Significa la Guardia Nacional de Puerto  
13 Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando Estatal  
14 de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *Puerto Rico State Guard*. Así como  
15 de cualquier fuerza militar organizada bajo las leyes del Gobierno de  
16 Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico será su Comandante en Jefe y  
17 el Ayudante General supervisará comandará las mismas.

HEN

- 1 (b) Guardia Nacional de Puerto Rico significa la fuerza de reservar militar  
2 establecida bajo el Código Militar de 1917, Títulos 10 y 32 70A Stat. 596 del  
3 Código de los Estados Unidos, y definida bajo 10 USC 311.
- 4 (c) Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *Puerto Rico State*  
5 *Guard*, significa aquella fuerza militar que está exclusivamente bajo la  
6 autoridad del Gobierno de Puerto Rico, según autorizada por 32 USC 109  
7 (c) y cuyo Comandante en Jefe es el Gobernador de Puerto Rico, el cual  
8 podrá delegar la organización y funciones al Ayudante General de Puerto  
9 Rico. El Comando Estatal de la Guardia Nacional será comandado por un  
10 general de brigada. Deberá haber alcanzado el rango mínimo de coronel,  
11 el cual tendrá como requisito indispensable haber servido en las Fuerzas  
12 Armadas de los Estados Unidos y/o servicio activo del Comando Estatal o  
13 lo que determine el Ayudante General.
- 14 (d) Escalafón significa lista y orden de rangos en que se organiza el personal  
15 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 16 (e) Oficial significa Oficial Comisionado u Oficial Técnico.
- 17 (f) Oficial Comisionado significa los que ostentan los rangos de Oficial  
HEN 18 Técnico I al V, Teniente (2ndo y 1ero) Capitán, Mayor, Teniente Coronel,  
19 Coronel, y General en todas sus gradaciones.
- 20 (g) Ley se refiere al Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.
- 21 (h) Oficial No-comisionado significa personal alistado y sargentos en todas  
22 sus gradaciones.

- 1 (i) Personal alistado significa todo miembro de tropa sin gradación de oficial.
- 2 (j) Gradación significa los grados sucesivos, ascendentes o descendentes de  
3 los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 4 (k) Rango significa el orden o precedencia entre los miembros de las Fuerzas  
5 Militares de Puerto Rico.
- 6 (l) Reconocimiento Federal: Aceptación y aprobación de una unidad como tal  
7 o del rango de un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico por el  
8 Departamento de Defensa de los Estados Unidos.
- 9 (m) Servicio militar estatal significa servicio de tiempo completo prestado por  
10 las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden del  
11 Gobernador de Puerto Rico emitida bajo la autoridad que le confiere la  
12 ley.
- 13 (n) Servicio militar federal significa servicio de tiempo completo prestado por  
14 la Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo a una orden del  
15 Gobernador de Puerto Rico emitida en cumplimiento de un requerimiento  
16 para tal servicio por parte del Presidente de los Estados Unidos. Cuyo  
17 propósito es servir bajo la dirección, supervisión y mando de las  
18 autoridades de los Estados Unidos o el ingreso de la Guardia Nacional de  
19 Puerto Rico para formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados  
20 Unidos.
- 21 (o) Se considera servicio militar todo otro servicio militar incluido en esta  
22 parte que no sea servicio militar activo estatal o servicio militar activo

HEN

1 federal, inclusive aquel servicio prestado por los oficiales y alistados de las  
 2 Guardia Nacional de Puerto Rico y aquellos otros componentes de las  
 3 Fuerzas Militares de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes cuando  
 4 se celebren adiestramientos militares o reciban entrenamiento o  
 5 desempeñen funciones especiales. Los servicios y deberes que  
 6 desempeñen los miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico cuando  
 7 se encuentren formado parte de la lista de miembros inactivos de estas,  
 8 según estos se definen en la Ley Federal sobre la Guardia Nacional, Ley  
 9 Núm., [70A Stat] 596 de los Estados Unidos del 10 de agosto de 1956  
 10 (Titulo 32, Código de los Estados Unidos, Sección 303), no se considera  
 11 servicio activo.

12 (p) Junta Militar Disciplinaria significa las juntas disciplinarias, paneles de  
 13 investigación, Juntas Militares de Revisión y cualquier otro organismo  
 14 creado con arreglo a esta parte.

15 ~~(q) Oficial Adjudicador (Presidente) Oficial nombrado por el Ayudante~~  
 16 ~~General para presidir la Junta Militar Disciplinaria.~~

17 (q) Juez Militar significa el oficial que preside una corte marcial general o corte  
 18 marcial especial. El Juez Militar tiene que contar con las certificaciones y  
 19 acreditaciones como Jueces Militares del Judge Advocate General del Ejercito de  
 20 Estados Unidos o la Fuerza Aérea. Estos además serán egresados de las escuelas  
 21 de Judge Advocate General de sus respectivos servicios.

HEN

- 1 (r) Abogado militar de Puerto Rico – ~~significa el oficial con título de abogado,~~  
2 ~~admitido a postular ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o Corte~~  
3 ~~Federal, responsable de supervisar la administración de la justicia militar~~  
4 ~~en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. significa el Oficial Comisionado en~~  
5 ~~las Fuerzas Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos~~  
6 ~~de América incluyendo las reservas de éstas, admitido a ejercer la profesión de la~~  
7 ~~abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía por el Tribunal Supremo~~  
8 ~~de cualquier estado o territorio de Estados Unidos de América o por un Tribunal~~  
9 ~~Federal. Este Abogado Militar tiene que pertenecer al Cuerpo de Abogados~~  
10 ~~Militares (Judge Advocate General Corps) y ser graduado de la Escuela de~~  
11 ~~Abogados Militares del Ejército o de la Fuerza Aérea de Estados Unidos. Es el~~  
12 ~~responsable de supervisar la administración de la justicia militar en las Fuerzas~~  
13 ~~Militares de Puerto Rico. Se exceptúa del requisito de la Escuela de Abogados~~  
14 ~~Militares, los abogados del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto~~  
15 ~~Rico.~~
- 16 (s) Militar se refiere al personal uniformado que se desempeña como  
17 miembro de las Fuerzas Militares de Estados Unidos en servicio activo o  
18 en servicio estatal, y todos los miembros de las Fuerzas Militares de  
19 Puerto Rico y las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos.
- 20 (t) Autoridad convocadora incluye, además de la persona que nombra una  
21 corte militar, el oficial comandante interino o el sucesor de un oficial  
22 comandante.

HEN

- 1 (u) Código se refiere al Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.
- 2 (v) El término "podrá" se usa en esta Parte, en el sentido permisivo.
- 3 (w) El término "deberá" se usa en esta Parte, en el sentido mandatario o  
4 imperativo.
- 5 (x) Estado o Estatal significa o se refiere al Gobierno de Puerto Rico.
- 6 (y) Comandante en Jefe significará, el Gobernador de Puerto Rico, excepto en  
7 aquellos casos en que la Guardia Nacional de Puerto Rico sea  
8 federalizada, en cuyo caso se refiere al Presidente de los Estados Unidos.
- 9 (z) El término servicio de tiempo completo o tiempo completo es el dedicado  
10 a prestar todo esfuerzo o servicio durante el desempeño de las funciones  
11 militares o al servicio de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 12 (aa) Director de Personal Militar (DPM) es el oficial a cargo de los asuntos de  
13 personal o recursos humanos en cada componente de las Fuerzas Militares  
14 de Puerto Rico.
- 15 (bb) Ciudadano-soldado significa todo miembro perteneciente a las Fuerzas  
16 Militares de Puerto Rico.
- 17 (cc) USERRA significa el *Uniform Services Employment and Reemployment Rights*  
18 *Act*.
- 19 (dd) Guardia Nacional Terrestre significa el componente de reserva de la  
20 Fuerza Terrestre, cuya membresía consiste en miembros de la Guardia  
21 Nacional Terrestre.

HEN

1 ~~(ee) Guardia Nacional Aérea significa el componente de reserva de la Fuerza~~  
2 ~~Aérea, cuya membresía consiste en miembros de la Guardia Nacional~~  
3 ~~Aérea.~~

4 (ee) Grado significa aquel paso o grado sucesivo en rango militar designado como tal  
5 mediante ley y reglamento.

6 (ff) *National Guard Bureau* (NGB) significa la oficina Conjunta de la Guardia  
7 Nacional Terrestre y la Guardia Nacional Aérea dentro del Departamento  
8 de Defensa, como se define en 10 U.S.C. § 10501.

9 (gg) SCRA significa el *Servicemembers Civil Relief Act*.

10 (hh) Miembro del servicio significa cualquier persona que se desempeñe como  
11 miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en servicio activo  
12 o en servicio activo estatal y todos los miembros de la Guardia Nacional  
13 de Puerto Rico, las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos y las  
14 Fuerzas Militares de Puerto Rico.

15 (ii) Tropas incluye personal de la Guardia Nacional Terrestres, Guardia  
16 Nacional Aérea y las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

17 (jj) Conducta profesional o personal inapropiada significa toda infracción de  
18 los estatutos y reglamentos por parte de cualquier miembro de las Fuerzas  
19 Militares de Puerto Rico. Desde la perspectiva civil y militar.

20 (kk) Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América significa las diferentes ramas  
21 que componen el Ejército, a saber, la Armada de Guerra, la Infantería de la  
22 Marina, la Marina, la Guardia Costanera, la Fuerza Aérea, Fuerzas Espaciales y

1 las reservas de todas las anteriores, organizadas con arreglo a las leyes de Estados  
2 Unidos de América.

3 (ll) Instrumentos significa poderes militares según se definen en este Capítulo.

4 (mm) Poder militar significa el instrumento otorgado por un militar ante un Abogado  
5 militar donde encarga a un tercero para que le preste algún servicio o le haga  
6 alguna cosa en su representación.

7 (nn) Armería significa aquellos edificios, instalaciones o grupos de edificios utilizados  
8 principalmente para el adiestramiento y acuartelamiento de tropas o para el  
9 almacenamiento de propiedad, equipo, suministros, armas y archivos militares.

10 (oo) Autoridad de Convocatoria significa aquel oficial comisionado en comando y sus  
11 sucesores en comando.

12 (pp) Alistados significa el Personal Militar que no son oficiales comisionados, oficiales  
13 técnicos u oficiales no comisionados. Entiéndase aquel personal que ocupan los  
14 grados de E-1 a E-4.

15 (qq) Cortes Marciales significa las Cortes Marciales Generales, Cortes Marciales  
16 Especiales y Cortes Marciales Sumarias.

HEN 17 (rr) Guardia Estatal de Puerto Rico significa aquella fuerza militar que está  
18 exclusivamente bajo la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, según autorizada  
19 por 32 USC 109 (c) y cuyo Comandante en Jefe es el Gobernador de Puerto Rico.  
20 La Guardia Estatal de Puerto Rico no cuenta con reconocimiento o fondos  
21 federales para su sostenimiento y abastecimiento.

22 (ss) Departamento significa el Departamento de Asunto Militares.

1 (uu) Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico significa la organización que  
2 sustituye a las Fuerzas Militares de Puerto Rico. Esta nueva estructura  
3 administrativa es dirigida por el Ayudante General de Puerto Rico como jefe de  
4 agencia. La misma incluye a la Guardia Nacional de Puerto Rico, la Guardia  
5 Estatad de Puerto Rico, así como de cualquier fuerza militar organizada bajo las  
6 leyes del Gobierno de Puerto Rico. Por tal motivo, al igual que ocurría con las  
7 denominadas Fuerzas Militares de Puerto Rico, el Gobernador de Puerto Rico  
8 mantendrá su responsabilidad como Comandante en Jefe de la milicia y el  
9 Ayudante General supervisará, y llevará a cabo todas las gestiones relacionadas  
10 con la administración del Departamento de Asuntos Militares. De igual manera,  
11 el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico se mantendrá  
12 como Corporación Pública adscrita al Departamento de Asuntos Militares.

13 (vv) Guardia Nacional Aérea significa aquella parte de la Guardia Nacional de un  
14 estado o territorio de Estados Unidos, Puerto Rico y el Distrito de Columbia,  
15 activa o inactiva, que es: (1) Una Fuerza Aérea; (2) Adiestrada y cuyos oficiales  
16 han sido nombrados de conformidad con la Constitución de Estados Unidos; (3)  
17 Organizada, armada y equipada total o parcialmente con fondos federales y (4)  
18 Cuenta con reconocimiento Federal.

19 (ww) Guardia Nacional aérea de Estados Unidos significa el componente de Reserva de  
20 la Fuerza Aérea, compuesta por miembros de la Guardia Nacional Aérea.

21 (xx) (m) Guardia Nacional del Ejército significa aquella parte de la Guardia Nacional  
22 de un estado o territorio de Estados Unidos, Puerto Rico y el Distrito de

HEN

1 Columbia, activa o inactiva, que es: (1) Una fuerza terrestre; (2) Adiestrada y  
 2 cuyos oficiales han sido nombrados de conformidad con la Constitución de  
 3 Estados Unidos; (3) Organizada, armada y equipada total o parcialmente con  
 4 fondos federales y; (4) Cuenta con reconocimiento Federal.

## 5 TITULO II

### 6 PARTE I

#### 7 Organización y Mando Fuerzas Militares de Puerto Rico

8 ~~Artículo 2.01.-Creación de las Fuerzas Militares de Puerto Rico~~ del  
 9 Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico

10 ~~(a) Se crean las Fuerzas Militares de Puerto Rico.~~

11 ~~(b) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico significa la Guardia Nacional de~~  
 12 ~~Puerto Rico, tanto en su componente terrestre como aéreo, y el Comando~~  
 13 ~~Estatad de la Guardia Nacional de Puerto Rico, así como de aquellas otras~~  
 14 ~~Fuerzas Militares que puedan ser organizadas con arreglo a las Leyes del~~  
 15 ~~Gobierno de Puerto Rico.~~

16 (a) Se crea el Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico. El Ayudante  
 17 General es el jefe del Departamento y será responsable de la administración de las  
 18 dependencias que componen al Departamento de Asuntos Militares.

19 (b) El Departamento de Asuntos Militares de Puerto Rico está compuesto por:

20 1. La Oficina del Ayudante General de Puerto Rico.

21 2. La Guardia Nacional de Puerto Rico y sus subdivisiones de Ejército y Fuerza Aérea.

22 3. La Guardia Estatal de Puerto Rico.

HEN

1 4. La Oficina de Servicios Administrativos de Departamento de Asuntos Militares.

2 5. Programas Juveniles de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

3 6. Así como cualquier otro componente que de tiempo en tiempo sean o puedan ser  
4 organizadas con arreglo a las Leyes de Puerto Rico.

## 5 **PARTE II**

### 6 **Organización y Mando Guardia Nacional de Puerto Rico**

#### 7 **Artículo 2.02.-Guardia Nacional de Puerto Rico**

8 ~~La Guardia Nacional de Puerto Rico consistirá de las unidades que como parte~~  
9 ~~de la Guardia Nacional de los Estados Unidos se organicen en Puerto Rico a tenor con la~~  
10 ~~asignación proporcional a tales efectos dispuesta por el Presidente de acuerdo con las~~  
11 ~~Leyes del Congreso de los Estados Unidos. Consistirá además de aquellas unidades~~  
12 ~~organizadas de tiempo en tiempo según disponga el Gobernador de Puerto Rico.~~

13 Se crea la Guardia Nacional de Puerto Rico cuya administración será efectuada conforme  
14 a las disposiciones de esta Ley. La dirección de esta estará a cargo del Ayudante General quien  
15 será nombrado por el Gobernador(a) de conformidad con las disposiciones establecidas en este  
16 Código Militar. La Guardia Nacional de Puerto Rico tiene como objetivo principal proveer  
17 unidades militares adiestradas y listas para despliegue cuando el Presidente de Estados Unidos  
18 de América o el Gobernador(a) así lo determinen necesario de conformidad con las autoridades  
19 federales o estatales aplicables.

20 Debido a la naturaleza única de esta agencia, se organiza la misma con la clara intención  
21 legislativa de que funcione de forma autónoma e independiente. Considerando lo anteriormente  
22 expuesto, la Guardia Nacional de Puerto Rico está excluida de la aplicación de la Ley 45-1998,

HEN

1 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
2 Puerto Rico.

3 **Artículo 2.03.-Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico**

4 La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en:

5 (a) La Guardia Nacional Terrestre

6 (b) La Guardia Nacional Aérea

7 (c) ~~La Guardia Nacional Inactiva~~

8 (d) ~~Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico~~  
9 ~~fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estados~~  
10 ~~Unidos de América o por el Gobernador de Puerto Rico.~~

11 **Artículo 2.04.-Composición de la Guardia Nacional de Puerto Rico /**

12 La Guardia Nacional de Puerto Rico estará compuesta por ciudadanos o  
13 residentes legales de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de  
14 edad, salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se  
15 alistaren en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

16 **Artículo 2.05.-Reclutamiento; penalidades**

17 Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, actos  
18 de terrorismo, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente  
19 peligro de éstos, o en casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán,  
20 tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el  
21 Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el reclutamiento para la Guardia Nacional de  
22 Puerto Rico.

1 El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para  
2 asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán la Guardia  
3 Nacional de Puerto Rico. En la lista de reclutamiento se hará constar el nombre,  
4 residencia, edad, estado, ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada  
5 persona alistada, y si está exenta de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados  
6 Unidos. Todos los funcionarios ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán,  
7 siempre que fuere necesario, a la confección de la lista de reclutamiento y siempre que  
8 así se requiera pondrán los archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los  
9 oficiales reclutadores, a fin de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.

10 Si cualquier funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en esta  
11 Ley, del desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas  
12 sujetas a servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo  
13 y sustancialmente en la forma prescrita por la Parte o reglamento, o si, a sabiendas,  
14 extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o  
15 intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto  
16 en esta Ley, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave de cuarto  
HEN 17 grado y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil (5,000)  
18 dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del  
19 tribunal. Toda persona que, con intención de engañar, a sabiendas hiciere una  
20 declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para cualquier  
21 miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo castigo  
22 que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.

1 **Artículo 2.06.-Denominación de unidades de la Guardia Nacional de Puerto**

2 **Rico**

3 Los nombres y números de identificación asignados a las diversas unidades de la  
4 Guardia Nacional de Puerto Rico no podrán ser usadas por otras unidades ni aún en el  
5 caso de que cualesquiera de ellas no formaren parte actual de dichas Fuerzas Militares  
6 por motivo de encontrarse la misma en Servicio Militar Activo Federal o por haber  
7 pasado a formar parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

8 **Artículo 2.07.-Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de Puerto Rico**

9 El Gobernador de Puerto Rico es el Comandante en Jefe de la Fuerzas Militares  
10 de Puerto Rico.

11 **Artículo 2.08.-Autoridad y deberes del Comandante en Jefe**

12 El Gobernador de Puerto Rico en su carácter de Comandante en Jefe de la  
13 Guardia Nacional de Puerto Rico estará facultado para:

- 14 (a) Nombrar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, al  
15 Ayudante General de Puerto Rico.
- 16 (b) Ordenar a Servicio Militar Estatal a la Guardia Nacional, Comando Estatal  
17 de la Guardia Nacional o a cualquier parte de ella, cuando la seguridad  
18 pública lo requiera en tales casos como guerra, invasión, actos de  
19 terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente  
20 peligro de los mismos, o en casos de desastres naturales, tales como  
21 huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendio y otras causas de  
22 fuerza mayor.

HEN

1 Podrá, además, ordenar la utilización de equipo, activos y personal  
2 de la Guardia Nacional de Puerto Rico en las siguientes situaciones:

3 (1) En apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al  
4 control del tráfico de narcóticos, seguridad pública y otras  
5 iniciativas de naturaleza pública. Esta ayuda es provista tanto a las  
6 agencias de ley y orden federales y estatales que requieran la participación  
7 de equipo y personal de la Guardia Nacional en la lucha contra el  
8 narcotráfico. Cuando la Guardia Nacional preste esta ayuda bajo el palio  
9 de su programa de control de drogas, se considerará a esta última como  
10 una agencia de ley y orden para los efectos de participar en los programas  
11 federales de distribución de fondos y propiedad de aquellos activos que  
12 hayan sido incautados (asset and property forfeiture programs) por ser  
13 productos de dicha actividad delictiva.

14 (2) Para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y  
15 escoltas a dignatarios y para participar en paradas, marchas,  
16 revistas militares y ceremonias análogas.

17 (3) Cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios  
18 especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación,  
19 *transportación aérea y marítima*, y por no estar los mismos  
20 razonablemente disponibles de fuentes civiles, públicas o  
21 comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite tales  
22 servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, operacionales

1 los costos en que incurra la Guardia Nacional en la prestación del  
2 servicio, ~~incluyendo el seguro de responsabilidad cuando aplique.~~  
3 Sobre este particular, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia  
4 Nacional para dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los  
5 fondos disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado  
6 todas aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de  
7 otras agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la  
8 Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la  
9 empresa privada. Por tal motivo, toda agencia, municipio o corporación  
10 pública que cumplir con los requisitos establecidos por el Programa  
11 Militar conocido como "Innovative Readiness Training."

- 12 (c) Ordenar a Servicio Militar Activo Federal a la Guardia Nacional de Puerto  
13 Rico, o cualquier parte de ella, a solicitud del Presidente de los Estados  
14 Unidos para servir en tal Servicio Militar Activo Federal o como parte del  
15 Ejército o la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.
- 16 (d) Ordenar y autorizar al Ayudante General de Puerto Rico para que adopte  
17 normas y reglamentos para la organización, adiestramiento, operaciones y  
18 abastecimiento de las fuerzas del Fuerzas Militares de Puerto Rico.
- 19 (e) Contratar con los Secretarios del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados  
20 Unidos la aceptación de efectivos y unidades militares para formar parte  
21 de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

HEN

1 (f) Designar la persona que será nombrada como Oficial de Propiedad y  
 2 Finanzas de los Estados Unidos, quien servirá en el Servicio Militar Activo  
 3 Federal y estará adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico y  
 4 desempeñará su cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su  
 5 sucesor sea nombrado.

6 (g) ~~Promulgar, conforme con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,~~  
 7 ~~conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del~~  
 8 ~~Gobierno de Puerto Rico", aquellos reglamentos de carácter militar que~~  
 9 ~~sean necesarios para cumplir los propósitos de esta Parte.~~

10 (h) (g) Expedir los nombramientos y cambios en la graduación de los Oficiales la  
 11 Guardia Nacional de Puerto Rico y demás componentes de las Fuerzas  
 12 Militares de Puerto Rico, y, previo los requisitos y procedimientos que  
 13 más adelante se establecen, separarlos o despedirlos de la Guardia  
 14 Nacional de Puerto Rico y de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

15 (i) (h) Determinar, de tiempo en tiempo, la composición de las unidades de la  
 16 Guardia Nacional de Puerto Rico que habrán de organizarse, así como la  
 17 localización geográfica asignada a las correspondientes unidades.

18 (j) (i) Ordenar el reclutamiento para las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

19 Disponiéndose, que el Comandante en Jefe podrá delegar en el Ayudante  
 20 General cualesquiera de los poderes o facultades antes enumerados, con excepción de  
 21 los incisos (a), (b) y (c).

HEN

1 (k) ~~Las agencias que soliciten la autorización para la utilización, de equipo,~~  
2 ~~propiedad y personal de la Guardia Nacional, por no contar con los~~  
3 ~~recursos para obtener dichos servicios por vías civiles, comerciales o~~  
4 ~~públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Programa~~  
5 ~~Militar conocido como *Innovative Readiness Training*. Cuando esta~~  
6 ~~constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en~~  
7 ~~salud, equipo técnico de ingeniería, educación, transportación aérea y~~  
8 ~~marítima por no estar los mismos razonablemente disponibles de fuentes~~  
9 ~~civiles, públicas o comerciales; disponiéndose, que la agencia que solicite~~  
10 ~~tales servicios pagará, de los fondos que tenga disponibles, los costos en~~  
11 ~~que incurra la Guardia Nacional en la prestación del servicio. Sobre este~~  
12 ~~particular, la agencia que solicite el apoyo de la Guardia Nacional para~~  
13 ~~dichas tareas especializadas deberá certificar que tiene los fondos~~  
14 ~~disponibles para costear dicha petición, certificar que ha agotado todas~~  
15 ~~aquellas gestiones necesarias para obtener dicho servicio de parte de otras~~  
16 ~~agencias gubernamentales o fuentes comerciales antes de acudir a la~~  
17 ~~Guardia Nacional y que dicha solicitud no constituye competencia con la~~  
18 ~~empresa privada. Las agencias que soliciten dicho apoyo técnico por no~~  
19 ~~contar con los recursos para obtener dichos servicios por vías civiles,~~  
20 ~~comerciales o públicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos~~  
21 ~~por el Programa Militar conocido como *Innovative Readiness Training*.~~

22 **Artículo 2.09.-Ayudante General de Puerto Rico**

1 Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango de  
2 Ayudante General de División, ~~no mayor Teniente General, y su equivalente a sueldo de~~  
3 ~~dicho rango en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos~~, quien desempeñará el  
4 cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El  
5 Ayudante General ejercerá su cargo y solamente podrá ser removido mediante justa causa  
6 cuando así lo determinare un proceso investigativo de conformidad con las leyes y reglamentos  
7 federales y estatales según aplicables. El Ayudante General recibirá una compensación similar a  
8 la de un General de División en el Servicio Militar Activo Federal.

9 El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará  
10 las siguientes funciones:

- 11 (a) Deberá ser ciudadano de los Estados Unidos de América y deberá tener  
12 residencia y domicilio en Puerto Rico durante por lo menos tres años antes  
13 de su nombramiento. Deberá ser un oficial que ostente o haya ostentado el  
14 correspondiente reconocimiento federal como Coronel de las Fuerzas  
15 Armadas de los Estados Unidos. Asimismo, deberá estar en servicio o  
16 haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico por lo menos  
HEN 17 durante un término no menor de cinco años ~~previo a su designación como~~  
18 ~~Ayudante General~~ y deberá haber alcanzado y ostentar el reconocimiento federal  
19 al rango de Coronel. Deberá ser egresado de una de las Escuelas de  
20 Comando (Senior Service School) o su equivalente. Asimismo, deberá poseer  
21 las certificaciones y acreditaciones necesarias para fungir como "Dual Status  
22 Commander".

1 (b) Ejercerá la supervisión y mando directo de las Fuerzas Militares de Puerto  
2 Rico y en tal virtud tendrá a su cargo la organización, administración,  
3 dirección, supervisión, adiestramiento, abastecimiento, operaciones y  
4 disciplina de las unidades que componen las subdivisiones de la Guardia  
5 Nacional y Guardia Estatal de Puerto Rico. y Como jefe de agencia, estará  
6 facultado para nombrar el personal necesario para la administración y  
7 servicio de las mismas.

8 (c) Será el principal asesor en asuntos militares del (la) Gobernador(a) y responde  
9 directamente a este (a) en toda materia relacionada con la utilización de los  
10 componentes del Departamento de Asuntos Militares.

11 (d) Será responsable de verificar aquellas inspecciones que fueren necesarias  
12 de las instalaciones militares localizadas en Puerto Rico, y de las  
13 propiedades, libros y archivos de las distintas unidades militares.

14 (d) (e) Preparar los informes para el Departamento de Defensa de los Estados  
15 Unidos en las fechas y en la manera que el Secretario de Defensa de los  
16 Estados Unidos, de tiempo en tiempo, prescriba.

17 (f) Promulgará los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y  
HEN 18 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Esta facultad incluye  
19 además la creación de aquellos reglamentos relacionados con el establecimiento de  
20 las normas para los nombramientos, disciplina, separación y administración de  
21 personal en general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia  
22 Nacional. Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para

1 apelación que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal  
2 funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea adversa  
3 o le afecte. Estos reglamentos quedaran expresamente excluidos de la aplicación de  
4 la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5 (g) Emitirá las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus  
6 funciones, responsabilidades y deberes bajo este Código Militar.

7 (h) Emitirá aquellas órdenes que sean necesarias y convenientes para asegurar que la  
8 Guardia Nacional de Puerto Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de  
9 Puerto Rico estén debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y  
10 equipadas.

11 (e) (i) Llevará constancia y administrará todos los fondos asignados y tendrá a  
12 su cargo toda la propiedad confiada a las Fuerzas Militares de Puerto Rico  
13 y la Guardia Nacional y rendirá un informe anual de tales fondos y  
14 propiedad al Comandante en Jefe. El susodicho informe deberá también  
15 demostrar el total de los efectivos de la Guardia Nacional, su estado de  
16 adiestramiento militar y su disciplina, y su condición en lo que respecta al  
17 abastecimiento de uniformes y equipo necesarios para el cumplimiento de  
18 cualquier misión que le fuera encomendada.

19 (f) (j) Formulará un presupuesto anual de los fondos que se requieran para el  
20 funcionamiento de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y la Guardia  
21 Nacional, señalando aquellos fondos suministrados por el Gobierno de los

HEN

1 Estados Unidos para el funcionamiento de la Guardia Nacional de Puerto  
2 Rico.

3 ~~(g)~~ (k) Promulgará a nombre del Comandante en Jefe, órdenes, directivas y  
4 reglamentos para mantener en todo tiempo la Guardia Nacional de Puerto  
5 Rico y demás unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico  
6 debidamente adiestradas, disciplinadas, uniformadas y equipadas.

7 ~~(h)~~ (l) Velará porque se cumplan todas las órdenes expedidas por el  
8 Comandante en Jefe relacionadas con las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

9 ~~(i)~~ (m) Adoptará y mantendrá banderas para las fuerzas de tierra, aire y mar y un  
10 sello oficial para la Guardia Nacional de Puerto Rico, el cual deberá usarse  
11 en toda correspondencia que origine la misma.

12 ~~(j)~~ (n) Conservará los archivos y museos militares de Puerto Rico.

13 ~~(k)~~ (o) Desempeñará todas las demás funciones prescritas por el Comandante en  
14 Jefe y por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

15 ~~(l)~~ (p) Podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de las  
16 Fuerzas Militares y la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otra  
HEN 17 agencia, instrumentalidad, dependencia, institución pública o subdivisión  
18 política del Gobierno de Puerto Rico, con el consentimiento previo, por  
19 escrito, del jefe de los mencionados organismos gubernamentales para la  
20 cual presta servicios el empleado o funcionario, y podrá pagarles la  
21 debida compensación por los servicios adicionales que presten a las  
22 Fuerzas Militares de Puerto Rico fuera de las horas regulares de servicios

1 que presten como servidores públicos, sin sujeción a lo dispuesto por el  
 2 Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado en su ~~Artículo~~  
 3 Artículo 177, la Sección 551 del Título 3 o por cualquier otra Ley.

4 ~~(m)~~(q) Nombrará todo funcionario o empleado estatal de la ~~Fuerzas Militares~~  
 5 Guardia Nacional de Puerto Rico. ~~Todo~~ Dichos funcionarios y empleados  
 6 estarán dentro del servicio exento. ~~civil estatal dentro de las Fuerzas Militares~~  
 7 ~~de Puerto Rico quedará excluido de todas las unidades apropiadas para~~  
 8 ~~finés de negociación colectiva certificadas por la Comisión de Relaciones~~  
 9 ~~del Trabajo del Servicio Público.~~ Todos los empleados civiles estatales de ka  
 10 Guardia Nacional de Puerto Rico estarán excluidos de la aplicación de la Ley 45  
 11 del 25 de febrero de 1998.

12 ~~(n)~~(r) Proveerá, mediante reglamentos al efecto, las normas para los  
 13 nombramientos, disciplina, separación y administración de personal en  
 14 general de los funcionarios y empleados estatales de la Guardia Nacional.  
 15 Dichos reglamentos establecerán además el procedimiento para apelación  
 16 que dentro del debido procedimiento de ley podrá interponer tal  
 17 funcionario o empleado contra cualquier acción administrativa que le sea  
 18 adversa o le afecte.

#### 19 **Artículo 2.10.-Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor**

20 El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de la  
 21 ~~Fuerzas Militares~~ Guardia Nacional de Puerto Rico y consistirá de un Ayudante General  
 22 Auxiliar con rango de General de Brigada, quien asumirá los deberes del Ayudante

HEN<sup>16</sup>

1 General en caso de ausencia o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el  
 2 Gobernador de Puerto Rico, en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

3 Consistirá además de los Ayudantes Generales Auxiliares para el Componente  
 4 Terrestre y el Componente Aéreo, con rango de General Brigada, respectivamente  
 5 nombrados a cargo de las distintas fuerzas militares terrestres, aérea y cualquier otra  
 6 fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para, o adicionarse a, la  
 7 Guardia Nacional de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del Congreso de los Estados  
 8 Unidos o del Gobierno de Puerto Rico y los reglamentos respectivamente promulgados  
 9 al efecto bajo dichas leyes. ~~Además, incluirá al Oficial Técnico de Comando (Command~~  
 10 ~~Chief Warrant Officer V) y el Sergento Mayor de Comando (State Command Sergeant~~  
 11 ~~Major), que serán los encargados de asesorar al Ayudante General en cuestiones~~  
 12 ~~referentes a sus cuerpos. El Comandante de la Guardia Estatal formará parte del Estado~~  
 13 ~~Mayor.~~

14 Consistirá además de un Jefe de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien  
 HEN 15 designar el Ayudante General por delegación del Comandante en Jefe. Los susodichos oficiales  
 16 ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por reglamento prescriba el Ayudante  
 17 General mediante delegación por el (la) Comandante en Jefe.

18 Incluirá además al oficial a cargo del Comando de la Guardia Estatal de Puerto  
 19 Rico, con rango de general de brigada.

20 **Artículo 2.11.-Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados**  
 21 **Unidos de América**

- 1 (a) La Guardia Nacional de Puerto Rico estará preparada, organizada,  
2 uniformada, armada y equipada con el mismo tipo de uniforme, armas y  
3 equipo prescrito para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de  
4 América.
- 5 (b) El adiestramiento y la disciplina de los miembros de la Guardia Nacional  
6 de Puerto Rico serán conformes al sistema prescrito para las Fuerzas  
7 Armadas de los Estados Unidos de América.
- 8 (c) Escuelas militares. Será responsabilidad de los oficiales comandantes y los  
9 oficiales no comisionados que tengan a su cargo la administración de las  
10 unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud y registro de  
11 oficiales y cortw en las escuelas militares que corresponda, tanto en  
12 territorio estatal como en los Estados Unidos, o donde estuviere dispuesto;  
13 para garantizar continuidad en el comando y la preparación oportuna del  
14 mismo.

HEN 15 **Artículo 2.12.-Localización de unidades; personal mínimo**

16 Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico estarán ubicadas en los  
17 sitios que el Comandante en Jefe determine, y se mantendrán en todo tiempo en lo que  
18 respecta a oficiales y alistados con un efectivo no menor del mínimo prescrito por ley o  
19 por los reglamentos promulgados por el Presidente de los Estados Unidos de América  
20 para el caso de las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico que como parte de  
21 la Guardia Nacional de Estados Unidos se organicen en Puerto Rico; o por el

1 Gobernador de Puerto Rico para el caso de las unidades restantes que componen las  
2 Fuerzas Militares de Puerto Rico.

3 **Artículo 2.13.-Selección y requisitos de los oficiales**

4 (a) Los Oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán seleccionados  
5 de entre las clases siguientes:

6 (1) Personal alistado de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

7 (2) Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de  
8 América en Servicio Militar Activo Federal o retirados o ex  
9 miembros de dichas fuerzas.

10 (3) Graduados de las escuelas y academias de oficiales de la Guardia  
11 Nacional de Puerto Rico o de las Fuerzas Armadas o de los  
12 Cuerpos de Adiestramiento para Oficiales de la Reserva de los  
13 Estados Unidos; Disponiéndose que para su nombramiento en las  
14 ramas técnicas, cuerpos y demás servicios del Estado Mayor,  
15 podrán nombrarse individuos seleccionados de otras clases que las  
16 antes señaladas siempre y cuando que éstos estén especialmente  
17 capacitados para prestar servicios en los mismos cargos y cuyos  
18 nombramientos se efectuaren con arreglo al trámite que el  
19 Presidente de los Estados Unidos de América o el Comandante en  
20 Jefe mediante reglamento dispongan al efecto.

21 (4) Por Comisión Directa en las Fuerzas Armadas y sus programas  
22 especializados según autorizados.

HEN

- 1 (b) Los Oficiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- 2 (1) Ser ciudadanos de ~~los~~ Estados Unidos.
- 3 (2) Gozar de buena conducta y reputación.
- 4 (3) No ser usuario de sustancias controladas o adicto a bebidas
- 5 embriagantes.
- 6 (4) No haber sido convictos de delito grave, o menos grave que
- 7 envuelva depravación moral ni haber estado envueltos en
- 8 tentativas de derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni
- 9 pertenecer o haber pertenecido a una agrupación que así lo
- 10 propulse.
- 11 (5) Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales, físicos y
- 12 de aptitud establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas
- 13 Armadas de ~~los~~ Estados Unidos o de Puerto Rico.

14 **Artículo 2.14.-Nombramiento y juramento de oficiales y alistados**

15 Todos los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán nombrados por

16 *HEN* el Comandante en Jefe y serán designados a prestar servicio en las unidades para los

17 cuales se les nombrará. Dichos oficiales y alistados prestarán y suscribirán el juramento

18 de su cargo de conformidad con los reglamentos existentes.

19 **Artículo 2.15.-Ascenso de oficiales**

20 Los oficiales de la Guardia Nacional de Puerto Rico serán ascendidos de acuerdo

21 con los reglamentos en vigor promulgados por el Negociado de la Guardia Nacional

22 (NGB) de ~~los~~ Estados Unidos o por el Comandante en Jefe, según aplique.

**Artículo 2.16.-Separación de oficiales del servicio**

1  
2 (a) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe,  
3 investigar por conducto de una Junta de Investigación nombrada al efecto  
4 para investigar conducta que implique depravación moral, capacidad e  
5 idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa cualquier oficial de  
6 la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta investigación estará sujeta a la  
7 existencia de alegaciones por violación a una ley o reglamento.

8 (b) La susodicha Junta de Investigación estará compuesta por tres oficiales de  
9 la Guardia Nacional de Puerto Rico, de rango superior, en la medida que  
10 fuere posible, que el oficial sujeto a la investigación de referencia.  
11 Practicada la investigación mediante la celebración de vistas y el recibo de  
12 la prueba que la Junta de Investigación estime conveniente y necesaria, si  
13 la conclusión de dicha junta de investigación resultare desfavorable para  
14 dicho oficial y tal conclusión fuere aprobada por el Ayudante General, el  
15 susodicho oficial podrá, entre otras sanciones de naturaleza  
16 *HEN* administrativa imponibles, ser separado de la unidad a que perteneciere y  
17 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, incluyendo a la Guardia Nacional  
18 como uno de sus componentes.

19 (c) Las plazas de oficiales del servicio activo de la Guardia Nacional de  
20 Puerto Rico, quedarán vacantes por cualquiera de las siguientes causas:

- 1 (1) Por el traslado de dicho oficial a la lista de Inactivos de la Guardia  
2 Nacional, con excepción del Comando Estatal de la Guardia  
3 Nacional;
- 4 (2) Por renuncia de dicho oficial;
- 5 (3) Por incapacidad física o mental;
- 6 (4) Por sentencia de una corte militar;
- 7 (5) Por acción del Ayudante General; y
- 8 (6) Por acción del Comandante en Jefe de la Guardia Nacional de  
9 Puerto Rico.

#### 10 **Artículo 2.17.-Responsabilidad por propiedad militar**

11 Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico a quien se le hubiere  
12 confiado la custodia de equipo o propiedad militar, responderá de la misma con su  
13 propio pecunio en caso de pérdida o damnificación de dicha propiedad en aquellos  
14 casos en los cuales se demuestre que dicha pérdida ocurrió por razón de su descuido o  
15 negligencia.

#### 16 **Artículo 2.18.-Oficiales retenidos en exceso mientras liquidan sus cuentas**

17 Cualquier oficial cuyas funciones comprendan el manejo y cuidado de fondos o  
18 propiedad que presentare su renuncia sin antes haber sometido una liquidación  
19 correcta de sus cuentas, podrá a discreción del Ayudante General, ser relevado de su  
20 puesto y retenido en exceso pendiente de la liquidación y aprobación de tales cuentas.

#### 21 **Artículo 2.19.-Alistamiento en la Guardia Nacional de Puerto Rico**

HEN

1 El término, los requisitos de alistamiento, el contrato de alistamiento que deberá  
 2 suscribirse al efecto y el juramento correspondiente para ingreso en Guardia Nacional  
 3 de Puerto Rico, con excepción del Comando Estatal de la Guardia Nacional, será según  
 4 dispuesto en los reglamentos promulgados al efecto por el Comandante en Jefe, cuyos  
 5 reglamentos contendrán normas que correspondan con los prescritos para las Fuerzas  
 6 Armadas de los Estados Unidos de América.

7 **Artículo 2.20.-Licenciamiento de miembro del servicio de la Guardia Nacional**  
 8 **de Puerto Rico**

9 (a) El miembro del servicio de la de Guardia Nacional de Puerto Rico será  
 10 licenciado de acuerdo con esta Parte, los reglamentos o prescripciones  
 11 dispuestos por el Negociado de la Guardia Nacional (NGB) de los Estados  
 12 Unidos de América o por el Comandante en Jefe. En tiempos de paz podrá  
 13 concederse licenciamiento con anterioridad a la expiración del período de  
 14 ~~servicio~~ servicio de conformidad con las reglas que el Comandante en Jefe  
 15 prescribiere, con sujeción a las restricciones impuestas a tales efectos por  
 16 las leyes, o reglamentos en vigor promulgadas por el Congreso o el  
 17 Presidente de los Estados Unidos.

18 (b) El Ayudante General podrá, actuando a nombre del Comandante en Jefe,  
 19 investigar, por conducto de un oficial investigador nombrado al efecto, en  
 20 aquellos casos en los cuales existan alegaciones sobre la posible violación  
 21 de leyes o reglamentos, conducta que implique depravación moral,  
 22 capacidad e idoneidad general para el servicio o cargo que ocupa

HEN

1 cualquier miembro del servicio de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Si  
2 del informe del oficial investigador, el Ayudante General determina que la  
3 conducta moral, capacidad o idoneidad general para el servicio o cargo  
4 que ocupa dicho miembro del servicio, afecta, es contraria a, o constituye  
5 un riesgo para el buen nombre, intereses, o disciplina de la Guardia  
6 Nacional de Puerto Rico o la seguridad estatal o nacional, el miembro del  
7 servicio podrá entre otras sanciones de naturaleza administrativa ser  
8 separado y licenciado de la unidad a que perteneciere y de las Fuerzas  
9 Militares de Puerto Rico.

10 **Artículo 2.21.-Reconocimiento federal, creación, traslado o disolución de**

11 **unidades**

- 12 (a) El Comandante en Jefe podrá solicitar al Negociado de la Guardia  
13 Nacional (NGB) el reconocimiento federal para la creación, traslado o  
14 disolución de unidades de Guardia Nacional de Puerto Rico.
- 15 (b) Si el Comandante en Jefe considerare que una compañía, batallón u otra  
16 unidad de la Guardia Nacional de Puerto Rico ha dejado de cumplir con  
HEN 17 los requisitos de la ley en materia de uniforme, equipo, disciplina, lealtad  
18 o eficiencia, podrá disolver dicha unidad.
- 19 (c) El Comandante en Jefe podrá trasladar la sede, la rama militar o el servicio  
20 asignado a cualquier unidad cuando a su juicio los mejores intereses del  
21 Estado así lo aconseje o justifique, disponiéndose que en toda acción  
22 tomada con referencia a una unidad de la Guardia Nacional de Puerto

1 Rico que ostente el reconocimiento federal se llevará a cabo con sujeción a  
2 las restricciones que puedan imponer las leyes de Defensa Nacional  
3 promulgadas por el Congreso de los Estados Unidos o los reglamentos  
4 adoptados al efecto.

### 5 **PARTE III**

#### 6 **Servicio Militar Activo Estatal**

#### 7 **Guardia Nacional de Puerto Rico**

#### 8 **Capítulo I. Paga y Licencia Militar**

##### 9 **Artículo 3.01.-Paga de oficiales y alistados en Servicio Militar Estatal**

10 Cuando por orden del Comandante en Jefe, la Guardia Nacional de Puerto Rico o  
11 cualquier otra fuerza adscrita a las Fuerzas Militares de Puerto Rico o parte de las  
12 mismas, ingresen en el Servicio Militar Estatal, se autorizará compensación para los  
13 oficiales y alistados por dichos servicios en la misma orden que prescriba la ejecución  
14 de los mismos; disponiéndose que los oficiales y alistados recibirán la compensación  
15 equivalente, que incluya la paga básica y cualquier otra concesión o beneficio que por  
16 ley o reglamento le corresponda, que se dispone, para los oficiales y alistados de igual  
17 rango en el Ejército de los Estados Unidos de América.

##### 18 **Artículo 3.02.-Licencia Militar; Licencias a los empleados del Gobierno**

HEN 19 (a) Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus  
20 subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean  
21 miembros de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las  
22 Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta

1 un máximo de cuarenta y cinco (45) días al año para ausentarse de sus  
2 respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia  
3 durante el período en el cual estuvieren prestando servicio militar federal  
4 o estatal en o fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico cuando así  
5 hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de  
6 las leyes de los Estados Unidos de América o del Gobierno de Puerto Rico.  
7 Esta disposición incluirá, además, cuando se encuentre en periodos de  
8 adiestramientos militares (drills o battle assembly), escuelas militares,  
9 cursos o seminarios ordenados como parte de su servicio o entrenamiento  
10 militar.

11 (b) Cuando dicho Servicio Militar Federal o Estatal fuere en exceso de  
12 cuarenta y cinco (45) días, tal miembro de la Guardia Nacional o de  
13 cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá  
14 completar tal período con cargo a cualesquiera vacaciones acumuladas  
15 con sueldo o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.

16 (c) Todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrá derecho a que se le  
HEN 17 produzca una orden militar de su correspondiente componente de la Guardia  
18 Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden  
19 Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente de las Fuerzas  
20 Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo Estatal, acreditativa de su  
21 comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo adiestramientos o

1 entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar, cuando  
2 fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil.

### 3 **Artículo 3.03.-Licencia para empleados de empresas privadas**

4 Todo funcionario o empleado de empresa privada que fuere miembro de las  
5 Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su  
6 respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo en el empleo y/o gradación de  
7 eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares, según  
8 definido en el Artículo 3.02. de este Código, o en cualquier Ley Federal aplicable.

9 Todo Miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico tendrá derecho a que se le  
10 produzca una orden militar de su correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las  
11 Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden Ejecutiva llamando a la Guardia  
12 Nacional o cualquier componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar  
13 Activo Estatal, acreditativa de su comparecencia a cualquier servicio militar, incluyendo  
14 adiestramientos o entrenamientos al cual fuera convocado o llamado, para poder justificar,  
15 cuando fuere necesario, las ausencias a su trabajo civil.

### 16 **Artículo 3.04.-Derecho al Reemplero**

17 (a) Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Nacional de Puerto Rico  
HEN 18 y que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y  
19 ~~terminara~~ terminará honorablemente su Servicio Militar Estatal, podrá  
20 solicitar su reemplero dentro de los siguientes días de su relevo de dicho  
21 adiestramiento y servicio:

- 1 (1) Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportarse al  
2 ~~primer turno siguiente~~ a su empleo al inicio de su turno de trabajo  
3 después de haber tomado ocho (8) horas de descanso.
- 4 (2) Si el servicio militar fuere de 31 a 180 días deberá ~~reportarse a su~~  
5 solicitar reemplazo no más tarde de 14 días de haber terminado el  
6 servicio.
- 7 (3) Si el servicio militar fuere de 181 días o más, ~~tendrá hasta~~ deberá  
8 solicitar reemplazo no más tarde de 90 días ~~30~~ para reportarse luego de  
9 haber terminado el servicio.
- 10 (b) Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de  
11 los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo  
12 o nombrada para un cargo de igual rango, *status*, y paga;
- 13 (c) De igual manera, se dispone que, si dicho cargo fuera en el servicio de un  
14 patrono particular, dicho patrono restablecerá a dicha persona en dicho  
15 cargo o en un cargo de rango, *status* y paga similares al que tenía previo a  
16 ausentarse bajo esta licencia, a menos que la situación del patrono hubiere  
17 cambiado en tal forma que fuere imposible o irrazonable hacerlo.
- 18 (d) Cuando un miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de  
19 cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico en  
20 Servicio Militar Activo Estatal se enferme o sufra una lesión con motivo de  
21 tal servicio y ello lo incapacite o requiera hospitalización por un término  
22 de tiempo mayor al término por el cual fue ordenado a dicho Servicio

HEN

1 Militar Activo Estatal, a dicho miembro se le mantendrá en Servicio  
2 Militar Activo Estatal mientras dure dicha incapacidad u hospitalización y  
3 hasta que sea dado de alta por las autoridades médicas, y en adición a  
4 cualquier otro beneficio o derecho a hospitalización o tratamiento médico  
5 a que tenga derecho por ley como empleado o funcionario del Gobierno,  
6 tendrá derecho a recibir la paga establecida en la sección 3.01. de este  
7 título, por el tiempo que así permanezca en Servicio Militar Activo Estatal.

8 **Artículo 3.05.-Privación de empleos; penalidad**

9 Cualquier patrono que por sí, o en connivencia con otra persona, prive o  
10 amenace con privar de empleo a un miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de  
11 las Fuerzas que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico, u obstruya o impida a  
12 dicho miembro de conseguir tal empleo por el hecho de pertenecer a tal organización o  
13 lo disuada de alistarse en la Guardia Nacional o en las unidades de esta o de cualquiera  
14 otro de los componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico bajo amenaza de daño  
15 corporal u otra forma de intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado y de ser  
16 convicto, será castigado con una multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o  
17 con prisión por no más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

18 **Artículo 3.06.-Penalidades a los patronos que impidan a sus empleados que**

HEN 19 **pertenezcan a la Guardia Nacional acudir al llamado del**  
20 **Servicio Militar Activo Estatal**

21 (a) Todo patrono que impida, obstruya, o no permita el que un miembro de la  
22 Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas

1 Militares de Puerto Rico se ausente de su respectivo cargo o empleo a  
2 prestar servicios militares como parte de su adiestramiento militar (drills o  
3 battle assembly) o en cumplimiento de una llamada al Servicio Militar  
4 Activo Estatal, o que despida o en cualquier forma discrimine contra un  
5 empleado por razón de ausencias en cumplimiento de cualquier deber  
6 militar según antes indicado o por razón de ser miembro de la Fuerza  
7 Militares de Puerto Rico o de cualquiera de los componentes, incurrirá en  
8 delito grave de tercer grado y de ser convicto, será castigado con una  
9 multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000) o con prisión por no  
10 más de tres (3) años o con ambas penas a discreción del tribunal.

11 (b) Todo patrono que en violación de las disposiciones del inciso (b) anterior,  
12 despida o discrimine contra un empleado suyo, estará obligado a reponer  
13 a dicho empleado en su trabajo o posición sin pérdida de paga alguna,  
14 retroactivo a la fecha del despido y/o restituirle todos sus derechos,  
15 privilegios y/o beneficios, todo ello con efecto retroactivo a la fecha del  
16 despido o discrimen, según sea el caso y además se adjudicará a favor de  
17 este una triple compensación.

18 El derecho del empleado objeto de tal despido o discrimen, a exigir de un  
19 patrono el cumplimiento de la obligación impuesta por este inciso durará  
HEN 20 un (1) año contado a partir de la fecha del despido o discrimen.

21 **Artículo 3.07.-Transporte, reembolso de gastos y compensación de oficiales y**  
22 **alistados en servicio especial otro que Servicio Militar Estatal**

1 El personal de la Fuerzas Militares de Puerto Rico que sirva en una Junta Militar  
2 Disciplinaria o Juntas de Investigación, o que desempeñe otros deberes por órdenes del  
3 Ayudante General, recibirá transportación adecuada que le permita rendir el servicio  
4 que le hubiere sido asignado y se le reembolsarán los gastos necesarios legalmente  
5 incurridos en la ejecución de dichos deberes los cuales se pagarán mediante  
6 comprobantes debidamente aprobados por los oficiales bajo cuyas órdenes se haya  
7 prestado el servicio.

## 8 **Capítulo II. Movilización de la Guardia Nacional al Servicio Militar Activo Estatal**

### 9 **Artículo 3.08.-Movilización de los miembros de la Guardia Nacional de Puerto**

#### 10 **Rico al Servicio Militar Estatal**

- 11 (a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes de Puerto  
12 Rico, cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra,  
13 invasión, actos de terrorismo, insurrección, rebelión, motín, desórdenes  
14 públicos o peligro inminente de los mismos o de cualquier otra grave  
15 perturbación del orden o seguridad pública y en caso de que las  
16 autoridades civiles no pudieran afrontar las mismas, el Comandante en  
17 Jefe podrá dictar una orden por escrito al Ayudante General para que  
18 movilice aquellas unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de las  
19 Fuerzas Militares de Puerto Rico que sean necesarias para mantener o  
20 restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y  
HEN 21 propiedades. La susodicha orden definirá con toda particularidad la  
22 misión a realizarse.

1 (b) El Comandante en Jefe podrá de igual manera, en casos de desastres  
2 causados por la naturaleza, tales como huracán, tormenta, inundación,  
3 terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor y en caso que las  
4 autoridades civiles no pudieran afrontar la misma, dictar una orden por  
5 escrito al Ayudante General para que movilice aquellas unidades de la  
6 Guardia Nacional o cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de  
7 Puerto Rico que sean necesarias para atender la situación creada por el  
8 desastre ocurrido.

9 En las situaciones que se consignan en los Artículos 2.08. (b), 3.08. y 3.09.  
10 de este Código, el Comandante en Jefe podrá dictar una orden por escrito  
11 al Ayudante General, autorizando y disponiendo la utilización de equipo,  
12 activos y personal de la Guardia Nacional de Puerto Rico que sea  
13 necesario para atender la situación de que se trate.

14 **Artículo 3.09.-La Guardia Nacional de Puerto Rico y otros Componentes de las**  
15 **Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo del**  
16 **Estado**

17 (a) Las unidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro  
18 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que reciban órdenes  
19 de movilización en casos que así lo requiera la seguridad pública o en  
HEN 20 casos de desastres causados por la naturaleza según establecido en esta  
21 Parte se considerarán en Servicio Militar Estatal.

1 (b) Se considerarán también en Servicio Militar Activo Estatal aquellos  
2 oficiales y alistados que se encuentren en el desempeño de cualquier  
3 encomienda asignada cuando así se especifique en las órdenes emitidas al  
4 efecto. En todos los casos antes indicados, las órdenes emitidas ordenando  
5 el ingreso al Servicio Militar Activo Estatal dispondrán lo correspondiente  
6 respecto de la transportación a proveerse, reembolso de gastos incurridos  
7 y la compensación, si la hubiere, a pagarse por los servicios a prestarse.

8 **Artículo 3.10.-Responsabilidad del Ayudante General**

9 En caso de movilización de los miembros de la Guardia Nacional o cualquier  
10 otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o parte de la misma, según  
11 antes se provee, el Ayudante General será responsable de la operación militar envuelta,  
12 los efectivos, armas y servicios que hayan de usarse y de los medios que deban  
13 emplearse en cumplimiento de la misión fijada por el Comandante en Jefe.

14 **Artículo 3.11.- Carácter de la función de los oficiales y alistados de la Guardia**  
15 **Nacional en Servicio Militar Estatal**

16 (a) Funcionarios del Orden Público. Los oficiales y personal alistado de la  
17 Guardia Nacional de Puerto Rico en Servicio Militar Estatal tendrán el  
18 carácter de funcionarios del orden público, con todos los poderes y  
19 obligaciones inherentes a tal carácter cuando el Gobernador así  
20 expresamente lo ordene o autorice.

21 (b) Poderes de Arresto. Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico sea  
22 llamada al Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador de Puerto

1 Rico en apoyo a la Policía de Puerto Rico para garantizar la seguridad  
2 pública de la isla y de sus habitantes, estos serán considerados  
3 funcionarios del orden público con poder de arresto.

4 (c) En el caso ~~especifico~~ específico de los médicos y demás profesionales de  
5 servicios de salud de la Guardia Nacional y demás componentes de las  
6 Fuerzas Militares de Puerto Rico a ser llamados al Servicio Militar Activo  
7 Estatal tendrán el carácter de empleados del Estado Libre Asociado de  
8 Puerto Rico y estarán cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo  
9 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico mientras actúen en  
10 cumplimiento de sus deberes y funciones para el Estado Libre Asociado  
11 de Puerto Rico.

12 (d) Esta misma caracterización de oficial del orden público será extendida a  
13 los miembros del Comando de la Guardia Estatal cuando estos sean  
14 llamados al Servicio Militar Activo Estatal en apoyo a la Guardia Nacional  
15 de Puerto Rico cuando está este movilizadada para garantizar la seguridad  
HEN 16 pública.

17 **Artículo 3.12.-Autoridad del Gobernador para la incautación de artículos y**  
18 **para ordenar el cierre de establecimientos**

19 Cuando el Gobernador de Puerto Rico ordene la movilización e ingreso al  
20 Servicio Militar Activo Estatal de la Guardia Nacional o de los demás componentes de  
21 las Fuerzas Militares de Puerto Rico, o cualquier parte de ellos, con arreglo a lo  
22 dispuesto en esta Parte, el Gobernador por orden escrita emitida al efecto podrá ordenar

1 la incautación de existencias tales como artículos de consumo humano, de primera  
2 necesidad, existencias de armas, municiones, dinamita u otros explosivos así como  
3 cualquier otro artículo o existencia que resulte necesario para la Guardia Nacional y  
4 cualquier unidad de las Fuerzas Militares de Puerto Rico realizar la misión  
5 encomendada, todo ello previa toma de inventario cuando las circunstancias lo  
6 permitan, y además podrá prohibir la venta, intercambio, préstamo o donación por  
7 parte de cualquier establecimiento localizado en el lugar que se encuentren destacadas  
8 las tropas y que se dediquen a la venta de artículos tales como armas, municiones,  
9 dinamita, u otros explosivos o de bebidas alcohólicas, estando facultado además para  
10 ordenar el cierre de los susodichos establecimientos. Pasada la emergencia que diera  
11 lugar a la emisión de la orden antes expresada, se devolverán las existencias así  
12 incautadas o conforme al trámite que se disponga al efecto, se compensará  
13 adecuadamente su menoscabo.

14 **Artículo 3.13.-Dejar de comparecer a prestar servicios**

15 (a) Todo miembro de la Guardia Nacional o de cualquier componente de las  
16 Fuerzas Militares de Puerto Rico que dejare de comparecer en la fecha y  
HEN 17 hora señalada por el Comandante en Jefe para presentarse a prestar  
18 Servicio Militar Activo Estatal o deberes otros que Servicio Militar Estatal  
19 sin causa valida que justifique la falta de comparecía en los casos ante  
20 señalados, serán considerados como ausentes sin autorización o como  
21 evasoras de misión, según sea el caso, y se les tratará en la forma prescrita  
22 en los artículos referentes a Justicia Militar.

1 (b) Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de cualquiera de los  
2 componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se ausentare a  
3 tres o más ejercicios militares sin justa causa estará sujeto a sanción  
4 administrativa inmediata.

5 **Capítulo III. Derechos y Protecciones a los Miembros de la Guardia Nacional y las**  
6 **Fuerzas Militares de Puerto Rico en Servicio Militar Activo Estatal.**

7 **Artículo 3.14.-Necesidad para Crear estos Derechos**

8 Situaciones de emergencias pueden surgir en cualquier momento de manera  
9 inesperada. Estas pueden ocurrir en la forma de desastres naturales, ataques terroristas,  
10 accidentes o incidentes industriales y cualquier otra situación que ponga en peligro la  
11 seguridad y salud pública. Cuando el Gobernador, como Comandante en Jefe, estime  
12 que los recursos del gobierno no sean suficientes para atender estas situaciones de  
13 emergencia, tiene la autoridad en ley para llamar al Servicio Militar Activo Estatal a las  
14 Fuerzas Militares de Puerto Rico. Al iniciarse este llamado, los ciudadanos soldados  
15 que componen la Guardia Nacional y los otros componentes de las Fuerzas Militares de  
16 Puerto Rico responden inmediatamente al mismo y se dedican de lleno a sus tareas  
17 militares.

HEN  
18 Una vez llamados al Servicio Militar Activo Estatal estos están sujetos al mismo  
19 hasta que se determine que la emergencia ha acabado o que ya no existe la necesidad de  
20 mantener a estas tropas movilizadas. En algunos casos esto puede tomar meses. Este  
21 llamado puede causar un disloque en las obligaciones y deberes de estos en su vida  
22 civil. De igual manera, su situación económica puede verse afectada si el sueldo que

1 estos devenguen mientras se encuentren movilizados en Servicio Militar Activo Estatal  
2 sea menor al que reciben en sus empleos civiles.

3 Es por tal motivo que la Asamblea Legislativa entiende necesario crear y  
4 extender una serie de derechos que protejan a los miembros de la Guardia Nacional y  
5 sus cónyuges cuando estos responden al llamado al Servicio Militar Activo Estatal.

6 **Artículo 3.15.-Necesidad del Llamado al Servicio Militar Activo Estatal**

7 Para que las protecciones que se discuten en este capítulo se activen y se  
8 extiendan a los ciudadanos soldados de la Guardia Nacional o que pertenezcan a los  
9 otros componentes de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tiene que haber una Orden  
10 Ejecutiva del Gobernador llamando a la Guardia Nacional o los otros componentes de  
11 las Fuerzas Militares de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal. De igual manera,  
12 para que entren en efecto estas protecciones es necesario que la movilización militar  
13 estatal sea por un periodo mayor de treinta (30) días.

14 **Artículo 3.16.-Paralización de los Procesos Judiciales y Administrativos**

15 (a) Todo miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o cualquier  
16 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que se encuentre  
17 movilizado en el Servicio Militar Activo Estatal por un periodo de más de  
HEN 18 treinta (30) días podrá solicitar la paralización, en cualquier etapa de los  
19 procedimientos, en casos judiciales de naturaleza civil y ante foros  
20 administrativos. Solamente podrá solicitar este remedio aquella persona  
21 que sea parte en el proceso.

1 (b) Parte es definida como aquella persona que figure como demandante o  
2 demandado en una acción civil o como querellante o querellado en  
3 cualquier proceso incoado ante un foro administrativo.

4 (c) Este remedio no está disponible para aquellas personas que se encuentren  
5 enfrentando un proceso judicial de índole criminal.

6 (d) Para que dicha petición sea considerada los miembros movilizados en  
7 Servicio Militar Activo Estatal tienen que cumplir con los siguientes  
8 requisitos:

9 1. Petición escrita al juez, magistrado, juez administrativo u oficial  
10 examinador informando que este se encuentra movilizado en  
11 Servicio Militar Activo Estatal y que sus obligaciones militares en  
12 dicho servicio no le permiten estar presentes en ese proceso y que  
13 por tal motivo cualquier reclamación, alegación o defensa que  
14 pueda presentar se pueden ver materialmente afectadas.

15 2. La petición tiene que estar acompañada de la orden militar de su  
16 correspondiente componente de la Guardia Nacional o de las  
17 Fuerzas Militares de Puerto Rico, así como copia de la Orden  
HEN<sup>18</sup> Ejecutiva llamando a la Guardia Nacional o cualquier componente  
19 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico a Servicio Militar Activo  
20 Estatal. De igual manera, tiene que presentar una carta de su oficial  
21 comandante u oficial a cargo en donde establezca que los deberes

1 militares del peticionario no le permiten abandonar su puesto para  
2 comparecer a dicho foro.

3 (e) Una vez presentada la petición correspondiente se le concederá una  
4 paralización automática por un periodo no menor de noventa (90) días.  
5 Cualquier petición de paralización por un periodo mayor de noventa (90)  
6 días se hará a discreción del juez, magistrado, juez administrativo u oficial  
7 examinador.

8 (f) La paralización de los procesos no procederá si el foro correspondiente  
9 que las reclamaciones, alegaciones o defensas no se ven materialmente  
10 afectadas por el Servicio Militar Activo Estatal.

11 **Artículo 3.17.-Reducción de la ~~taza~~ tasa de intereses en deudas adquiridas**  
12 **previas a entrar en Servicio Militar Activo Estatal.**

13 (a) Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier  
14 otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al  
15 Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de treinta (30) días  
16 puede solicitarle a una institución financiera con la cual tenga una deuda,  
17 la cual fuera advenida o pactada previo a entrar al Servicio Militar Activo  
18 Estatal, la reducción del interés de dicha deuda hasta un seis (6%) por  
19 HEN ciento, si dicho servicio militar afecta materialmente los ingresos del  
20 deudor o su capacidad para cumplir con dicha obligación u obligaciones.

21 (b) Se entiende que constituye un efecto material en los ingresos del miembro  
22 de la Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas

1 Militares de Puerto Rico si el sueldo o paga recibida por motivo de su  
2 Servicio Militar Activo Estatal es menor al que devenga en su empleo civil.  
3 Además, se entiende que constituye un efecto adverso o material si por  
4 motivo de dicha diferencia en sueldo se afecta la habilidad o capacidad  
5 del militar de cumplir con sus obligaciones financieras contraídas previo a  
6 responder al llamado del Servicio Militar Activo Estatal.

7 (c) Esta protección aplica a deudas hipotecarias, por tarjeta de crédito,  
8 préstamos personales y préstamos de autos. Esta protección se extiende  
9 aquellas deudas o ~~prestamos~~ préstamos que tengan conjuntos con su  
10 cónyuge o cuando se acredite que el militar paga o responde  
11 financieramente por deudas a nombre de su cónyuge cuando esta última  
12 no trabaja o ha perdido su trabajo.

13 (d) La reducción de la tasa de interés será de carácter temporero. La reducción cesará  
14 una vez culmine el Servicio Militar Activo Estatal y se repondrá la tasa de interés  
15 previa del financiamiento.

16 (e) El miembro militar deberá firmar los documentos que le sean requeridos por la  
17 institución financiera para documentar el cambio de tasa, según sea aplicable.

### 18 **Artículo 3.18.-Resolución de Contratos de Arrendamientos de Autos**

HEN  
19 a. Arrendamientos de automóviles mediante Financiamiento Condicionado  
20 (Lease)-En aquellos casos en donde los miembros de la Guardia Nacional  
21 o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico  
22 sean llamados al Servicio Militar Activo Estatal por un periodo mayor de

1           ciento ochenta (180) días y por motivo de dicho servicio su capacidad para  
2           cumplir con esa obligación se vea materialmente afectada, el militar podrá  
3           pedir a la institución financiera con la cual tenga dicho acuerdo, la  
4           resolución del mismo y hacer entrega de la unidad, sin penalidad alguna o  
5           anotación adversa en los sistemas de reportes de créditos por el hecho de  
6           haber invocado las protecciones de esta Ley.

7           b. El militar deberá entregar el vehículo arrendado no más tarde de los quince  
8           (15) días siguientes a la fecha de la notificación al acreedor-arrendador a tenor con  
9           el presente artículo, en cuya fecha será efectiva la terminación del contrato. El  
10          militar será responsable del pago de renta y demás cargos bajo el contrato hasta la  
11          fecha de efectividad de la cancelación del mismo.

12          **Artículo 3.19.- Resolución de Contratos de contratos de telefonía celular**

13          (a) Cualquier miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro  
14          componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico llamado al Servicio Militar  
15          Activo Estatal por un periodo mayor de noventa (90) días a una localidad que no  
16          sustente los términos y condiciones del Contrato de telefonía móvil, podrá  
17          solicitarle al proveedor del servicio, la resolución de su contrato, haciendo entrega  
18          del equipo del cual no sea dueño o mantenga mediante "lease", sin penalidad  
19          alguna o anotación adversa en los sistemas de reporte de crédito por el hecho de  
20          haber invocado las protecciones de esta Ley. Dicha notificación podrá realizarse de  
21          manera escrita o electrónica.

1 (b) El militar deberá entregar el equipo de telefonía móvil del cual no sea dueño o  
2 mantenga mediante "lease" no más tarde de los quince (15) días siguientes a la  
3 fecha de la notificación a la compañía de telefonía celular con la que tiene acuerdo,  
4 a tenor con el presente artículo, en cuya fecha será efectiva la terminación del  
5 contrato. El militar será responsable del pago del servicio y demás cargos bajo el  
6 contrato hasta la fecha de efectividad de la cancelación del mismo.

7 (c) En el caso de un contrato rescindido bajo este artículo, por un militar cuyo  
8 periodo de reubicación es por un periodo de menos de tres (3) años, el proveedor de  
9 servicios deberá, sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta ley, permitir  
10 que el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro  
11 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico mantenga el número de  
12 teléfono que tiene bajo el contrato, si este se vuelve a suscribir al servicio durante  
13 el periodo de noventa (90) días de haber culminado el Servicio Militar Activo.

14 (d) En caso de que un contrato de servicios de telefonía celular realizado por cualquier  
15 persona en el que el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de  
16 cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico sea un  
17 beneficiario designado del contrato, la persona podrá rescindir del contrato si:

- 18 1. el miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro  
19 componente de las Fuerzas Militares de Puerto Rico es elegible para  
20 rescindir el contrato, de conformidad con este artículo; y

HEN

- 1                   2. si todos los beneficiarios del contrato acompañarán al miembro de la  
2                   Guardia Nacional de Puerto Rico o de cualquier otro componente de las  
3                   Fuerzas Militares de Puerto Rico

#### 4                   **Capítulo IV. Disposiciones misceláneas**

##### 5                   **Artículo ~~3.19~~ 3.20.-Protección de la bandera y uniforme**

6                   La protección de la bandera se hará conforme a lo dispuesto por las leyes  
7                   aplicables y al Reglamento de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
8                   promulgado al efecto. El Comandante en Jefe promulgará reglas para la protección de  
9                   uniforme de la Guardia Nacional, así como de las demás unidades de las Fuerzas  
10                  Militares, las cuales deberán ser análogas a las establecidas para el Ejército de los  
11                  Estados Unidos.

##### 12                  **Artículo ~~3.20~~ 3.21.-Condecoraciones militares**

13                  Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas  
14                  a los miembros de la Guardia Nacional o de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por  
15                  actos de valor o por servicios extraordinarios o meritorios prestados en las mismas,  
16                  conforme a las reglas y reglamentos que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.

##### 17                  **Artículo ~~3.21~~ 3.22.-Sostenimiento de tropas no autorizadas, prohibido**

18                  La organización, instrucción o formación de cualquier fuerza armada o la  
19                  tentativa de organizar, instruir o formar cualquier fuerza armada, excepto la Guardia  
20                  Nacional o aquellas otras unidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuya  
21                  creación queda autorizada por esta Parte, por la presente se declara delito grave en  
22                  segundo grado.

1 **Artículo ~~3.22~~ 3.23.-Materia no cubierta por la Parte**

2 Todo asunto relativo a la organización, disciplina y dirección de la Guardia  
3 Nacional y los demás componentes de las Fuerzas Militares que de otro modo no esté  
4 provisto por esta Parte, se regirá por reglamento que promulgue al efecto el  
5 Comandante en Jefe.

6 **Artículo ~~3.23~~ 3.24.-Informes al Secretario de Hacienda de Puerto Rico**

7 La Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá al Secretario de Hacienda de Puerto  
8 Rico los mismos informes y estados relativos a fondos y propiedades pertenecientes a  
9 esta o a las Fuerzas Militares de Puerto Rico confiadas a su cuidado que se requieren de  
10 las demás dependencias y funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que  
11 tengan semejante responsabilidad.

12 **Artículo ~~3.24~~ 3.25.-Presupuesto anual**

13 En el presupuesto anual general del Gobierno de Puerto Rico, se asignará la  
14 suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Código.

15 **PARTE IV**

16 **Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, *Puerto Rico State Guard* -**

17 **Organización y Mando**

18 **Artículo 4.01 -Autoridad para organizarla, nombre**

19 (a) El Gobernador de Puerto Rico queda, por la presente, facultado para  
20 organizar y mantener dentro de los límites territoriales de Puerto Rico  
21 aquellas Fuerzas Militares creyere necesarias para la seguridad y defensa  
22 del Estado Libre Asociado.

1 (b) Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y alistados,  
2 nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos o  
3 residente legales de los Estados Unidos, residentes bona fide de Puerto  
4 Rico, que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren  
5 voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Este cuerpo  
6 será parte integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se llamará  
7 Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico y con nombre en  
8 inglés como *Puerto Rico State Guard*.

9 (c) El Gobernador podrá extender aquellos nombramientos estatales y sin  
10 reconocimiento federal, de oficiales, oficiales no comisionados y alistados  
11 según estime conveniente a los efectos de completar los requerimientos de  
12 personal para todas las unidades de la Guardia Estatal de Puerto Rico. El  
13 personal así nombrado podrá ser ordenado a prestar servicios con o sin  
14 compensación, a discreción del Gobernador, a los efectos de recibir  
15 adiestramiento periódico o anual por los períodos que voluntariamente  
16 éstos acepten. El Gobernador podrá delegar en el Ayudante General de  
17 Puerto Rico los nombramientos de oficiales, oficiales no comisionados y  
18 alistados.

19 ~~El Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, será dirigido~~  
20 ~~por un oficial con un rango no menor de General de Brigada. La Guardia~~  
21 ~~Estatal será comandado por un General de Brigada que deberá cumplir con los~~  
22 ~~siguientes requisitos:~~

HEN

1 (a) Deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América y será indispensable  
2 tener residencia y domicilio en Puerto Rico durante por lo menos tres años antes  
3 de su nombramiento.

4 (b) Deberá haber alcanzado el rango de Coronel y será indispensable haber servido  
5 en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o el Servicio Activó del Comando  
6 Estatad de la Guardia Nacional de Puerto Rico en un tiempo no menor a los 10  
7 años u lo que determine el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto  
8 Rico en el momento.

9 **Artículo 4.02.-Reglamentación por el Ayudante General de la Guardia**

10 **Nacional**

11 Por el presente capítulo del Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI se  
12 autoriza al Ayudante General a promulgar reglas y reglamentos, que no contravengan  
13 con las disposiciones de este capítulo, con respecto a requisitos de edad, alistamiento,  
14 organización, administración, equipo, sostenimiento, adiestramiento y disciplina de  
15 dichas fuerzas; disponiéndose que dichas reglas y reglamentos habrán de estar en  
16 conformidad con las leyes de Puerto Rico aplicables a las Fuerzas Militares de Puerto  
17 Rico.

18 **Artículo 4.03.-Paga, derechos al reemplero**

19 (1) Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de las  
20 Fuerzas Militares de Puerto Rico, ordene a ésta al Servicio Militar Activo  
21 Estatal, ésta habrá de recibir aquella paga y compensación que fueren  
22 establecidas y fijadas por el Gobernador al efecto, equivalentes a las

HEN

1           establecidas para rangos similares en el componente correspondiente de  
2           las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

3           (2)   Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Estatal de Puerto Rico y  
4           que por razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y  
5           terminara honorablemente su Servicio Militar Estatal o adiestramiento con  
6           el Comando de la Guardia Estatal de Puerto Rico, podrá solicitar su  
7           reemplazo dentro de los siguientes días de su relevo de dicho  
8           adiestramiento y servicio:

9           (a)   Si el servicio militar dura 30 días o menos se deberá reportar al  
10           primer turno siguiente después de haber tomado ocho horas de  
11           descanso.

12           (b)   Si el servicio fuere de 31 a 180 días deberá reportarse a su empleo  
13           no más tarde de 14 días de haber terminado el servicio.

14           (c)   Si el servicio fuere de 181 días o más, tendrá hasta 90 días para  
15           reportarse luego de haber terminado el servicio.

HEN 16           Si dicho cargo fuera en el servicio del Gobierno Estatal o de cualquiera de  
17           los municipios de Puerto Rico, dicha persona será repuesta en dicho cargo o  
18           nombrada para un cargo de igual rango, *status*, y paga;

19           Si dicho cargo fuera en el servicio de un patrono particular, dicho patrono  
20           restablecerá a dicha persona en dicho cargo o en un cargo de rango, *status* y paga  
21           similares, a menos que la situación del patrono hubiere cambiado en tal forma

1 que fuere imposible o irrazonable hacerlo, en cuyo caso, el patrono tendrá el peso  
2 de la prueba.

### 3 **Artículo 4.04.-Armas, equipos y cuarteles**

4 El Ayudante General o por designación al Ayudante General Auxiliar, podrá  
5 facilitar para uso de las fuerzas del Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto  
6 Rico, los cuarteles, armas y equipos correspondientes a las unidades de la Guardia  
7 Nacional de Puerto Rico, que como parte de la Guardia Nacional de ~~los~~ Estados Unidos  
8 están organizados en Puerto Rico, que no estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así  
9 como también aquellos bienes muebles o inmuebles, que estuvieren disponibles. El  
10 Gobernador o su oficial designado, podrá solicitar del Secretario del Ejército de ~~los~~  
11 Estados Unidos, que se faciliten al Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto  
12 Rico, todas aquellas armas y equipos que pudieran ser facilitados para tales fuerzas por  
13 el Departamento de la Defensa de ~~los~~ Estados Unidos, así como cualquier otra agencia  
14 federal de seguridad pública.

15 Se autoriza a las Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
16 Rico, a proveer ayuda a la Guardia Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico,  
HEN<sup>17</sup> equipo y materiales pertenecientes a dicha agencia, con el fin de facilitar y apoyar la  
18 misión.

### 19 **Artículo 4.05.-Movilización a servicio de la Comando Estatal**

20 El Comando Estatal de la Guardia Estatal de Puerto Rico podrá ser llamado a  
21 Servicio Militar Activo Estatal en los casos y en la forma que se prescribe en esta Parte  
22 para llamar-~~a~~ a ésta al servicio militar activo estatal.

1           **Artículo 4.06.-Servicio activo fuera de Puerto Rico**

2           El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos,  
3 podrá ordenar que la totalidad de este cuerpo o cualesquiera parte del mismo, ayude a  
4 las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos  
5 que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal estado, territorio o posesión.

6           **Artículo 4.07.-Grupos civiles**

7           Ninguna organización civil, club, orden, fraternidad, asociación, hermandad,  
8 cuerpo, unión, liga de carácter civil o personas unidas por un interés común, formarán  
9 parte de la Guardia Estatal de Puerto Rico como tal organización o unidad.

10          **Artículo 4.08.-Incapacidad para servir**

11          Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en el Comando Estatal de la  
12 Guardia Nacional de Puerto Rico si no es ciudadana o residente legal de los Estados  
13 Unidos o si ha sido deshonrosamente licenciada de cualquier organización de las  
14 Guardia Nacional o de cualquier otro componente de las Fuerzas Militares de Puerto  
15 Rico o las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las fuerzas armadas de  
16 cualquier otro estado, territorio o posesión de los Estados Unidos.

17          **Artículo 4.09.-Juramento de oficiales**

18          Los nombramientos de oficiales del Comando Estatal de la Guardia Nacional  
19 Puerto Rico, prestarán un juramento conforme a los reglamentos que disponga el  
20 Ayudante General de Puerto Rico.

21          **Artículo 4.10.-Alistamiento, juramento**

1 Los Oficiales Comisionados y Oficiales Técnicos serán juramentados por tiempo  
2 indefinido. Los Oficiales no comisionados y ~~alistados~~ alistados serán juramentados por  
3 un término de tiempo de hasta tres (3) años, pero tal juramento podrá ser renovado  
4 sucesivamente por nuevo término. El juramento que se prestará en el momento del  
5 alistamiento o nombramiento, deberá ser substancialmente en la forma prescrita para  
6 personas alistadas en la Guardia Nacional de Puerto Rico.

#### 7 **Artículo 4.11 -Aplicación de leyes militares**

8 Cuando el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte  
9 alguna de la misma, fuera llamada a Servicio Militar Activo Estatal por el Gobernador  
10 de Puerto Rico, o estuviere rindiendo cualquier otro servicio militar dentro de ley,  
11 estará sujeta a este Código.

#### 12 **Artículo 4.12.-Gastos**

13 Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Capítulo serán  
14 satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la  
15 orden que disponga sobre la organización y entrenamiento del Comando Estatal de la  
16 Nacional Guardia de Puerto Rico. Además, utilizará el uno por ciento (1%) del ingreso  
HEN 17 neto que haya tenido la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119 de 12 de  
18 julio de 2011, según enmendada, al finalizar cada año fiscal. El ~~Comandante~~ Comando  
19 Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico rendirá anualmente al Secretario de  
20 Hacienda informes y estados relativos a fondos y propiedades confiadas a su  
21 ~~administracion~~ administración y cuidado.

22

## **PARTE V**

## Medidas disciplinarias. Separación por causa

### Capítulo I. Disposiciones Generales

#### ~~Artículo 5.01.-Personas sujetas a este Código~~ Código de Justicia Militar de Puerto Rico. Disposiciones Generales

(a) Adopción del Código Uniforme de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos: El Código Militar de Puerto Rico adopta e incorpora las disposiciones del Código Uniforme de Justicia Militar según establecidos en el 10 U.S.C. sec. 801 et seq., y el Manual de Cortes Marciales para ser utilizados por la Guardia Nacional de Puerto Rico en sus procesos de justicia militar. Por tal motivo, este Capítulo se conocerá como el Código de Justicia Militar de Puerto Rico.

#### (b) Personas Sujetas Al Código de Justicia Militar de Puerto Rico:

1) Jurisdicción sobre la Persona. La jurisdicción de este Código aplica a todos los miembros de los Componentes del Departamento de Asuntos Militares. La jurisdicción atañe exclusivamente por motivo de la membresía de aquellas personas que pertenecen a la Guardia Nacional y la Guardia Estatal de Puerto Rico.

2) Miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Este Código aplica a todos los miembros activos o inactivos de la Guardia Nacional que no estén en el Servicio Militar Activo Federal bajo el Título 10 de las Leyes Federales de Estados Unidos (10 U.S.C. 801 et seq).

3) Miembros de la Guardia Estatal de Puerto Rico. Este Código aplica a todos los miembros activos de la Guardia Estatal de Puerto Rico mientras estén Servicio

1 Militar Activo Estatal, así como en el descargo de sus funciones durante  
2 adiestramiento mensual, adiestramiento anual o cualquier otra tarea oficial según  
3 autorizada por el Código Militar de Puerto Rico.

4 c. Procesos Administrativos Cuasi Judiciales: Las Cortes Marciales descritas en este  
5 Código serán consideradas procesos administrativos cuasi judiciales del Departamento de  
6 Asuntos Militares. Este proceso se distingue de las acciones administrativas de  
7 separación federal llevadas a cabo de conformidad con los reglamentos del Ejército o  
8 Fuerza Aérea.

9 d. Clasificación de Cortes Marciales. El Código de Justicia Militar de Puerto Rico  
10 reconoce tres tipos de Cortes Marciales. Estos son:

11 1. Corte Marcial General;

12 2. Corte Marcial Especial;

13 3. Corte Marcial Sumaria

14 ~~Esta Ley aplica a todos los miembros activos o inactivos de la Fuerza Militares de~~  
15 ~~Puerto Rico que no estén en Servicio Militar Activo Federal bajo el Título 10 de las leyes~~  
16 ~~de Estados Unidos.~~

HEN 17 **Artículo 5.02.-Jurisdicción sobre la Materia**

18 La jurisdicción sobre la materia de este Código se establece si existe un nexo causal entre  
19 la ofensa militar cometida y la persona sujeta a este Código. Bajo este Código, el Departamento  
20 de Asuntos Militares tendrá jurisdicción primaria sobre las ofensas militares cometidas por  
21 miembros de esta organización. El Departamento de Justicia y el Poder Judicial tendrán  
22 jurisdicción primaria sobre aquellas ofensas criminales no militares cometidas por un miembro

1 de la Guardia Nacional o Guardia Estatal. De igual manera, el Departamento de Asuntos  
2 Militares habrá de iniciar una Corte Marcial solamente cuando las autoridades civiles hayan  
3 declinado procesar el caso o archivado el mismo siempre y cuando el mismo no este prescrito o  
4 constituya doble exposición.

5 (1) **Faltas Militares.** A estos efectos se adoptan las faltas prescritas en el  
6 Código Uniforme de Justicia Militar (10 U.S.C. Chapter 47) y los  
7 reglamentos aplicables.

8 (2) **Acciones Administrativas.** Aquellas acciones que envuelven el disciplinar  
9 el comportamiento del miembro en servicio de las Fuerzas Militares de  
10 Puerto Rico, con sus superiores, con sus pares y con la Institución a la cual  
11 pertenecen.

12 (3) **Faltas No Militares.** Faltas de naturaleza no militar que envuelva un  
13 militar, sujetas a medida administrativa, castigo no judicial, o de  
14 jurisdicción de juntas militares disciplinarias; independientemente de que  
15 se le juzgue por dicha actuación por algún otro Tribunal Civil, ya sea  
16 estatal o federal. El procesamiento de dichas ofensas no militares no se  
17 considerarán doble exposición.

HEN  
18 (4) **Tribunales Estatales.** Tienen jurisdicción primaria cuando un acto u  
19 omisión de un militar viola leyes estatales en conexión con su desempeño  
20 como militar. En tales casos, las juntas militares disciplinarias estatales o  
21 el procedimiento de castigo no judicial deben ser iniciado únicamente  
22 después que la autoridad estatal civil ha declinado procesar los cargos.

1 No obstante, nada en esta Ley impide que el comandante pueda tomar  
2 una acción administrativa, aunque el Tribunal Estatal ejerza su  
3 jurisdicción. Las acciones administrativas no considerarán doble  
4 exposición.

5 **Artículo 5.03.-Jurisdicción para disciplinar o separar cierto personal**

6 (a) Ninguna persona será disciplinada o separada bajo esta Ley a menos que:

- 7 1. sea miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;
- 8 2. esté bajo custodia de las Fuerzas Militares de Puerto Rico;
- 9 3. se haya alistado voluntariamente en la Guardia Nacional de Puerto  
10 Rico en cualquiera de las unidades voluntarias que componen las  
11 Fuerzas Militares de Puerto Rico. Tal alistamiento será válido para  
12 propósito de jurisdicción y cambio del *status* de civil a miembro de  
13 las Fuerzas Militares de Puerto Rico definido en la Ley Militar. Esta  
14 forma de jurisdicción será efectiva bajo el juramento del  
15 alistamiento.
- 16 4. No obstante cualquier disposición de ley, habrá jurisdicción sobre  
17 cualquier persona que se encuentre sirviendo en las Fuerzas  
18 Militares de Puerto Rico, según definidas en este Código, y quien:
  - 19 A. se haya sometido voluntariamente a la autoridad militar;
  - 20 B. tenga la capacidad mental y cualifica a la edad mínima  
21 según la sección 504 y 505 del Título 10 del Código de

HEN

1 Estados Unidos en el tiempo de la sumisión voluntaria a la  
2 autoridad militar;

3 C. reciba paga, remuneración o beneficio militar;

4 D. desempeñe deberes militares.

5 (5) esté sujeta a este Código hasta que termine el servicio activo de  
6 acuerdo a la ley o reglamento de las Fuerzas Militares Estatales,  
7 Negociado de la Guardia Nacional y la reglamentación aplicable  
8 del Ejército y la Fuerza Aérea de los Estados Unidos.

9 (b) Ninguna persona que haya desertado de la Guardia Nacional de Puerto  
10 Rico o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas Militares de  
11 Puerto Rico podrá ser relevada de la sujeción a la jurisdicción bajo esta  
12 Ley en virtud de una separación de cualquier período de servicio  
13 posterior.

14 **Artículo 5.04.-Separación de oficiales**

15 (a) La separación de oficiales contemplada en este Código es distinta a los procesos de  
16 separación administrativa llevada a cabo a nivel federal de conformidad con los  
17 reglamentos del Ejército y Fuerza Aérea según sea aplicable. En todo caso, la  
18 acción de separación contemplada en este Código se trata de la acción disciplinaria  
19 llevada a cabo por una Corte Marcial.

20 ~~(a)~~ (b) Cualquier oficial comisionado que haya sido notificado del inicio de una  
21 acción adversa de separación en su contra por orden del Ayudante  
22 General, o su oficial designado en el caso del Comando Estatal de la

HEN

1 ~~Guardia Nacional de la Guardia Estatal~~, podrá solicitar por escrito la  
2 evaluación de la causa de acción por la ~~Junta Militar Disciplinaria Corte~~  
3 ~~Marcial~~. Tal solicitud deberá ser hecha bajo juramento, exponiendo las  
4 razones por las cuales no debe ser separado. El Ayudante General, u  
5 oficial designado en el caso ~~del Comando Estatal de la Guardia Nacional~~  
6 ~~de la Guardia Estatal~~, no más tarde de 30 días, convocará una ~~Junta Militar~~  
7 ~~Disciplinaria Corte Marcial~~ para considerar a dicho oficial por las causas  
8 por las cuales se solicita su separación.

9 Una ~~Junta Militar Disciplinaria Corte Marcial~~ podrá recomendar si existe  
10 fundamento para la separación. El Ayudante General, o su oficial  
11 designado, tendrán discreción para adoptar o sustituir la recomendación  
12 de la misma.

13 ~~(b)~~(c) El Ayudante General delegará en los comandantes y/o supervisores  
14 inmediatos el inicio del Procedimiento de Separación por Causa dispuesto  
15 en el Capítulo III de la Parte V de este Código.

#### 16 **Artículo 5.05 -Aplicación territorial de esta Ley**

17 (a) Esta Ley tendrá aplicación en todo el Territorio del Estado Libre Asociado  
18 de Puerto Rico. Será aplicable además a todas las personas sujetas al  
19 mismo mientras estén prestando servicios fuera de Puerto Rico bajo  
20 servicio activo estatal, mientras se dirijan a y/o regresen de prestar dichos  
21 servicios fuera de Puerto Rico y en acuerdos de cooperación recíproca con

1            otras jurisdicciones estatales de la unión americana, en la misma forma y  
2            alcance como si estuvieran sirviendo dentro de Puerto Rico.

- 3            (b) Las Juntas Militares Disciplinarias y Juntas de investigación podrán ser  
4            convocadas y celebrar vistas en unidades de las Fuerzas Militares de  
5            Puerto Rico mientras esas unidades presten servicios fuera del territorio  
6            del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su jurisdicción y poderes fuera  
7            del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la misma en  
8            cuanto a personas sujetas a esta Ley, como si los procedimientos se  
9            llevasen a cabo dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  
10           Infracciones cometidas fuera de Puerto Rico podrán ser juzgadas y  
11           castigadas dentro o fuera de Puerto Rico, bajo esta Código.

12           **Artículo 5.06. -Abogado Militar Principal y oficiales con funciones legales.**

- 13           (a) El Ayudante General, designará un oficial de la Guardia Nacional de  
14           Puerto Rico como Abogado Militar Principal asesor del Estado Mayor.  
15           Para ser elegible, para tal nombramiento, dicho oficial deberá estar en  
16           servicio o haber servido en la Guardia Nacional de Puerto Rico durante un  
17           término no menor de cinco (5) años y estar admitido a postular ante el  
HEN 18           Tribunal Supremo de Puerto Rico por un término no menor de diez (10)  
19           años.

- 20           (b) El Ayudante General podrá designar cuantos Abogados Militares  
21           Auxiliares considere necesarios. Para ser elegibles para nombramiento, los  
22           Abogados Militares Auxiliares de Puerto Rico tendrán que ser oficiales de

1 la Guardia Nacional de Puerto Rico y admitidos a postular ante el  
2 Tribunal Supremo de Puerto Rico.

3 (1) En el caso particular de los Abogados Militares de la Guardia  
4 Nacional estos tienen que poseer un nombramiento y comisión en  
5 el Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General's  
6 Corps).

7 (2) De igual manera, todo Abogado Militar de la Guardia Nacional  
8 tiene que ser graduado de la Escuela de Abogados Militares y  
9 recibir la correspondiente certificación de dicha institución.

10 (3) Admisión por Cortesía (Pro Hac Vice). En aquellos procesos  
11 administrativos de separación por causa o reducción de rango en  
12 donde el militar solicite que un abogado militar lo represente, se  
13 permitirá que un abogado militar que resida fuera de la jurisdicción  
14 de Puerto Rico o admitido al ejercicio de la abogacía en un estado,  
15 lo represente siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

16 (i) El proceso administrativo correspondiente tiene que haber  
17 sido incoado a base de un Reglamento del Ejército, la Fuerza  
18 Aérea de los Estados Unidos o del Negociado de la Guardia  
19 Nacional. Dicho proceso se llevará a cabo bajo un proceso  
20 de naturaleza federal y no bajo las leyes de Puerto Rico. Al  
21 tratarse de un caso al amparo de dichos reglamentos  
22 federales se considerará como un caso especial.

HEN

- 1 (ii) El Abogado de Defensa tiene que ser miembro del Cuerpo  
2 de Abogados Militares (Judge Advocate General's Corps) y  
3 haberse graduado de la Escuela de Abogados Militares y  
4 poseer la correspondiente certificación que lo acredite como  
5 tal.
- 6 (iii) Haber sido admitido a la práctica de la abogacía ante un  
7 Tribunal Estatal.
- 8 (iv) El abogado solicitante debe someter ante el Abogado Militar  
9 Principal una petición para que se le permita comparecer en  
10 dicho proceso en representación de su cliente. La petición  
11 tiene que ser endosada por un Abogado Militar Auxiliar de  
12 la Guardia Nacional de Puerto Rico que esté admitido al  
13 ejercicio de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto  
14 Rico. El Abogado Militar Auxiliar que lo endose dará fe de  
15 la capacidad de la persona solicitante para postular como  
16 **HEN** Abogado Militar en el caso correspondiente. Esta petición  
17 tiene que estar acompañada por la certificación anual que les  
18 requiere el Cuerpo de Abogados Militares a todos sus  
19 abogados que acredite que están admitidos a ejercer la  
20 práctica de la abogacía por el más alto Tribunal de un estado  
21 o territorio y que no es objeto de querellas o investigaciones  
22 éticas. Finalmente, acompañará esta petición con la

1                   certificación emitida por la Escuela de Abogados Militares  
2                   de que esa persona está autorizada a servir como abogado  
3                   de defensa o fiscal al amparo de las leyes federales y  
4                   reglamentación del ejército aplicable.

5                   (v) El abogado solicitante debe hacer constar que domina el  
6                   idioma español. De no ser así, se asignará un Abogado  
7                   Militar Auxiliar o un Paralegal Militar que lo asista en la  
8                   traducción y que domine tanto el idioma español e ~~ingles~~  
9                   inglés.

10           (c) El Abogado Militar Principal y sus auxiliares harán inspecciones  
11           frecuentes en las unidades en supervisión de la administración de la  
12           justicia militar.

13           (d) Los Oficiales Comandantes en todo momento se comunicarán  
14           directamente con sus Abogados Militares en asuntos relacionados con la  
15           administración de justicia militar; y el Abogado Militar de cualquier  
16           comando está autorizado a comunicarse directamente con el Abogado  
HEN  
17           Militar Principal de cualquier comando superior o subordinado.

18           (e) Ninguna persona que haya intervenido en cualquier caso como miembro,  
19           juez militar, fiscal, fiscal auxiliar, abogado defensor, abogado defensor  
20           auxiliar u oficial investigador, podrá, subsiguientemente, actuar o  
21           intervenir como Abogado militar de ninguna autoridad revisora sobre el  
22           mismo caso.

1 **Capítulo II. Acción Disciplinaria Sumaria**

2 **Artículo 5.07. Acción Disciplinaria Sumaria**

3 ~~(a) — Bajo aquellas reglamentaciones dispuestas, cualquier oficial comandante,~~  
4 ~~y para propósitos de este artículo, oficiales a cargo; podrán imponer~~  
5 ~~castigos disciplinarios por faltas militares de acuerdo con este Artículo. El~~  
6 ~~Gobernador, el Ayudante General o un Oficial General en comando~~  
7 ~~pueden delegar los poderes bajo este artículo a un oficial comisionado que~~  
8 ~~sea un militar de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes~~  
9 ~~de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.~~

10 ~~(b) — Sujeto al inciso (a) de esta sección, cualquier oficial comandante puede,~~  
11 ~~además de o en lugar de una amonestación o reprimenda, imponer uno o~~  
12 ~~más de los siguientes castigos disciplinarios por faltas militares sin la~~  
13 ~~intervención de una Junta Militar Disciplinaria:~~

14 1. — A oficiales de su comando:

15 (A) — ~~Suspensión de privilegios por no más de 14 días~~  
16 ~~consecutivos.~~

17 (B) — ~~Restricción a ciertos límites especificados con o sin~~  
18 ~~suspensión de funciones por no más de 14 días consecutivos.~~

19 2. — A otro personal bajo su comando:

20 (A) — ~~Suspensión de privilegios por no más de 14 días~~  
21 ~~consecutivos.~~

HEN

- 1 ~~(B) Trabajo extra de naturaleza punitiva incluyendo deberes de~~  
2 ~~fatiga u otros por no más de catorce días consecutivos y por~~  
3 ~~no más de dos horas por día, incluyendo días feriados.~~
- 4 ~~(C) Restricción a ciertos límites específicos con o sin suspensión~~  
5 ~~de deberes, durante no más de 14 días consecutivos.~~
- 6 ~~(D) Si impuesto a una persona adscrita o a bordo de una~~  
7 ~~embarcación, confinamiento por no más de 7 días~~  
8 ~~consecutivos.~~
- 9 ~~(E) Un oficial a cargo puede imponer a los miembros alistados~~  
10 ~~asignados a la unidad de la cual él está a cargo, aquellos~~  
11 ~~castigos de los autorizados bajo el inciso (b) 2 (A) a la (D)~~  
12 ~~que el Ayudante General prescriba mediante reglamento.~~
- 13 ~~(F) Una persona disciplinada bajo esta sección que considere su~~  
14 ~~castigo injusto o desproporcionado a la ofensa, puede, a~~  
15 ~~través de la vía apropiada, apelar a la autoridad superior~~  
16 ~~inmediata. La apelación se tramitará y decidirá prontamente,~~  
17 ~~pero a la persona castigada se le podrá requerir que mientras~~  
18 ~~tanto cumpla el castigo impuesto. La autoridad superior~~  
19 ~~puede ejercer los mismos poderes con relación al castigo~~  
20 ~~impuesto que podría ejercer bajo el inciso (E), el oficial que~~  
21 ~~puso el castigo. La autoridad que ha de actuar sobre la~~  
22 ~~apelación referirá el caso a un Abogado militar para su~~

HEN

1 ~~consideración y consejo. Antes de considerar la apelación de~~  
2 ~~un castigo de:~~

3 (1) ~~— Deberes adicionales por no más de 7 días;~~

4 (2) ~~— Restricción por más de 7 días.~~

5 (G) ~~— Todas las acciones bajo la presente sección prescribirán a los~~  
6 ~~noventa (90) días de la ocurrencia de los hechos.~~

7 (H) ~~— El Ayudante General establecerá mediante reglamento la~~  
8 ~~forma de los expedientes que han de llevarse en los~~  
9 ~~procedimientos bajo esta sección.~~

### 10 **Capítulo III. Separación por Causa**

#### 11 **Artículo 5.08. — Introducción**

12 ~~Los miembros en servicio de la Guardia Nacional o de cualquiera de las~~  
13 ~~unidades que componen las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrán ser separados por~~  
14 ~~causa de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en este capítulo.~~

#### 15 **Artículo 5.09. — Procedimiento para separación involuntaria**

16 A. ~~— La acción disciplinaria será iniciada por el oficial comandante o supervisor~~  
17 ~~inmediato cuando el grado de eficiencia, el desempeño del deber,~~  
18 ~~conducta o la actuación del miembro en servicio sea inapropiada.~~

19 **HEN** B. ~~— Al tomar la decisión de iniciar el procedimiento para separación~~  
20 ~~involuntaria, se tomarán en consideración los siguientes factores:~~

21 i. ~~— La seriedad del acto o la condición que dio base a iniciar el~~  
22 ~~procedimiento de separación.~~

1 ~~ii. La probabilidad de que el acto o condición continúe o vuelva a~~  
2 ~~ocurrir.~~

3 ~~iii. Si la acción del militar resulta o probablemente resulte en un~~  
4 ~~impacto adverso en realizar la misión de la unidad.~~

5 ~~iv. La habilidad del militar de desempeñar los deberes asignados en~~  
6 ~~una manera razonable.~~

7 ~~v. El potencial del militar de prestar en servicio futuro.~~

8 ~~vi. El expediente militar. Esto incluye su contribución pasada en la~~  
9 ~~Guardia Nacional o en las demás unidades que componen las~~  
10 ~~Fuerzas Militares de Puerto Rico, asignaciones, premios y~~  
11 ~~condecoraciones, evaluaciones, cartas de mérito, cartas de~~  
12 ~~reprimenda o amonestación, expediente de consejo, expediente de~~  
13 ~~castigo no judicial y expediente de autoridades civiles; o cualquier~~  
14 ~~otra materia relevante para el Ayudante General de Puerto Rico.~~

15 ~~vii. La posibilidad de reasignar al militar.~~

16 ~~viii. Si la conducta moral, habilidad o condición física sea contraria o~~  
17 ~~constituya un riesgo para el buen nombre, interés o disciplina de~~  
18 ~~las Fuerzas Militares de Puerto Rico.~~

19 ~~C. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa serán~~  
20 ~~hechas a discreción del oficial comandante o supervisor inmediato del~~  
21 ~~militar en el grado E4 o menor. En esa primera ofensa el comandante o el~~  
22 ~~supervisor inmediato podrá dar una orientación y consejo y podrá~~

HEN

1 ~~imponer todas las condiciones necesarias para evitar que incurra en una~~  
2 ~~segunda ofensa. Si el militar comete una segunda ofensa, el oficial~~  
3 ~~comandante o supervisor inmediato deberá referir una recomendación~~  
4 ~~por escrito para la separación involuntaria, con recomendaciones.~~

5 ~~D. Las recomendaciones de separaciones involuntarias por causa, a militares~~  
6 ~~del grado E5 en adelante, deberán referirse por el oficial comandante o~~  
7 ~~supervisor inmediato para una recomendación por escrito a una Junta~~  
8 ~~Militar Disciplinaria convocada por el Ayudante General para tales~~  
9 ~~efectos.~~

10 ~~E. Todo militar que sea referido para separación involuntaria tendrá treinta~~  
11 ~~(30) días para someter un escrito de refutación o comentarios al~~  
12 ~~comandante o al supervisor inmediato que inicie la acción.~~

13 ~~i. Si el militar es un alistado del grado E1 a E4, el oficial comandante~~  
14 ~~o el supervisor inmediato referirá el escrito de refutación por los~~  
15 ~~canales correspondientes a la Oficina del Ayudante General. La~~  
16 ~~recomendación del oficial comandante deberá contener el informe y~~  
17 ~~determinación.~~

HEN 18 ~~ii. Si el militar es un alistado del grado E5 en adelante, oficial u oficial~~  
19 ~~técnico; el oficial comandante o el supervisor inmediato referirá el~~  
20 ~~escrito de refutación a una Junta Militar Disciplinaria nombrada~~  
21 ~~para tal efecto. La Junta analizará el caso y someterá una~~  
22 ~~recomendación por los canales al Ayudante General.~~

1           iii. — ~~Las recomendaciones hechas bajo estas disposiciones del párrafo (i)~~  
2           ~~y (ii) deberán llegar a la Oficina del Ayudante General no más tarde~~  
3           ~~de 30 días después de haberse sometido el escrito de refutación.~~  
4           ~~Será discreción de la Junta Militar Disciplinaria solicitar prueba~~  
5           ~~adicional o determinar que haya que celebrar una vista para recibir~~  
6           ~~prueba, bajo el inciso (ii) antes descrito.~~

7           F. — ~~Se le dará al militar la oportunidad de renunciar voluntariamente pero no~~  
8           ~~se le obligará a renunciar como alternativa a la separación involuntaria.~~

9           G. — ~~Los militares que tengan pendientes una acción de separación~~  
10          ~~involuntaria bajo este capítulo serán aconsejados y asistidos por un~~  
11          ~~abogado militar, si el militar así lo solicita, para asistirlo en la preparación~~  
12          ~~del escrito de refutación. Si no hay abogado militar disponible al~~  
13          ~~momento, el Ayudante General le concederá un término razonable~~  
14          ~~adicional para someter el escrito de refutación.~~

15          H. — ~~Causas para separación involuntaria bajo esta reglamentación incluye:~~

16          i. — ~~Resultado positivo en la prueba de dopaje para detectar sustancias~~  
17          ~~químicas ilegales; o rehusar a someterse a dicha prueba.~~

18          ii. — ~~Conducta profesional o personal inapropiada, según definida en el~~  
19          ~~Código Militar de Puerto Rico del siglo XXI.~~

20          iii. — ~~La pérdida de calificaciones profesionales que se requieren para el~~  
21          ~~desempeño de los deberes asignados.~~

HEN

1           iv. ~~Desempeño de los deberes asignados por debajo de los parámetros~~  
2                 ~~establecidos.~~

3           v. ~~Actos o expresiones de discrimen por raza, sexo, origen étnico y~~  
4                 ~~religión.~~

5           vi. ~~Fracaso en atender o mantener los parámetros médicos, de~~  
6                 ~~condición física y parámetros de peso establecidos.~~

7           **Artículo 5.10. Responsabilidades**

8           A. ~~El Ayudante General:~~

9                 i. ~~Revisará las recomendaciones por separado y hará una~~  
10                 ~~determinación final.~~

11                ii. ~~Nombrará la Junta dispuesta establecida en el párrafo E (ii) del~~  
12                 ~~Artículo 5.10.~~

13           B. ~~Director de Personal Militar (DPM):~~

14                 i. ~~El DPM procesará la solicitud para separación sometida a tenor con~~  
15                 ~~este capítulo cuando sea ordenado por el Ayudante General.~~

16                 ii. ~~El DPM notificará por los canales al oficial comandante la decisión~~  
17                 ~~del Ayudante General.~~

18                 iii. ~~El DPM preparará la documentación requerida para separar al~~  
19                 ~~individuo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico. La separación~~  
20                 ~~involuntaria será clasificada para propósito del servicio como una~~  
21                 ~~baja honorable de acuerdo con los reglamentos y manuales adcritos~~  
22                 ~~adscritos a las Fuerzas Militares de Puerto Rico.~~

HEN

1 B.— ~~Oficial Comandante:~~

2 i.— ~~El oficial comandante iniciará inmediatamente la acción de~~  
3 ~~separación bajo la disposición de este capítulo una vez advenga en~~  
4 ~~conocimiento de las razones dispuestas en el párrafo H del Artículo~~  
5 ~~5.09.~~

6 ii.— ~~El oficial comandante en el nivel inicial preparará la~~  
7 ~~documentación requerida en el párrafo (C) del Artículo 5.09 y~~  
8 ~~remitirá la documentación por los canales al Ayudante General.~~

9 iii.— ~~Los oficiales comandantes en el nivel intermedio recibirán la~~  
10 ~~documentación de los oficiales comandantes del primer nivel y lo~~  
11 ~~endosarán de manera favorable o no favorable y explicarán sus~~  
12 ~~razones para la recomendación.~~

13 C.— ~~Oficina del Abogado Militar Principal y Abogados Militares Auxiliares a~~  
14 ~~tiempo completo:~~

15 i.— ~~Proveerá asesoramiento legal a los oficiales comandantes, director~~  
16 ~~de personal y al Ayudante General, relacionado a la~~  
17 ~~implementación de este capítulo.~~

18 HEN ii.— ~~Coordinará asistencia legal para los miembros que lo requieran~~  
19 ~~bajo las disposiciones de este capítulo.~~

20 **Capítulo IV. Junta Militar Disciplinaria**

21 **Artículo 5.11. Composición de la Junta Militar Disciplinaria**

1 ~~A. — La Junta Militar Disciplinaria de las Fuerzas Militares de Puerto Rico se~~  
2 ~~compondrá de tres miembros permanentes que serán nombrados por el~~  
3 ~~Ayudante General de Puerto Rico por un período de tres (3) años, para~~  
4 ~~cada rama, fuerza terrestre y fuerza aérea. Esta Junta Militar Disciplinaria~~  
5 ~~atenderá los casos presentados a su atención, entenderá y recomendará al~~  
6 ~~Ayudante General de Puerto Rico para acciones de disciplina y~~  
7 ~~separación, recayendo en éste la determinación final.~~

8 ~~B. — La composición de la Junta Militar Disciplinaria será como sigue:~~

9 ~~i. — Un oficial comisionado, con rango de Teniente Coronel (O5) o~~  
10 ~~superior como presidente.~~

11 ~~ii. — Un oficial comisionado, con rango de Mayor (O4), como miembro.~~

12 ~~iii. — Un oficial no comisionado hasta el rango de Sargento Mayor de~~  
13 ~~Comando (Command Sergeant Major) (E9) como miembro, excepto~~  
14 ~~en el caso en que el miembro sea un oficial comisionado u Oficial~~  
15 ~~Técnico (Warrant Officer).~~

16 ~~iv. — Bajo ninguna circunstancia, la Junta Militar Disciplinaria se~~  
17 ~~compondrá por personal de menor rango que el militar sujeto del~~  
18 ~~proceso disciplinario o de separación.~~

19 ~~C. — Con excepción del presidente de la Junta Militar Disciplinaria, el cual sólo~~  
20 ~~podrá ser sustituido por otro oficial de igual rango, los demás miembros~~  
21 ~~podrán ser sustituidos en los asuntos que se traigan a su atención siempre~~

HEN

1           que tengan los miembros alternos al menos un rango mayor que el militar  
2           sujeto del proceso disciplinario o de separación.

3           D.— Así mismo, queda facultado el Ayudante General de Puerto Rico a  
4           nombrar miembros alternos suficientes que serán llamados en caso de  
5           necesidad para cubrir cualquier vacante temporera o permanente de la  
6           Junta.

7           E.— La Junta Militar Disciplinaria tendrá a su disposición la asesoría de un  
8           Abogado Militar (Judge Advocate General Corps) de la Guardia Nacional  
9           de Puerto Rico y concluirán sus asuntos de la manera más conveniente,  
10          con el propósito de que sea un mecanismo justo, rápido y eficiente.

#### 11          **Artículo 5.12. Jurisdicción de la Junta Militar Disciplinaria**

12          Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.11 la Junta Militar Disciplinaria tendrá  
13          jurisdicción para disciplinar o separar a personas sujetas a las disposiciones de este  
14          Código por cualquier infracción al mismo y podrá adjudicar sujeto a las limitaciones de  
15          este Código.

#### 16          **Artículo 5.13. Récord del procedimiento**

17          La Junta Militar Disciplinaria llevará un récord sujeto a los reglamentos que  
18          prescriba el Ayudante General.

### 19                   **Capítulo V. Revisión de la Junta Militar Disciplinaria**

#### 20          **Artículo 5.14. Aprobación por la autoridad convocadora**

21          Al actuar sobre las determinaciones de una Junta Militar Disciplinaria, el  
22          Ayudante General puede aprobar solamente aquellas determinaciones, o aquella parte

HEN

1 ~~o cantidad de éstas, que considere correcta de hecho y de derecho y que en su~~  
2 ~~discreción determine deba ser aprobado. A menos que se indique lo contrario, la~~  
3 ~~aprobación de la resolución constituirá aprobación de las determinaciones.~~

4 ~~Artículo 5.15. Disposición del expediente después de la revisión por la~~  
5 ~~autoridad convocadora~~

6 ~~Si la determinación de la Junta Militar Disciplinaria incluyera separación~~  
7 ~~involuntaria, la misma irá acompañada de una categoría o clasificación de honorable.~~  
8 ~~El expediente será remitido al Abogado Militar Principal para su revisión, quien a su~~  
9 ~~vez remitirá el expediente con sus recomendaciones al Ayudante General.~~

10 **Capítulo II.-Acción Disciplinaria Sumaria**

11 **Artículo 5.07. -Acción Disciplinaria Sumaria**

12 (a)

13 **PARTE VI**

14 **Poderes Militares**

15 **Capítulo I.-Disposiciones Generales**

16 **Artículo 6.01. Definiciones**

17 ~~A los efectos de este Capítulo los siguientes términos o frases tendrán el~~  
18 ~~significado que a continuación se expresa:~~

HEN  
19 (a) ~~"Abogado militar" significa el Oficial Comisionado en las Fuerzas~~  
20 ~~Militares de Puerto Rico o en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos~~  
21 ~~de América incluyendo las reservas de éstas, admitido a ejercer la~~  
22 ~~profesión de la abogacía en Puerto Rico, o admitido a ejercer la abogacía~~

1 ~~por el Tribunal Supremo de cualquier estado o territorio de los Estados~~  
2 ~~Unidos de América o por un Tribunal Federal. Este Abogado Militar tiene~~  
3 ~~que pertenecer al Cuerpo de Abogados Militares (Judge Advocate General~~  
4 ~~Corps) y ser graduado de la Escuela de Abogados Militares del Ejército o~~  
5 ~~de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos. Se exceptúa del requisito de la~~  
6 ~~Escuela de Abogados Militares, los abogados del Comando Estatal de la~~  
7 ~~Guardia Nacional de Puerto Rico.~~

8 ~~(b) "Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América" significa las~~  
9 ~~diferentes ramas que componen el Ejército, a saber, la Armada de Guerra,~~  
10 ~~la Infantería de la Marina, la Marina, la Guardia Costanera, la Fuerza~~  
11 ~~Aérea, Fuerzas Espaciales y las reservas de todas las anteriores,~~  
12 ~~organizadas con arreglo a las leyes de los Estados Unidos de América.~~

13 ~~(c) "Fuerzas Militares de Puerto Rico" significa las milicias de Puerto Rico, a~~  
14 ~~saber, la Guardia Nacional de Puerto Rico, el Comando Estatal de la~~  
15 ~~Guardia Nacional de Puerto Rico y cualquier otra fuerza militar~~  
16 ~~organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico.~~

17 ~~(d) "Instrumentos" significa poderes militares según se definen en este~~  
18 ~~Capítulo.~~

19 ~~(e) "Militar" se refiere al personal uniformado que se desempeña como~~  
20 ~~miembro de las Fuerzas Militares de Estados Unidos en servicio activo o~~  
21 ~~en servicio estatal, y todos los miembros de las Fuerzas Militares de~~  
22 ~~Puerto Rico y las Fuerzas de Reserva de los Estados Unidos.~~

HEN

1       ~~(f) — "Poder militar" significa el instrumento otorgado por un militar ante un~~  
2           ~~Abogado militar donde encarga a un tercero para que le preste algún~~  
3           ~~servicio o le haga alguna cosa en su representación.~~

4       ~~(g) — "Servicio Militar Activo Estatal" significa el servicio de tiempo completo~~  
5           ~~prestado por las Fuerzas Militares de Puerto Rico con arreglo a una orden~~  
6           ~~del Gobernador de Puerto Rico.~~

7       ~~(h) — "Servicio Militar Activo Federal" significa el servicio de tiempo completo~~  
8           ~~prestado por un miembro de Guardia Nacional de Puerto Rico con arreglo~~  
9           ~~a una orden del Presidente de los Estados Unidos.~~

10       **Artículo ~~6.02~~ 6.01. Abogados Militares –Autorización**

11       Los Abogados Militares y los oficiales no comisionados designados por estos,  
12 conforme al artículo 7.02 quedan autorizados para dar fe y autenticidad a los poderes  
13 militares que otorguen los militares ante su presencia.

14       **Artículo ~~6.03~~ 6.02. Redacción de instrumentos**

15       Los instrumentos se redactarán en lengua castellana, pero podrán hacerse en el  
16 idioma inglés siempre que el Abogado militar y el militar conozcan ese idioma.

17       El instrumento no podrá contener abreviaturas, espacios en blanco, ni  
18 tachaduras. Los originales podrán hacerse en manuscrito, impreso o a maquinilla.

19       HEN Todo instrumento consignará el nombre, apellidos, edad, estado civil, número de  
20 identificación y la rama de la milicia a que pertenece el militar y la fecha de su  
21 otorgamiento.

1 El otorgante y el Abogado Militar deberán iniciar cada una de las páginas del  
2 instrumento. Al final de dicho instrumento el otorgante estampará su firma y el  
3 Abogado militar certificará haber cumplido con las disposiciones de este Capítulo.

4 Será deber del Abogado militar adherir en cada página el sello de la Oficina del  
5 Abogado militar.

6 La validez del contenido del poder que se otorgare bajo las disposiciones de este  
7 Capítulo será determinada por la legislación vigente en Puerto Rico al momento de su  
8 otorgamiento.

## 9 **Capítulo II.-Servicios de Abogado para Miembros de la Guardia Nacional**

### 10 **Artículo ~~6.04~~ 6.03. Procesos criminales**

11 En caso de que algún miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico fuere  
12 acusado en alguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, de cometer un delito punible en  
13 aquella jurisdicción, el Ayudante General de Puerto Rico estudiará las circunstancias en  
14 que ocurrieron los hechos y si determinase que los mismos fueron realizados por el  
15 acusado mientras se hallaba desempeñando sus funciones, adiestramiento, o realizando  
16 alguna gestión como miembro de dicha organización militar, fuera del área territorial  
17 de Puerto Rico, solicitará del Secretario de Justicia que se le provean servicios de  
18 abogado para que le asista durante el proceso.

### 19 **Artículo ~~6.05~~ 6.04. Procedimientos civiles**

20 Cuando un miembro de las Fuerza Militares de Puerto Rico, fuera de la  
21 jurisdicción de Puerto Rico, fuere demandado en cualquier procedimiento civil que  
22 surja como consecuencia de su deber o de cualquier incidente que se origine actuando

HEN

1 en su capacidad oficial como tal o actuando dentro del marco de sus funciones o  
2 adiestramiento, fuera de Puerto Rico, si el Ayudante General de Puerto Rico, así lo  
3 determinase, el Secretario de Justicia a solicitud del Ayudante General le proveerá a  
4 dicho Guardia Nacional, servicios de abogado para que le asista durante el  
5 procedimiento.

6 **Artículo ~~6.06~~ 6.05. Contratación de abogados**

7 Se autoriza al Secretario de Justicia a contratar por cuenta del Gobierno de Puerto  
8 Rico, los servicios de abogados en jurisdicciones fuera de Puerto Rico, para proveer los  
9 servicios dispuestos por los Artículos 6.04 y 6.05 de este Código.

10 **Artículo ~~6.07~~ 6.06. Suministro de información, reglamento**

11 Se establecerá por reglamento la información que deberá suministrar el miembro  
12 de las Fuerzas Militares de Puerto Rico que solicite los servicios de abogado, así como el  
13 término para proveer la misma, con el propósito de que todos los procesos, civiles o  
14 criminales se decidan uniformemente.

15 **PARTE VII**

16 **Disposiciones Finales**

17 **Capítulo I.-Disposiciones Misceláneas**

18 **Artículo 7.01 Agravios y agravios; querellas. Cadena de Mando**

19 Cualquier miembro de la Guardia Nacional o de los componentes de las Fuerzas  
20 Militares de Puerto Rico que se crea agraviado por su oficial comandante y que, luego  
21 de habérselo solicitado, dicho oficial rehúse desagraviarlo, podrá querellarse al oficial

HEN

1 comandante superior inmediato, quien remitirá la querrela a través de su cadena de  
2 mando.

3 **Artículo 7.02.-Toma de juramentos**

4 Los abogados militares de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y oficiales de la  
5 Guardia Nacional de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y facultados para  
6 tomar juramentos y afirmaciones en todos los asuntos relacionados con las actividades  
7 y funciones militares. De igual manera, quedan autorizados los oficiales no  
8 comisionados en el grado de E6 o mayor que estén debidamente cualificados como  
9 paralegales y estén asignados a una oficina legal bajo la inmediata supervisión de un  
10 abogado militar. Los oficiales no comisionados contemplados en esta sección deberán  
11 contar, además, con la específica autorización de su supervisor abogado militar para  
12 brindar servicios notariales militares independientemente de su *status*.

13 Dichos servicios serán prestados en el descargo de las funciones militares o  
14 cualquier gestión inherente a dichas funciones militares que requiera la juramentación o  
15 notarización de un documento militar al amparo de las Leyes y Reglamentos del  
16 Ejército de los Estados Unidos o del Negociado de la Guardia Nacional según sean  
17 aplicables. De igual manera, dicho personal paralegal podrá proveer tales servicios  
18 cuando se trate de documentos requeridos como parte de un proceso de movilización  
HEN 19 ante el llamado al Servicio Militar Activo Federal. En todo momento, dicho personal  
20 estará actuando de conformidad con los Reglamentos del Ejército de los Estados Unidos  
21 aplicable a los servicios notariales militares.

1 Toda persona que haga juramento o afirmación falsa ante cualquiera de dichos  
2 oficiales podrá ser juzgada por el delito de perjurio.

3 **Artículo 7.03. Autoridad para tomar juramentos**

4 (a) Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares estarán autorizados para  
5 tomar juramentos con fines administrativos:

6 (1) Todos los abogados militares de las Fuerzas Militares.

7 (2) Todo oficial investigador debidamente nombrado como tal.

8 (3) Todos los oficiales comandantes de las Fuerzas Militares.

9 (4) Todos los ayudantes de unidades militares y sus auxiliares.

10 (b) Los siguientes oficiales de las Fuerzas Militares tendrán poder para tomar  
11 declaraciones juradas (affidávit) y aquellos juramentos necesarios en el  
12 desempeño de sus deberes:

13 (1) El presidente y el asesor legal en las Juntas Militares Disciplinarias.

14 (2) Todos aquellos oficiales designados para tomar deposiciones.

15 (3) Toda persona designada para hacer una investigación.

16 (4) Cualquier otra persona designada por los reglamentos que se  
17 promulgan bajo este Capítulo.

18 (5) todo oficial de reclutamiento.

HEN

19 (c) Oficiales de las listas Estatales de Reserva u oficiales retirados de las  
20 Fuerzas Militares no podrán ser autorizados, ni tendrán facultad para  
21 tomar juramentos a menos que se encuentren en servicio activo con las

1 Fuerzas Militares por órdenes del Gobernador según se prescribe en este  
2 Capítulo.

3 (d) Por el término de "Oficial" como se usa en esta sección, se entenderá oficial  
4 comisionado, oficial no comisionado y oficial técnico.

5 (e) La firma de cualquiera de las personas aquí autorizadas para tomar  
6 juramentos o *affidávit*, junto al título del cargo que desempeña, constituirá  
7 evidencia *prima facie* de su autoridad.

#### 8 **Artículo 7.04 Compensación por daños a la propiedad**

9 (a) Cuando se elevare una querrela a cualquier oficial comandante de que se  
10 ha ocasionado daño a la propiedad militar en forma ilegal por algún  
11 miembro de las Fuerzas Militares, dicho oficial comandante podrá  
12 designar una junta de oficiales para que haga la investigación  
13 correspondiente. La junta estará compuesta de uno a tres oficiales y  
14 tendrá poderes para citar testigos, examinarlos bajo juramento o  
15 afirmación, recibir deposiciones o cualquier clase de evidencia  
16 documental o testifical y determinar la veracidad de los hechos, la cuantía  
17 de los daños ocasionados, así como también imponer responsabilidades  
18 por los mismos a las personas que los causaron. La imposición de la  
19 responsabilidad por los daños estará sujeta a la aprobación del oficial  
20 comandante. Una vez aprobadas por éste, las cantidades señaladas, sujeto  
21 a lo que dispone el inciso (c) de esta sección, se descontarán de la paga de

HEN

1 los responsables y el oficial pagador entregará dichas sumas a la persona o  
2 personas perjudicadas.

3 (b) Cuando los responsables no puedan ser determinados, pero la  
4 organización a que pertenezcan pueda ser identificada, la cantidad  
5 determinada por la junta de oficiales será pagada al perjudicado con cargo  
6 a cualesquiera fondos militares que hubiere disponibles para las unidades  
7 de la Guardia Nacional o de cualquiera de los componentes de las Fuerzas  
8 Militares de Puerto Rico a que pertenecen los responsables.

9 (c) Cualquier persona sujeta a este Código que sea acusada de haber causado  
10 voluntariamente daño a la propiedad, tiene derecho a estar representada  
11 por abogado, citar testigos a su favor y contrainterrogar los que se  
12 presenten en su contra. Dicha persona tiene derecho a apelar al oficial  
13 comandante superior inmediato.

#### 14 **Artículo 7.05. Presunción de jurisdicción**

15 La jurisdicción de las Juntas Militares Disciplinarias y juntas de investigación  
16 establecidas por este Código se presumirá y quien alegue lo contrario, tendrá el peso de  
17 la prueba.

#### 18 **Artículo 7.06. Delegación por el Gobernador**

19 El Gobernador está autorizado a delegar cualquier autoridad de las que este  
20 Código le confiere.

### 21 **Capítulo II.-Cláusula Derogatoria, Separabilidad**

#### 22 **Artículo 7.07. Cláusula de Separabilidad**

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código fuere  
2 declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente dicho fallo no  
3 afectará o invalidará las otras disposiciones restantes de este Código, sino que su efecto  
4 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Código que así  
5 fuere declarado.

6 **Artículo 7.08. Cláusula Derogatoria**

7 Por la presente queda derogada la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según  
8 enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico," según enmendada. Esta  
9 cláusula derogatoria no afecta la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada,  
10 conocida como la "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto  
11 Rico", la cual queda vigente.

12 **Artículo 7.09. Vigencia**

13 Este Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

HEN



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

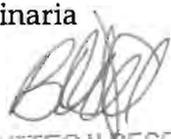
3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 572

INFORME POSITIVO

16 de mayo de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 16MAY'22 PM 1:16

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del **P. de la C. 572**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los incisos (a) y (g)(1) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; para aclarar las disposiciones y prohibiciones de los miembros de la junta que representan a la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 En síntesis, el Proyecto de la Cámara Número 572, ante nos, va dirigido a enmendar los incisos (a) y (g)(1) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico". A través de esta pieza legislativa, se propone aclarar las prohibiciones y disposiciones para los miembros de la Junta de Gobierno dicha Autoridad, en específico, aquellos que representan a la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes en Puerto Rico. Esto, para que dichas prohibiciones no sea obstáculos al ejercicio pleno de sus responsabilidades en calidad de Directores Ejecutivos de los Alcaldes electos, por diferentes partidos políticos.

Actualmente, el lenguaje provisto por la Ley 40 de 1 de mayo de 1945, *supra*, genera una contradicción con los miembros de la Junta de Directores que pertenecen a la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes, ya que no permite que ningún miembro forme parte de algún organismo directivo, ya sea central o local, de un partido político. La naturaleza y la figura del Alcalde, tiene su génesis principalmente en los organismos de un partido político.

Tradicionalmente y como norma general, el Alcalde es el Presidente del partido a nivel municipal por el que aspira en su pueblo. Por tanto, prohibir a quien los representa el que no pertenezca a un organismo de algún partido político desde un puesto directivo, y así poder cualificar para pertenecer a la Junta de Directores de la AAA, resulta contrario a su propia naturaleza. Es por ello, que esta medida busca atemperar esta situación, aclarando el lenguaje, para que la prohibición no aplique a los miembros de la Junta que son los Directores Ejecutivos de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente.

Para el análisis de esta medida legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegadas por el Reglamento del Senado vigente, solicitó comentarios a tres (3) entidades pertinentes. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de PR, quienes sometieron sus memoriales.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), se expresó a través del memorial remitido a la Comisión de Gobierno por el Lcdo. Héctor J. Del Río, Presidente de la Junta de Gobierno. En el mismo exponen, que, durante los pasados años la participación de los representantes de ambos gremios que agrupan a los Alcaldes, ha sido una limitada debido a las restricciones en ley que les aplican y que se discuten en esta pieza legislativa.

En particular, la prohibición de que los miembros de la Junta hayan sido parte de un organismo directivo a nivel local o central de un partido político en los doce (12) meses anteriores de su participación en la Junta, ha provocado que: *"...quedando estos cargos en término suspensivo mientras discurre y se extingue el periodo de un año que establece la Ley."*, enfatizan.

Al abundar sobre el trasfondo de la incorporación de estos Directores Ejecutivos de la Asociación y la Federación de Alcaldes a esta Junta, se refieren a la Ley 92-2004, aprobada en momentos en que no existían estas prohibiciones a los miembros de la Junta por su participación como miembros de partidos políticos. Estas prohibiciones, explican, se introdujeron por la Ley 15-2013 como impedimento participativo.

Así, expresan:

*"Como cuestión de hecho, han transcurrido aproximadamente diecisiete (17) años de participación y colaboración de los directores ejecutivos de la Asociación y Federación de alcaldes en la Junta de Gobierno de la AAA, con el beneficio bilateral y valor añadido para la AAA conlleva el tener en este cuerpo rector representantes de la estructura de gobierno más cercana al pueblo. Por tanto, habilitar a estos funcionarios a mantener su participación y vínculo con esta Junta de Gobierno para colaborar con el importante rol de procurar un servicio de agua potable y alcantarillado*

*sanitario de excelencia a la ciudadanía, es un asunto apremiante y de interés público por la representatividad de cada uno de estos.”* (Énfasis nuestro)

En cuanto a la segunda enmienda propuesta, sobre la no aplicabilidad de la “prohibición absoluta” de solicitar y recaudar dinero o contribuir, de forma directa o indirecta a organizaciones, candidatos o partidos políticos, según se establece en el inciso (g)(1) a los Directivos de la Asociación y la Federación de Alcaldes, aunque expresan en principio no tener objeción al cambio propuesto, recomiendan contextualizar el mismo para que se permita sólo fuera de horas laborables y del entorno de la AAA. Esto, en concordancia a los principios éticos y de interés público que procura que el ambiente público-laboral sea uno libre de matices políticos partidistas. Propuesta que acogemos en el entirillado electrónico que se acompaña.

De igual forma, la Federación de Alcaldes compareció mediante su Director Ejecutivo, José E. Velázquez Ruiz. Plantean, que la Federación para poder llevar a cabo sus funciones tiene que nombrar un personal, incluyendo a su Director Ejecutivo, que responda al partido político de sus miembros. Por tanto, la persona, por lo general, ha estado o tiene que ser parte de los procesos políticos, por lo que la prohibición dispuesta en la Ley actual es una limitación para que ambas entidades tengan un miembro ante la Junta.

A tenor con lo expuesto, endosan las enmiendas propuestas. Además, señalan que también debe eliminarse el inciso (k) de la Sección 3 que prohíbe a los funcionarios electos intervenir, directa o indirectamente, en las funciones o toma de decisiones de la Junta o de los oficiales ejecutivos de la autoridad. Diferimos de esta recomendación de enmienda, ya que entendemos que el principio rector del establecimiento de estas Juntas en diferentes organismos públicos es su independencia de criterio e imparcialidad para la toma de decisiones.

Por último, la Asociación de Alcaldes compareció mediante su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry. Expresó su apoyo a la pieza legislativa y abundó sobre el escenario que justificó la participación de los Directores Ejecutivos de la Asociación y la Federación de Alcaldes como miembros de esta Junta. Precisamente, cuando la AAA retomó el control de sus operaciones ante un intento de privatización inefectivo y el que sus plantas de filtración se encontraban “arrestadas” por violaciones a la Ley Federal EPA.

Apuntan, que tanto la Asociación como la Federación, no son organismos, instrumentos o entes políticos *per se*, por lo cual procede esta aclaración en la Exposición de Motivos de este Proyecto. Enmienda, que también se incluye en el entirillado electrónico que se acompaña.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 572 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

Así, esta medida pretende establecer una armonía entre la legislación vigente y las funciones particulares que desempeñan los integrantes dentro de la Junta de Gobierno de la AAA, como parte del andamiaje gubernamental decisonal en dicha Autoridad. En particular, sobre los representantes de entidades que agrupan funcionarios electos por Partidos Políticos. Con esta medida, se procura que se mantenga la sana administración pública, reconociendo la naturaleza representativa de sus integrantes y la participación efectiva de todos los miembros de la Junta de Directores, según dispuesto en Ley.

Entendemos procedente, que, a los miembros de la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, quedan exentos de que se le aplique estas disposiciones como miembros de la Junta de Directores de la AAA. Específicamente, como hemos señalado, porque son contrarias a las consideraciones de su designación como Director Ejecutivo que representa funcionarios electos por un partido, del cual son y han sido parte.

Ahora bien, es política pública de esta Asamblea Legislativa, crear los controles necesarios y establecer una sana administración pública en todas las áreas. Por ello, estas enmiendas no pueden eximir a estos Directores Ejecutivos, de realizar actividades político-partidistas en horas laborables donde se estén desempeñando como miembros de esta Junta, ni en los predios de la AAA, de donde son parte de la Junta de Gobierno con poder decisonal. Por tanto, las enmiendas propuestas no pueden violar los principios éticos de un servicio público de excelencia a favor de la ciudadanía.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 572, de esta medida legislativa con enmiendas en el entrillado electrónico.

*Respetuosamente sometido,*

  
Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(8 DE JUNIO DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 572**

8 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Santiago Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (g)(1) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; para aclarar las disposiciones y prohibiciones de los miembros de la junta que representan a la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de velar porque la política pública del Gobierno sea adecuadamente implementada en las corporaciones públicas. Ciertamente, las corporaciones públicas tienen autonomía fiscal. No obstante, son criaturas de la legislatura y deben ceñirse a la política pública del gobierno.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante Autoridad, por medio de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, establece su marco legal y la composición de la Junta que velará por el buena manejo y funcionamiento de la Autoridad. Esta junta está compuesta por siete miembros, los cuales incluyen: cuatro (4) directores independientes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, entre ellos un ingeniero o ingeniera autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de dicha

profesión; un abogado o abogada con al menos diez años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico; una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; un profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad y los directores ejecutivos de la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Ambas organizaciones de alcaldes agrupan la totalidad de municipios de Puerto Rico.

Este proyecto, en específico, tiene la finalidad de aclarar ~~que~~ las restricciones impuestas a los miembros de la Junta de Gobierno señalada, que son Directores Ejecutivos de los entidades que representan a los Alcaldes. La Asociación y Federación, por su naturaleza, son entidades políticas y establecer las mismas prohibiciones sobre participación política no debe ser aplicable a los miembros de los gremios de alcaldes. Tanto, la Asociación de Alcaldes, como la Federación de Alcaldes, no son un organismo político per se, ni son un instrumento de los partidos políticos, ahora bien, representan a los Alcaldes que son electos bajo la insignia de un partido político. Así, que la naturaleza de su elección es un proceso político. Por dicha razón, se hace meritorio una medida como esta, que aclare el lenguaje sobre la participación de los miembros de los gremios de los Alcaldes en esta importante Junta.

Por tanto, R recomendamos que esta a-Asamblea Legislativa atempere la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a los fines de aclarar, conforme a la naturaleza de las funciones de representatividad del Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el de la Federación de Alcaldes, en la Junta de Gobierno de esta Autoridad, que no les serán aplicables la prohibición de haber sido miembro de un organismo directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Gobierno de Puerto Rico durante el año previo a la fecha de su designación, así como tampoco le aplicará la prohibición absoluta de solicitar o recaudar aportaciones de dinero o contribuir, en forma directa o indirecta a organizaciones, candidatos o partidos políticos. apruebe la medida  
 Esto, como enmienda necesaria para corregir y garantizar la participación esencial de los entes municipales a través de los Directivos Ejecutivos señalados, que precisamente agrupan a los Alcaldes electos por distintos partidos políticos y cuyo deber es velar por el bienestar de sus constituyentes en esta Junta de la Autoridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Para enmendar el los incisos (a) y (g) (1) de la Sección 3 de la Ley Núm.
- 2 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea:
- 3 "Sección 3.- Junta de Gobierno, funcionarios.
- 4 "Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
- 5 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, en adelante la Junta, que se

1 compondrá de siete (7) miembros, los cuales incluirán: cuatro (4) directores  
2 independientes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y  
3 consentimiento del Senado, los cuales incluirán un (1) ingeniero o ingeniera  
4 autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos  
5 diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; un (1) un abogado  
6 o abogada con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha  
7 profesión en Puerto Rico; una (1) persona con amplio conocimiento y experiencia  
8 en finanzas corporativas; un (1) profesional especialista en cualquiera de los  
9 campos relacionados con las funciones delegadas a la Autoridad; un (1)  
10 representante seleccionado por los clientes de conformidad con el procedimiento  
11 dispuesto más adelante en esta Sección; y otros dos (2) miembros que serán el  
12 Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes y el Director Ejecutivo de la  
13 Federación de Alcaldes.

14 (a) ...

15 Además de los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de  
16 Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), que  
17 aplicarán a todos los miembros de la Junta, no podrá ser miembro de la Junta  
18 persona alguna (incluido(s) el(los) miembro(s) que representan el interés de los  
19 clientes) que: (i) sea empleado, empleado jubilado o tenga interés económico  
20 sustancial, directo o indirecto, en alguna empresa privada con la cual la Autoridad  
21 otorgue contratos o con quien haga transacciones de cualquier índole incluyendo  
22 el tomar dinero a préstamo o proveer materia prima; (ii) en los tres (3) años

1 anteriores a su cargo haya tenido una relación o interés comercial en alguna  
2 empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o haga transacciones  
3 de cualquier índole; (iii) haya sido miembro de un organismo directivo a nivel  
4 central o local de un partido político inscrito en el Gobierno de Puerto Rico durante  
5 el año previo a la fecha de su designación, esta prohibición no aplicará a los  
6 directores ejecutivos de la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes.; (iv)  
7 sea empleado de la Autoridad o sea empleado, miembro, asesor o contratista de  
8 cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o (v) no haya provisto  
9 la certificación de radicación de planillas correspondientes a los últimos cinco (5)  
10 años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el

11 Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la  
12 Autoridad, el Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así  
13 como las certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento  
14 de Menores (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales  
15 (CRIM) o cumplido con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee  
16 ser funcionario público."

17 (b)...

18 (c)...

19 (d)...

20 (e)...

21 (f)...

1        ~~Artículo 2. Se enmienda el inciso (g)(1) de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de~~  
2 ~~mayo de 1945, según enmendada, para que lea~~

3        (g) ...

4            (1) prohibición absoluta de solicitar o recaudar aportaciones de dinero  
5                            o contribuir, en forma directa o indirecta, a organizaciones,  
6                            candidatos o partidos políticos en los predios de la Autoridad, y  
7                            durante horario laborable. En el caso de los directores y de los  
8                            Oficiales Ejecutivos, prohibición absoluta de solicitar o recaudar  
9                            aportaciones de dinero o contribuir, en forma directa o indirecta a  
10                            organizaciones, candidatos o partidos políticos, esta segunda  
11                            prohibición no aplicará a los directores ejecutivos de la Asociación  
12                            de Alcaldes y la Federación de Alcaldés, sólo cuando se realicen fuera  
13                            de horas laborables del desempeño de sus funciones en la Junta y del entorno  
14                            de la AAA;

15        ... "

16        Artículo 32. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1178

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 30 JUN '22 PM 3:44

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1178**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Proyecto de la Cámara 1178** (en adelante, "**P. de la C. 1178**"), incorporando las enmiendas propuestas por la Comisión, tiene como propósito enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para disminuir los términos de tiempo de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico de una persona proveniente del exterior; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1178 tiene su génesis en que, a través de los años, las maneras de obtener los servicios públicos por parte del gobierno hacia sus constituyentes, ha estado inmerso de transformaciones, que, en esencia, giran alrededor de proveer mayor agilidad, obtenerlos a distancia a través de las plataformas en línea, y procurando la mayor apertura, transparencia y sin afectar la salud y calidad de vida de todos. Lo anterior, se acentuó con el paso de los huracanes Irma y María, los movimientos telúricos y la pandemia por el COVID-19. No obstante, y a pesar de los esfuerzos titánicos que se realizan por parte de las agencias del gobierno en esa dirección, no siempre el tiempo en

obtener los servicios públicos ha disminuido, debido a los eventos atmosféricos y de salud antes mencionados.

Uno de estos trámites es el que debe realizar aquella persona, residente o extranjero, que llega a Puerto Rico desde el exterior y busca establecerse aquí. Para poder conducir un vehículo en las vías públicas de Puerto Rico se requiere el uso de una licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Ahora bien, a través del Artículo 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), se otorgan unos períodos de gracia para aquella persona que recién llegó del exterior.

Por entender que estos términos de tiempo no permiten a una persona realizar los trámites ágil y efectivamente, los representantes Rodríguez Negrón y Feliciano Sánchez presentaron el P. de la C. 1178, que busca extenderlos en la forma y manera que se discutirá adelante.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En lo específico al P. de la C. 1178, la medida se preocupa en el trámite requerido para obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o de extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí. Para ellos, según los propulsores de la medida, muchas veces sobrepasa el término de tiempo que se provee en la actualidad para disfrutar de la exención que permite disfrutar la Ley 22-2000. Actualmente, el Artículo 3.05 de la Ley 22, en lo relativo, dispone que:

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, [la exención para no tener licencia expedida por el DTOP] sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros treinta (30) días desde su llegada a Puerto Rico.

Para cambiar este texto, el P. de la C. 1178 propone una enmienda al referido párrafo, de manera que lea de la siguiente manera:

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento ochenta (180) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros noventa (90) días desde su llegada a Puerto Rico. Se dispone la obligación del reclamante de dicha exención de portar consigo evidencia de su entrada a Puerto Rico. Esta podrá ser la copia del

Erro

pasaje aéreo o de su pasaporte, o cualquier otro documento válido que pueda dar fe y certeza de su fecha de llegada, y pueda evidenciar que está dentro del término para la exención aquí otorgada.

Para el debido análisis de esta medida, esta Comisión solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual, a continuación, exponemos un breve resumen de su posición en cuanto a la medida de referencia.

### **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, presentó un memorial por escrito a esta Comisión, en el cual, en síntesis, no presentan objeción al Proyecto de la Cámara 1178 y sugieren que se apruebe con el lenguaje aprobado en la Cámara de Representante. Asimismo, el DTOP apuntala, que, les resulta meritorio enmendar el artículo 3.05. de la Ley 22-2000, para extender el término de obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí. Lo anterior, según el DTOP, es necesario, pues en muchos casos, los trámites sobrepasan el término de tiempo provisto actualmente para esta exención.

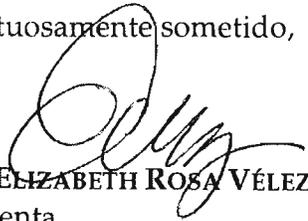
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la cámara 1178**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1178**

27 DE ENERO DE 2022

Presentado por la representante *Rodríguez Negrón* y el representante *Feliciano Sánchez*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley ~~22-2000~~ ~~22 de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para ~~sustituir el término~~ disminuir los términos de tiempo de exención del requisito de licencia a su llegada a Puerto Rico de una persona proveniente del exterior de un residente, o de procedencia de un Estado o territorio de los Estados Unidos de ciento veinte (120) días por ciento ochenta (180) días, desde su llegada; y de treinta (30) días a noventa (90) días, desde su llegada, en el caso de un residente de un país extranjero; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En los últimos años,* La forma y manera de procurar y obtener servicios gubernamentales ha sufrido cambios y transformaciones, ~~en los últimos años,~~ Estos cambios procurando su agilidad y que a la vez no se afecte la salud y calidad de vida de la ciudadanía. Ello, muy especialmente, ante la situación sanitaria que preocupa a Puerto Rico y el Mundo. Aunque diariamente se hacen esfuerzos loables en esa dirección, el tiempo que toma obtener servicios gubernamentales ha aumentado ~~se ha duplicado, y triplicado~~ en algunos casos, debido al sistema de turnos y citas.

Obtener una licencia de conducir permanente, en los casos de ciudadanos de Puerto Rico no residentes en la Isla o de extranjeros, cuando deciden definitivamente establecer su residencia aquí, muchas veces sobrepasa el término de tiempo que se

provee en la actualidad para disfrutar de la exención, para dicho propósito, concedida en la Ley 22-2000.

En consideración a esta situación y a la demora causada para este trámite, por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende ~~muy~~ meritorio y conveniente aumentar los términos de exención de licencia de conducir, a residentes de Puerto Rico o de un Estado o territorio de Estados Unidos que regresan a la Isla, así como de residentes de países extranjeros que buscan establecer su residencia aquí.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.05- de la Ley 22-2000  
2 ~~22 de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Vehículos y  
3 Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4            "Artículo 3.05.— Exenciones del requisito de licencia.

5            Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

6            (a) ...

7            ...

8            (d) ...

9            ...

10          ...

11                  En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los  
12 Estados Unidos, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento  
13 ochenta (180) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de  
14 un país extranjero, esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros  
15 noventa (90) días desde su llegada a Puerto Rico. Se dispone la obligación del  
16 reclamante de dicha exención de portar consigo evidencia de su entrada a Puerto

1 Rico. Esta podrá ser la copia del pasaje aéreo o de su pasaporte, o cualquier otro  
2 documento válido que pueda dar fe y certeza de su fecha de llegada, y pueda  
3 evidenciar que está dentro del término para la exención aquí otorgada".\_



4 ~~Artículo~~ Sección 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
5 aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 113  
Informe Positivo

12 de enero de 2022



TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR

RECIBIDO 12 JAN 22 PM 4:47

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central de Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "La Comisión"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 113, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 113 propone ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del predio de terreno en desuso y la Escuela Thomas Armstrong Toro, ubicada en la Calle Victoria, esquina Fogos en el Municipio de Ponce al Centro San Francisco, Inc.

Hay que destacar que en la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta de la Cámara 113 se expresa la política pública de la actual administración gubernamental sobre el uso que se le debe dar a los planteles cerrados por el Departamento de Educación. Se cita de la medida:

*“Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello, es la Orden Ejecutiva 2017-032 y el “Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas”, Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.*

*“Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en la Calle Victoria en el pueblo de Ponce. Dicho predio, ha sido identificado por el Centro San Francisco, Inc. como idóneo para ser utilizado en continuar un legado que comenzó en el año 1973. De hecho, actualmente el Centro San Francisco es arrendador de dicho predio”.*

## INTRODUCCION

El derecho constitucional a una educación integral no es solo un derecho humano, sino un factor esencial para una mejor calidad de vida, el bienestar, el desarrollo de ciudadanos de excelencia, combatir la pobreza y lograr la movilidad social. Esta convicción es lo que motivó el surgimiento del Centro San Francisco, una organización socio educativa, sin fines de lucro de base comunitaria, que durante los últimos cuarenta y ocho (48) años se ha comprometido al desarrollo de las comunidades especiales ponceñas y de los sectores aledaños como lo son: el barrio Tamarindo, Ferrán, Los Chinos, calle Victoria, Venus, Shanghái, Clausells, entre otros. Sectores marginados, con problemas socioeducativos, de alta incidencia delictiva y de otros problemas asociados al alto nivel de pobreza, en el cual viven el (97%) de las familias residentes de esos lugares.

Esta institución fue fundada en el 1973, por Sister Anita Moseley, religiosa de la arden Josefina que realizó sus votos de pobreza en Puerto Rico; ofreciendo servicios y tutorías para niños de nivel elemental. Sister Anita fue expandiendo sus servicios

comunitarios, enfocándose en el área educativa y teniendo como médula central su estado emocional.

El Centro San Francisco ofrece educación desde los grados preescolares, primarios y secundarios. Cuenta con trabajo social, comedor escolar y programas adicionales de ayuda a la comunidad, tales como orientaciones y talleres de las diversas materias. Debido a su ubicación geográfica, es la única agencia de servicios cercana a los referidos sectores marginados, que impacta de forma directa a doscientos cuarenta y tres (243) participantes, de bajo nivel de pobreza, desde los tres (3) años hasta la edad dorada. En términos, de servicios, se impactan tres mil (3,000) personas promediadas, de las cuales hay trecientas cincuenta (350) familias que reciben un impacto directo, lo que equivale a un cincuenta y ocho punto tres por ciento (58.33%) de la población y doscientas cincuenta (250) familias que se benefician de forma indirecta.

La Institución participa activamente en el desarrollo sociocultural y educativo de las comunidades antes mencionadas, clasificada como Comunidades Especiales. Actualmente, se ofrecen programas de enfoque socio educativo, de lunes a viernes, de 8:00 am a 3:00 pm para el programa regular y de 3:00 pm a 5:00 pm en horario extendido.

Por medio de la colaboración de: la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico (mediante una otorgación de donativos legislativos), Fondos Unidos, el Departamento de Educación, el Municipio Autónomo de Ponce y socios comunitarios, la organización educativa aumentó su capacitación profesional y reorganizó el área administrativa. Estas acciones promovieron que los servicios cumplan con los estándares de excelencia y ejecución que requieren las agencias reguladoras.

El Centro San Francisco, esta licenciada por el Consejo Educación de Enseñanza y la Middle States Accreditation. La población atendida cuenta con un equipo de multidisciplinario de trabajo que consta de treinta y seis (36) empleados que ofrecen sus servicios diariamente. El cien por ciento (100%) de los maestros está altamente cualificado y certificado en su área de especialidad, cumpliendo con los parámetros establecidos por el Departamento de Educación. Mantiene su filosofía educativa producto de la visión que tenía su fundadora y directora, la Hermana Anita Moseley, de ofrecer una "educación

*de primera en igualdad de condiciones*". Los servicios están dirigidos al bienestar familiar de los niños, jóvenes y adultos de escasos recursos económicos y académicas.

La Institución promueve los valores de: respeto, compasión, integridad, confiabilidad y creencias basadas en la fe que permitan forjar un individuo autosuficiente, preparado para culminar su Cuarto Año de Escuela Superior, ingresar a la universidad o estudios vocacionales y adquirir las destrezas diestras que le permitan mejorar su calidad de vida y aportar a la sociedad. La Misión del Centro San Francisco es promover y contribuir a la excelencia académica en diversas áreas y participar activamente en la formación e identidad de cada individuo, en beneficio a mejorar la calidad de vida. La visión es proveer al estudiante las herramientas necesarias para una confianza en los individuos, que logren el éxito y compartan valores que reflejen las virtudes positivas de nuestra sociedad. Actualmente, los planes de expansión de servicios incluyen lo siguiente:

- Cursos vocacionales tales como: costura, repostería tecnología.
- Fortalecer destrezas sociales de autoestima entre jóvenes y adultos de manera tal que desarrollen los valores para una mejor calidad de vida.
- Ofrecer a los desertores escolares la oportunidad de culminar examen de equivalencia para poder desempeñarse en el mundo laboral.

Las actuales facilidades del Centro San Francisco son muy pequeñas, incómodas, poco accesibles y carecen de la infraestructura necesaria para continuar ofreciendo los servicios que actualmente se ofrecen, ampliar su matrícula y para poder incorporar la enseñanza vocacional como parte de su currículo de enseñanza. Especialmente, porque la pandemia por el COVID-19 demostró que hay que contar con infraestructura tecnológica y digital para asegurar que las clases puedan ofrecerse en varias modalidades presenciales o a distancia. Por lo que es necesario, reubicarlas a una propiedad más segura, como el antiguo edificio que albergó la Escuela Thomas Armstrong Toro, localizado en la calle Victoria de Ponce. Este plantel representa una ubicación más accesible, con más salones de clases, capacidad para laboratorios y mejores instalaciones

para atender la matrícula de las comunidades de la parte norte del Centro urbano de la Ciudad Señorial.

El Departamento de Educación dejó de utilizar el edificio de la antigua Escuela Thomas Armstrong Toro, objeto del análisis de esta medida, ya que no satisfacía las necesidades de la matrícula, que son estudiante que se especializan en ciencias y matemáticas. La planta física no era suficiente para cumplir con la demanda de solicitudes de jóvenes que interesaban participar de los cursos técnicos. Por lo tanto, la matrícula, facultad y el personal de la Escuela Thomas Armstrong Toro se movió al plantel de la Superior Lila Mayoral, localizada en el sector El Tuque, un edificio más espacioso que estaba disponible para la colocación de más salones, más computadoras y laboratorios nuevos.

### ACTA DE CERTIFICACIÓN

A continuación, fotos correspondientes a las diversas certificaciones otorgadas por el Departamento de Estado al Centro San Francisco, Inc. para su operación y acreditación: (<https://prcorpfilg.f1hst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx>).



Gobierno de Puerto Rico

#### CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO ("GOOD STANDING")

Yo, Lawrence H. Selthamer Rodríguez, Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico,  
CERTIFICO: Que, CENTRO SAN FRANCISCO, INC., registro número 12384, una corporación desahogada sin fines de lucro organizada bajo las leyes de Puerto Rico el 28 de noviembre de 1981, ha cumplido con la redacción de sus informes anuales.



Gobierno de Puerto Rico

#### CERTIFICADO DE EXISTENCIA

Yo, Lawrence H. Selthamer Rodríguez, Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico,  
CERTIFICO: Que, de acuerdo con nuestros archivos, "CENTRO SAN FRANCISCO, INC." con número de registro 12384, es una corporación desahogada sin fines de lucro organizada el 28 de noviembre de 1981.  
Esta certificación no implica que esta corporación haya cumplido con el requisito de publicar informes anuales conforme a la Ley General de Corporaciones, según es demandado. Si usted interesa saber si esta corporación ha cumplido con este requisito, deberá solicitar una Certificación de Cumplimiento ("Good Standing").



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente y hago estampar en él el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de mayo de 2021.

*Lawrence H. Selthamer Rodríguez*  
Lawrence H. Selthamer Rodríguez  
Secretario de Estado

Para saber más sobre este certificado consulte: <https://prcorpfilg.f1hst.com>  
Este certificado es válido por un (1) año a partir de la fecha de su expedición (Reglamento MRR, Art. 20). Sin embargo, está sujeto a las disposiciones de los decretos de la Ley 100 y Capítulo 101 de la Ley 104-2006, según aplica.  
Número de Validación del Certificado: 68862-1-16812384



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo el presente y hago estampar en él el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de abril de 2021.

*Lawrence H. Selthamer Rodríguez*  
Lawrence H. Selthamer Rodríguez  
Secretario de Estado

Para saber más sobre este certificado consulte: <https://prcorpfilg.f1hst.com>  
Este certificado podrá ser validado un número determinado de veces antes de la fecha de expiración: 19 por 2022



**CERTIFICACIÓN  
REGISTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA**

Yo, Fátima Rivera Torres, Secretario de Estado Interino del Gobierno de  
Puerto Rico CERTIFICO:

Que "CENTRO SAN FRANCISCO INC", registro A 70-28, es una institución de educación  
básica según dispone la Ley Núm. 212 del 12 de agosto de 2010, conocida como Ley de Registro  
y Licenciamiento de Instituciones de Educación. La institución está ubicada en BDA TAMARINDO  
CALLE TAMAL # 106 PONCE PR 00731 y ofrece los niveles Elementarí (K-6), Intermedia (7-8),  
Superior (10-12). Este certificado es válido para el año académico 2021-2022.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y  
cuelgo en el Gabinete del Gobierno de  
Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 26  
de junio de 2021

Fátima Rivera Torres  
Secretaria de Estado Interino

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 113, se utilizaron los memoriales explicativos que proveyó la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico e información sometida por el Centro San Francisco, Inc. A continuación, se resumen las mismas:

**Departamento de Educación**

El Departamento de Educación expresó en su memorial suscrito por su secretario interino Eliezer Ramos Parés cuales son los alcances de la Ley 26-2017, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" que establece el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles y que declara política pública "la mejor utilización de las propiedades inmuebles que no estén utilizando por el Estado, con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."

De acuerdo, a Ramos Parés, la medida, tal como está redactada, contiene un fin loable. Sin embargo, el propósito esbozado en la R. C. de la C. 113, en primer lugar, debe

ser dirigido a las entidades gubernamentales responsables de este proceso. La escuela Thomas Armstrong Toro del municipio de Ponce, está en desuso. Por tal razón, corresponde tramitar directamente esta solicitud con el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (Comité). El Departamento no posee la titularidad de dicha agencia. Toda solicitud de propiedades inmuebles en desuso, tales como escuelas, en este caso, deben ser presentadas junto a una propuesta ante el Comité (para su análisis, evaluación y determinación) que atiende estos asuntos de acuerdo con la Ley.”

#### **Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

La secretaria del DTOP, Ing. Eileen Vélez Vega, sometió en memorial explicativo en el cual expresó su apoyo a la medida sujeto a que esta cumpla con el proceso establecido en la Ley 26-2017 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Detalló ampliamente el proceso que establece la referida ley, que se aprobó para atemperar el marco jurídico existente en Puerto Rico y dar cumplimiento al Plan Fiscal aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal creada al amparo de la Ley PROMESA, describió el procedimiento específico para la disposición de los bienes inmuebles del gobierno de Puerto Rico.

La secretaria citó la Ley 26-2017, según enmendada en específico el procedimiento que crea un Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), el cual tiene la facultad delegada para la disposición de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Enumeró dichas obligaciones, citando el Artículo 5.06 de la Ley 26, *supra*, y citó el Artículo 10.04, que establece la supremacía de esta prevaleciendo sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía las disposiciones de esta.

La secretaria dejó claro que el DTOP es el custodio de las propiedades inmuebles en desuso, pero todos los traspasos de propiedades están supeditados a que sean evaluados y aprobados por el Comité, en virtud de la Ley Número 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. El DTOP continúa siendo el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y el funcionario facultado a otorgar la correspondiente escritura

---

pública para su traspaso. Por tanto, para poder transferir las propiedades al Municipio, es necesario cumplir con el procedimiento establecido en la ley, de conformidad con lo antes expuesto.

La Ing. Vélez Vega expresó su apoyo a la medida tomando en consideración el procedimiento establecido en Ley.”

### **Municipio Autónomo de Ponce**

De acuerdo a la Vicealcaldesa de Ponce, Hon. Marlese Ann Sifre Rodríguez, la Administración del Municipio Autónomo de Ponce avala los propósitos de la Resolución Conjunta de la Cámara 113. La funcionaria explicó que desde el 18 de marzo de 2021, hacen las gestiones para que el Centro San Francisco pueda utilizar el antiguo edificio de la escuela Armstrong de Ponce por medio de un subarrendamientos de un dólar (\$1.00) por (10) diez años para que ofrecen los servicios comunitarios y educativos. Según la funcionaria, la Comisión de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles condicionó el arrendamiento a que el Departamento de Educación emitiera una certificación a los efectos que la propiedad no iba a ser utilizada. Este documento llegó a finales del mes de julio 2021, al Municipio de Ponce.

Por lo tanto, tanto el Municipio Autónomo de Ponce y la Resolución de la Cámara 113 entienden que el mejor uso público para la antigua escuela Thomas Armstrong sea para la reubicación de los servicios comunitarios que ofrece el Centro San Francisco.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central del Senado del Estado Libre de Puerto Rico no solicitaron comentarios a las organizaciones que agrupan a los municipios, ni al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el R. C. de la C. 113 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

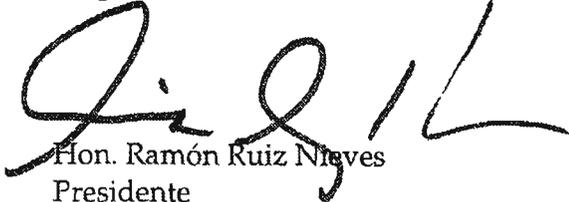
## CONCLUSIÓN

La Comisión Desarrollo de la Región Sur Central entiende que la R. C. de la C. 113 es cónsona con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos de cómo los planteles escolares en desuso deben disponerse. En el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de nuestro País, debe imperar interés de los ciudadanos de una mejor calidad de vida.

En el referido balance, se entiende que los recursos públicos rendirán más beneficio mediante la transferencia de las propiedades objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad mencionada. De esta manera, se promoverá que una escuela en desuso sea utilizada para ofrecer servicios educativos de excelencia a las comunidades al norte del Centro Urbano de la Ciudad de Ponce. Especialmente porque los ciudadanos que se favorecerán serán familias y personas pobres que necesitan la educación para lograr una movilidad social y una mejor calidad de vida.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación de la R. C. de la C. 113** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves  
Presidente



(ENTIRIILADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 113**

21 DE ABRIL DE 2021

Presentada por el representante *Fourquet Cordero*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del predio de terreno en desuso y la *antigua* Escuela Thomas Armstrong Toro , ubicada en la Calle Victoria, esquina Fogos en el Municipio de Ponce al Centro San Francisco, Inc.; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos".

Esta Administración ha establecido política pública sobre las propiedades en desuso que pueden ser utilizadas por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017. Ejemplo de ello es la Orden

Ejecutiva 2017-032 y el "Reglamento Especial para la Evaluación y Arrendamiento de Planteles Escolares en Desuso con Propuestas No Solicitadas", Reglamento Núm. 8980 del 2 de agosto de 2017, creado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, para establecer los parámetros mediante los cuales las escuelas que están en desuso pueden ser transferidas a las referidas entidades. En fin, el propio Estado ha reconocido que existen circunstancias donde no es necesario o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad como sucede con los arrendamientos de planteles escolares en desuso.

Lo que motiva la presente Resolución Conjunta es el predio de terreno ubicado en la Calle Victoria en el pueblo de Ponce. Dicho predio, ha sido identificado por el Centro San Francisco, Inc. como idóneo para ser utilizado en continuar un legado que comenzó en el año 1973. De hecho, actualmente el Centro San Francisco es arrendador de dicho predio. El Centro San Francisco es una organización sin fines de lucro dedicada a proveer servicios educativos y comunitarios a niños y jóvenes de escasos recursos económicos del Barrio Tamarindo en Ponce y áreas adyacentes. Impactan de forma directa e indirecta a aproximadamente trescientas (300) familias de bajo nivel de pobreza. Sus servicios están enfocados en el área social y educativa desde pre-kínder hasta duodécimo grado y dan servicio de educación especial. Luego del paso del huracán María varios salones del Centro quedaron inservibles y otros salones se mojan cada vez que llueve. Actualmente el centro no cuenta con los recursos para comprar la propiedad a su dueño.

Esta Asamblea Legislativa entiende que cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley 26-2017 y las determinaciones de la Rama Ejecutiva en asuntos como los planteles escolares en desuso, en el balance de los intereses entre los ingresos que pudiera obtener el Estado por un predio de terreno en abandono y el bienestar de todos los residentes de nuestra isla, los recursos públicos rendirán más beneficios mediante una transferencia de la propiedad objeto de esta Resolución Conjunta a la entidad, ~~para que el mismo~~ . Esta acción permitirá que la escuela en desuso sea ~~utilizado~~ utilizada en beneficio de la comunidad.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2           creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3           Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el
- 4           reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
- 5           dicha Ley, del predio de terreno en desuso y la antigua Escuela Thomas Armstrong Toro,

1 ubicada en la Calle Victoria, esquina Fogos, en el Municipio de Ponce, al Centro San  
2 Francisco, Inc.

3 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá  
4 evaluar la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días  
5 laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución. Si al transcurso de dicho  
6 término el Comité no ha emitido una determinación final se entenderá aprobada la  
7 transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos  
8 requeridos para la cesión.

9 Sección 3.- El Centro San Francisco, de ser favorable la evaluación del Comité,  
10 utilizará el terreno y la estructura descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta  
11 para proveer servicios educativos y comunitarios a niños y jóvenes de escasos recursos.  
12 De no utilizarse para esos propósitos, el título de la propiedad revertirá de inmediato al  
13 Gobierno de Puerto Rico.

14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla  
15 válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la  
16 Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
17 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, ~~capítulo,~~  
18 ~~subcapítulo, acápite~~ o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
20 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha  
21 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
22 artículo, disposición, sección, subsección, título, ~~capítulo, subcapítulo, acápite~~ o parte de

1 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
2 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, ~~capítulo, subcapítulo,~~  
4 ~~acápite~~ o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución a aquellas personas o  
7 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
8 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
9 aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin  
10 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o,  
11 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
12 persona o circunstancia.

13       Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
14 su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 148

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 18MAY'22 AM 9:53

INFORME POSITIVO

18 de mayo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo del Este** del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del **R. C. de la C. 148**, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 148 propone “[o]rdenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. las utilidades y estructura del plantel escolar Andrés González, sito en el Municipio de Caguas, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), con el propósito de optimizar servicios públicos y hacer viable de forma organizada, planificada y participativa el desarrollo de programas de naturaleza socio-cultural, educativa y de salubridad que tienen como objeto principal la reconstrucción económica y beneficio general de los residentes en el Municipio de Caguas y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

De conformidad al Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Proyecto Integración Comunitaria



Cañaboncito, Inc., es una corporación sin fines de lucro registrada en el año 2020. La corporación establece en sus propósitos el “[p]roveer todo tipo de servicios comunales, pero sin limitarse a educativos, sociales, económicos, culturales, etc., para el barrio Cañaboncito y cualquier barrio de Puerto Rico. Además, podrá ofrecer cualquier tipo de servicio lícito dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” En consideración a tales propósitos la entidad propone impulsar un proyecto de integración comunitaria que responda a las necesidades e intereses relacionados con la alimentación y sanidad mediante el desarrollo de un comedor comunitario, además, de un lugar de adiestramiento y foro en temas de salud, bienestar social y experiencias culturales.

Razones por las cuales se propone mediante la R. C. de la C. 148 el que se evalúe la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico de la escuela Andrés González localizada en la carretera 784 Km 4 Hm 3 del barrio Cañaboncito en el municipio autónomo de Caguas. El proceso de evaluación se propone de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la cual en su Capítulo 5, establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en materia de la disposición de bienes inmuebles y, a su vez, crea un Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles para atender los asuntos relacionados.

La Ley 26-2017, según enmendada, propone como política pública que aquellas propiedades inmuebles en desuso por parte del Estado “[p]uedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.” En cumplimiento con los asuntos contenidos en el mencionado estatuto se establecen unos procedimientos que deben considerarse previo a aprobar o autorizar una transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico respecto a un inmueble en desuso por parte del Estado.

La presente legislación propuesta incorpora disposiciones para asegurar que el proceso de evaluación propuesto mediante esta Resolución Conjunta puede cumplirse a cabalidad, en atención a lo que se expresa como una preocupación en el proceso de evaluación, la demora del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles en tomar decisiones sobre las solicitudes de transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico ante su consideración, así como las continuas denegatorias a solicitudes sin que medie un explicativo donde se fundamente la determinación tomada.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo del Este utilizó como base para la redacción de este informe el **Informe Positivo de la Comisión de Transportación, Infraestructura y**

**Obras Públicas de la Cámara de Representantes** en cual se contó con el memorial explicativo del **Departamento de Transportación y Obras Públicas**.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**. Según se desprende del contenido Informe presentado por la Cámara de Representantes, compareció mediante memorial explicativo firmado por la secretaria del Departamento, Ing. Eileen Vélez Vega.

Según el Informe, del contenido del memorial se desprende un aval a los propósitos de la R. C. de la C. 148, considerando lo propuesto se propone de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”. Se señala también que, además de los procedimientos contenidos en la Ley 26-2017, *supra*, sobre la disposición de bienes inmuebles en desuso, es el Departamento de Transportación y Obras Públicas el custodio de las propiedades inmuebles en desuso y es la persona que ocupe el cargo de secretario del mencionado departamento, el funcionario autorizado para otorgar el traspaso mediante escritura pública.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión como parte del trabajo realizado con relación a esta legislación realizó varias enmiendas de estilo. En materia de las enmiendas técnicas que se incorporaron en el texto decretativo responden a una nueva Sección 5. En esta se establecen unas disposiciones que aseguren el fiel cumplimiento de los propósitos de la Resolución Conjunta, así como evitar que, de autorizarse la transferencia, usufructo o cualquiera otra modalidad de negocio jurídico, la entidad recipiente del inmueble no pueda variar su uso de conformidad a lo solicitado, de ocurrir lo contrario, las instalaciones revertirán al Estado. También revertirán al Estado si no se cumplieran con los propósitos establecidos en la Resolución Conjunta en un tiempo determinado.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo del Este Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda vez que la R. C.

de la C. 148 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

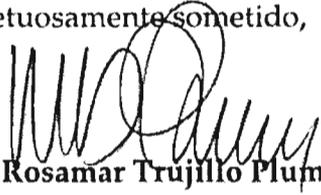
Desde que comenzaron los procedimientos de cierre de escuelas en Puerto Rico, han sido muchas las críticas a los mecanismos utilizados para efectuar los mencionados cierres. Los cierres solo han provocado cuestionamientos sobre una educación accesible. Barrios, comunidades y sectores, donde existía actividad educativa, social, económica y cultural en torno a las escuelas cerradas, se les relegó una parte integral en la calidad de vida y en la vida en comunidad. Además, el incremento en propiedades en desuso que han sido objeto de vandalismo y continuo deterioro porque el Estado no ha cumplido con su responsabilidad de mantenimiento y cuidado de estas.

A pesar de la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, y los mecanismos establecidos para la disposición de propiedades en desuso, persisten interrogantes sobre los procesos del Comité Evaluador por la demora en considerar las solicitudes, así como las continuas denegatorias a solicitudes sin mostrar documentación o explicativos para sustentarlas. Las anteriores no han minado el interés de entidades de someterse a los procedimientos para ser considerados en su objetivo de utilizar propiedades en desuso para establecer iniciativas que sean de beneficio para las comunidades y de toda la ciudadanía de los municipios en los cuales están situadas.

Una de esas entidades interesadas es el Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc., la cual aspira a concretar su proyecto de servicios a la comunidad de Cañaboncito y hacerlos extensivo a otras comunidades y municipios utilizando como sede las instalaciones de la escuela Andrés González localizada en el municipio autónomo de Caguas, en el barrio Cañaboncito. De concretarse lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, con las enmiendas que se han incorporado, se generaran servicios a la población, mientras el Estado cumple su responsabilidad en ley de asegurar un uso adecuado a lo que hoy es una propiedad en desuso y en continuo deterioro, enmarcado en unos procedimientos y normativas establecidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Desarrollo del Este** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **R. C. de la C. 148**, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo del Este



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE OCTUBRE DE 2021)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 148**

24 DE MAYO DE 2021

Presentada por los representantes *Santa Rodríguez; Márquez Lebrón y Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la *Ley ley* y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha *Ley ley*, del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. las utilidades y estructura del plantel escolar Andrés González, sito en el Municipio de Caguas, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), con el propósito de optimizar servicios públicos y hacer viable de forma organizada, planificada y participativa el desarrollo de programas de naturaleza socio-cultural, educativa y de salubridad que tienen como objeto principal la reconstrucción económica y beneficio general de los residentes en el Municipio de Caguas y comunidades aledañas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Congreso de Estados Unidos de América promulgó la ley designada como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* ("PROMESA"), Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549 (2016). PROMESA establece que el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico debe someter planes fiscales a la Junta de Supervisión Fiscal. El

~~Gobernador~~ gobernador de Puerto Rico presentó un Plan Fiscal que la Junta de Supervisión Fiscal certificó el 13 de marzo de 2017. El 29 de abril de 2017 se aprobó la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal adoptó como política pública, entre otros asuntos, el que se usen las propiedades inmuebles, que no estén siendo utilizadas por el Estado, de la mejor manera con el fin de tener una entrada adicional al erario público. "Además, se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general."

Para cumplir con la política pública antes esbozada, el ~~Gobernador~~ gobernador firmó la Orden Ejecutiva 2017-32, mediante la cual crea el Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada. El Subcomité estará integrado por funcionarios del Departamento de Educación, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Autoridad de Edificios Públicos, de la Autoridad para Alianzas Público-Privadas, de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico; así como la Asesora en Infraestructura de la Oficina del Gobernador y otra persona designada por éste este.

El Subcomité tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer un reglamento interno para el funcionamiento del subcomité.
- b. Realizar convocatorias para recibir propuestas para el uso de los planteles escolares en desuso.
- c. Establecer un sistema de prioridad para el traspaso de estas propiedades a tenor con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Evaluar las propuestas presentadas a tenor con los requisitos en el Reglamento y las convocatorias.
- e. Emitir recomendaciones sobre posibles mecanismos de traspaso para aquellas propuestas que hayan cumplido con los requisitos establecidos por reglamentos y en las convocatorias al Comité creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, para disponer de las propiedades del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Resolución Conjunta sirve para entregar mediante compraventa y reconocer el derecho real de titularidad, en calidad de dueño a una corporación doméstica sin fines de lucro, sobre un inmueble propiedad de un departamento ejecutivo del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La política pública establecida por esta Asamblea Legislativa, por medio de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal; es establecer un marco jurídico que facilite la movilización del mercado de bienes raíces estatales, dándole certeza a las transacciones de los activos. Esto para:

[A]llegar mayor dinero producto de la disposición del inventario de bienes inmuebles y disponer de mayor liquidez para paliar la crisis fiscal que enfrenta; inyectar al mercado un ingrediente de actividad económica al permitir que el sector privado se envuelva en la adquisición de propiedades del Estado para usos comerciales o residenciales y pueda fungir como generador de empleos; fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios sociales, etc.

Es un hecho irrefutable que la escuela Andrés González, ubicada en el barrio Cañaboncito, Municipio de Caguas, está desocupada y en desuso; por ende, en franco deterioro. Mediante esta resolución conjunta se reducen los altos costos de mantenimiento que el ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene que incurrir para mantener físicamente estas facilidades.

Por otra parte, Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. tiene sumo interés en que el plantel escolar Andrés González le sea entregado mediante compraventa por el valor nominal de un (1) dólar para llevar a efecto un plan contentivo de proyectos con fines públicos loables que optimizarán los servicios para el pueblo y la reconstrucción financiera para beneficio general; asegurar, además, calidad de vida a residentes en el Municipio Autónomo de Caguas y pueblos vecinos.

Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. es una corporación doméstica sin fines de lucro, organizada bajo las leyes y reglamentos del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico; fue organizada e incorporada como iniciativa ciudadana para impulsar y desarrollar un proyecto de integración comunitaria que responda a las necesidades e intereses relacionados con la alimentación y sanidad de su comunidad. Desde un enfoque holístico, esta organización procura ser espacio para el desarrollo de un comedor comunitario; además de lugar de adiestramiento y foro en temas de salud, bienestar social y experiencias culturales.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de la importancia y pertinencia de una política pública enfocada en la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario público – “propiciando que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a

actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general"-; y en la provisión, a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños, de los recursos necesarios y adecuados para garantizar que se les preste a los ciudadanos servicios públicos fundamentales de excelencia, considera prudente y meritorio que se refiera la evaluación del asunto del que trata esta resolución conjunta al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley; ello, con el propósito de garantizar el cumplimiento de ambas políticas públicas en el balance de intereses.

El Capítulo 5 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la disposición de la propiedad inmueble perteneciente a sus agencias, corporaciones e instrumentalidades. Esto con el propósito de "establecer un marco jurídico que facilite mover el mercado de bienes raíces estatales y les dé certeza a las transacciones de estos activos". Se busca, entre otras cosas, fomentar el bienestar social ante la posibilidad de que las propiedades puedan ser adquiridas por municipios o entidades sin fines de lucro para ofrecer servicios a la ciudadanía.

De otra parte, la Ley 26-2017, según enmendada, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, que será la entidad gubernamental encargada de poner en vigor las disposiciones y la política pública de dicha medida. Entre las facultades del Comité se encuentran: negociar, otorgar contratos, tramitar la disposición de propiedad inmueble de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos aquellos otros instrumentos y acuerdos con cualquier persona natural o jurídica necesarios o convenientes para ejercer los poderes y funciones conferidas en esta Ley ley. En síntesis, esta Administración ha establecido política pública sobre terrenos que pueden ser utilizados por entidades sin fines de lucro, municipios, entre otras, para propósitos sociales que esboza la propia Ley 26-2017, según enmendada. Además, hemos reconocido que existen circunstancias donde no es necesaria o conveniente la venta de propiedades y que procede otro tipo de arreglo para determinada propiedad del Estado, incluyendo la cesión por un precio nominal.

Sin embargo, se han remitido decenas de transferencias para la evaluación del Comité y ~~el mismo~~ este ha denegado la gran mayoría de estas sin razones específicas. Es por ello que podemos concluir que dichas denegaciones son un ejercicio automático del Comité y el mismo no está descargando su responsabilidad de evaluar en detalle cada referido que le hace esta Asamblea Legislativa. Debido a esto, se dispone en este proyecto

que el Comité tendrá la obligación de exponer detalladamente las razones y estudios que dieron paso a su determinación.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades  
2 Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de  
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley ley y el  
4 reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en  
5 dicha Ley ley, del Departamento de Transportación y Obras Públicas al Proyecto  
6 Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc. del derecho real de titularidad en calidad de  
7 dueño sobre las utilidades y estructura del plantel escolar Andrés González, sito en el  
8 Municipio de Caguas, por el valor nominal de un dólar (\$1.00), con el propósito de  
9 optimizar servicios públicos y hacer viable de forma organizada, planificada y  
10 participativa el desarrollo de programas de naturaleza socio-cultural, educativa y de  
11 salubridad que tienen como objeto principal la reconstrucción económica y beneficio  
12 general de los residentes en el Municipio de Caguas y comunidades aledañas.

13           Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
14 deberá evaluar y tomar decisiones sobre estas recomendaciones en un término  
15 improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución  
16 Conjunta. Si al transcurso de dicho término, el Comité no ha emitido una determinación  
17 final se entenderá aprobada la transferencia propuesta, por lo que deberán iniciarse  
18 inmediatamente los procedimientos requeridos para la cesión.

1           Sección 3.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al  
2   amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, aprueba la cesión, usufructo o cualquier otro  
3   negocio jurídico contemplado en dicha Ley, o en su defecto, haber transcurrido el término  
4   establecido en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, el Departamento de  
5   Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para  
6   dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

7           Sección 4.-De aprobarse la cesión, usufructo o cualquier otro negocio jurídico  
8   contemplado en dicha ley, o en su defecto, haber transcurrido el término establecido en  
9   la Sección 2 de esta Resolución Conjunta, el Departamento de Transportación y Obras  
10   Públicas transferirá la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en  
11   las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse la presente  
12   Resolución Conjunta, sin que exista obligación del Departamento de Transportación y  
13   Obras Publicas o de cualquier otra agencia, oficina o instrumentalidad del ~~Gobierno~~  
14   Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de realizar reparación o modificación alguna con  
15   anterioridad a su traspaso a dicha organización.

16           Sección 5.-De aprobarse la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico  
17   contemplado en la Ley 26-2017, según enmendada, a favor de Proyecto Integración Comunitaria  
18   Cañaboncito, Inc., esta cumplirá con los siguientes:

- 19           a) Utilizará el inmueble de conformidad a los propósitos contenidos en esta Resolución  
20           Conjunta.
- 21           b) No podrá en forma alguna ceder, vender, enajenar o arrendar las instalaciones transferidas  
22           a otras entidades.

1 c) Si en un período de tres (3) años a partir de formalizada la transferencia, usufructo o  
2 cualquier otro negocio la entidad no cumple con los propósitos de uso establecidos mediante  
3 esta Resolución Conjunta o si determinaran variar el uso del inmueble la titularidad de la  
4 propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a  
5 través del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

6 d) Los asuntos contenidos en esta Sección se harán constar como parte del contenido del  
7 documento, contrato o escritura pública mediante el cual se formalice la transferencia,  
8 usufructo o cualquier otro negocio jurídico de conformidad a los propósitos de esta  
9 Resolución Conjunta.

10 Sección 5 6.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles  
11 al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, no aprueba la transferencia, usufructo o  
12 cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley ley, deberá exponer de manera  
13 detallada las razones y los estudios que dieron paso a tal determinación.

14 Sección 6 7.- Cualquier determinación que haga el Comité de Evaluación y  
15 Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada,  
16 tendrá que ser notificada a la Asamblea Legislativa, al Departamento de Transportación  
17 y Obras Públicas y al Proyecto Integración Comunitaria Cañaboncito, Inc., en un plazo  
18 improrrogable de cinco (5) días desde que se tome la decisión sobre el bien inmueble.

19 Sección 7 8.- ~~Esta Resolución Conjunta se interpretará de tal manera para hacerla~~  
20 ~~válida, en la medida que sea factible, de acuerdo a la Constitución de Puerto Rico y la~~  
21 ~~Constitución de Estados Unidos de América. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,~~  
22 ~~oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,~~

1 ~~subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada~~  
2 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,~~  
3 ~~perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta.~~ Si cualquier parte de  
4 esta Resolución Conjunta fuere declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la  
5 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de  
6 dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que así hubiere sido declarada  
7 inconstitucional.

8           Sección 8 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
9 de su aprobación.

**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. de la C. 311**

**Informe Positivo**

25 de junio de 2022

  
TRAMITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 25 JUN '22 PM 6:54

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central recomienda la aprobación del Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 311, con enmiendas en el entrillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Cámara 311 tiene como propósito designar con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Utuado; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez nació el 16 de febrero de 1971 en la Ciudad de Bayamón, Puerto Rico. El hogar de la Familia De Pablo Vázquez estaba constituido por sus padres don Luis Felipe De Pablo Rivera y doña Gladys Vázquez Ríos (QEPD) y sus hermanos Walter Alexis, Reinaldo Luis y Gladysnel; en un tiempo por razones de trabajo sus padres se mudaron de Utuado a Bayamón, pero tiempo después regresaron a la Ciudad del Viví.

El Agente De Pablo Vázquez cursó sus estudios primarios en las escuelas públicas María Libertad Gómez Garriga, Francisco Ramos Sánchez y Luis Muñoz

Rivera del Municipio de Utuado, en donde se destacó como estudiante, se dio a querer por sus compañeros estudiantes y maestros; y se desarrolló como ciudadano ejemplar. Más adelante obtuvo un grado universitario en Justicia Criminal dentro del Sistema Universitario Ana G. Méndez.

Contrajo matrimonio con la señora Derilyn Serrano Bernacet y fruto del mismo nacieron sus hijos Christian Louis y Christopher Louis De Pablo Serrano, los dos grandes tesoros que Dios le dio durante su vida.

Como todo joven emprendedor, comenzó a trabajar en los Supermercados Pitusa en Utuado y luego como instalador y técnico de una compañía de Cable TV. Había una pasión dentro de él que lo llamaba a servir al pueblo de Puerto Rico dentro de las fuerzas de seguridad, ley y orden, para proteger vida y propiedad, Luis quería ser policía. Había una situación particular, su amada madre no quería que el fuera policía y el por respeto a ella continuaba trabajando en otros menesteres.

Su madre falleció muy joven, luego de este lamentable y doloroso momento, reflexionó sobre esa pasión que tenía de servir al pueblo y decidió dar el primer paso para lograrlo. Así las cosas, se convierte en miembro de la Policía Municipal de Utuado, donde estuvo más de cinco años como Agente de la Policía Municipal, luego le surgió la oportunidad de ingresar a la Departamento de Corrección y Rehabilitación, desempeñándose como Oficial de Correccional por varios años. Tiempo después se convierte en agente de la Policía de Puerto Rico, en donde sirvió a nuestro pueblo hasta sus últimos días. En su desempeño dentro de los cuerpos de seguridad, tuvo que tomar tres academias, la de Policía Municipal, la de Oficial Correccional y la de Policía Estatal.

El Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, laboró en diferentes unidades dentro de las Comandancias de Área de Bayamón y Utuado, entre ellas unidad motorizada, Precinto de Mameyes-Utuado, división de violencia doméstica, registro de armas, entre otras. Llevaba varios años adscrito a la Comandancia de Utuado, hasta su fallecimiento el 5 de noviembre de 2020.

De Pablo, como cariñosamente le llamaban sus compañeros, trabajó hasta los últimos días de su vida honrando el uniforme del Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras batallaba contra condiciones de salud, de carácter terminal, esto era algo que la mayoría de sus compañeros de trabajo desconocían. El Agente De Pablo nunca se quejó. Al contrario, siempre estuvo disponible para dar la milla extra. Sus compañeros lo despidieron en el edificio de la Comandancia de Área de Utuado con todos los honores póstumos.

## **ALCANCE DEL INFORME**

En primera instancia, es importante destacar, que el Resolución Conjunta de la Cámara 136, recibió un Informe Positivo de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes. Fue considerado y aprobado en Sesión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2022, de forma unánime de los presentes.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central utilizó la evaluación legislativa realizada por la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste de la Cámara de Representantes que pidió Memoriales Explicativos al Municipio de Utuado y al Departamento de Seguridad Pública a modo de conocer su posición en sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 311.

El Departamento de Seguridad Pública expresa que tiene total deferencia a lo recomendado por la Asamblea Legislativa, por cuanto se pretende honrar el legado de un agente del orden público ya fallecido. A su vez, indican que teniendo en cuenta que el Agente De Pablo ofreció sus servicios a favor de la seguridad pública de Puerto Rico, laborando como Miembro del NPPR, no tienen reparo a que se designe su nombre al edificio de la Comandancia del NPPR, ubicado en el Municipio de Utuado.

### **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la aprobación del Informe Positivo del R. C. de la C. 311, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales que no haya sido presupuestado previamente.

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central reconoce la importancia que tienen los servidores públicos en la comunidad que sirven, en especial la Policía de Puerto Rico, que diariamente trabajan por mantener la seguridad y la calidad de vida de los ciudadanos, al extremo que muchos los reconocen como parte de su familia. Este es el caso de Utuado, pueblo que reconoce la intachable trayectoria personal y profesional del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez.

Su legado como miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico demuestra que fue un incasable servidor público y un ser humano de empático, cualidades que le ganaron el aprecio del pueblo al que sirvió. Por ello, entendemos pertinente designar con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Utuado.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación de la RCC 311, con enmiendas en el entrillado electrónico.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**



**RAMÓN RUIZ NIEVES**

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRONICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(31 DE MAYO DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 311**

29 DE MARZO DE 2022

Presentada por el representante *Rivera Segarra*  
y suscrito por las y los representantes *Burgos Muñiz, Fourquet Cordero y Rodríguez Aguiló*  
Referida a la Comisión Para el Desarrollo y la Fiscalización  
de Fondo Públicos de la Región Suroeste

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Utuado; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, nació el 16 de febrero de 1971 en la Ciudad de Bayamón, Puerto Rico. El hogar de la Familia De Pablo Vázquez estaba constituido por sus padres don Luis Felipe De Pablo Rivera y doña Gladys Vázquez Ríos (QEPD) y sus hermanos Walter Alexis, Reinaldo Luis y Gladysnel; en un tiempo por razones de trabajo sus padres se mudaron de Utuado a Bayamón, pero tiempo después regresaron a la Ciudad del Viví.

El Agente De Pablo Vázquez cursó sus estudios primarios en las escuelas públicas María Libertad Gómez Garriga, Francisco Ramos Sánchez y Luis Muñoz Rivera del Municipio de Utuado, donde se destacó como estudiante, se dio a querer por sus compañeros estudiantes y maestros; y se desarrolló como ciudadano ejemplar. Más adelante obtuvo un grado universitario en Justicia Criminal dentro del Sistema Universitario Ana G. Méndez.

Contrajo matrimonio con la señora Derilyn Serrano Bernacet y fruto del mismo nacieron sus hijos Christian Louis y Christopher Louis De Pablo Serrano, los dos grandes tesoros que Dios le dio durante su vida.

Como todo joven emprendedor comenzó a trabajar en los Supermercados Pitusa en Utuado y luego como instalador y técnico de una compañía de Cable TV. Había una pasión dentro de él que lo llamaba a servir al pueblo de Puerto Rico dentro de las fuerzas de seguridad, ley y orden, para proteger vidas y propiedades, Luis quería ser policía. Había una situación particular, su amada madre no quería que el fuera policía y él por respeto a ella continuaba trabajando en otros menesteres.

Su madre falleció muy joven, luego de este lamentable y doloroso momento, reflexionó sobre esa pasión que tenía de servir al pueblo y decidió dar el primer paso para lograrlo. Así las cosas, se convierte en miembro de la Policía Municipal de Utuado, donde estuvo más de cinco años como Agente de la Policía Municipal, luego le surgió la oportunidad de ingresar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, desempeñándose como Oficial Correccional por varios años. Más adelante se convierte en agente de la Policía de Puerto Rico, donde sirvió a nuestro pueblo hasta sus últimos días. En su desempeño dentro de los cuerpos de seguridad, tuvo que tomar tres academias, la de Policía Municipal, la de Oficial Correccional y la de Policía Estatal.

El Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, laboró en diferentes unidades dentro de las Comandancias de Área de Bayamón y Utuado, entre ellas: Unidad Motorizada, Precinto de Mameyes-Utuado, División de Violencia Doméstica, Registro de Armas; entre otras. Llevaba varios años adscrito a la Comandancia de Utuado, hasta su fallecimiento el 5 de noviembre de 2020.

De Pablo, como cariñosamente le llamaban sus compañeros, trabajó hasta los últimos días de su vida honrando el uniforme del Negociado de la Policía de Puerto Rico, mientras batallaba contra condiciones de salud, de carácter terminal, esto era algo que la mayoría de sus compañeros de trabajo desconocían. El Agente De Pablo nunca se quejó. Al contrario, siempre estuvo disponible para dar la milla extra. Sus compañeros lo despidieron en el edificio de la Comandancia de Área de Utuado con todos los honores póstumos.

Su partida física dejó en ellos y en cada uno de quienes lo conocieron, el ejemplo de nunca rendirse antes las adversidades que se presentan en la vida, en sus hijos Christian y Christopher quienes, a sus edades de 21 y 11 años, respectivamente tienen ese legado de superación y esfuerzo para lograr las metas, siguiendo día a día a paso firme de la mano de Dios.

Por su intachable trayectoria personal y profesional, esta Asamblea Legislativa reconoce su legado como extraordinario miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico, como servidor público y como ser humano de excelencia. Indudablemente tenemos la obligación de agradecer su gran aportación al bienestar y seguridad de su pueblo Utuado y de Puerto Rico. Por ello, entendemos pertinente designar con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez, el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado en el Municipio de Utuado.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se designa con el nombre del Agente Luis Antonio De Pablo Vázquez,  
2 el edificio de la Comandancia de Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, ubicado  
3 en el Municipio de Utuado.

4           Sección 2.-El Municipio de Utuado en conjunto con el Negociado de la Policía de  
5 Puerto Rico procederán con la nueva identificación y rotulación de la Comandancia de  
6 Área del Negociado de la Policía de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en esta  
7 Resolución Conjunta.

8           Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Municipio  
9 de Guayama en conjunto con Negociado de la Policía, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y  
10 someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;  
11 parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector  
12 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado,  
13 dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades relacionadas.

14           Sección 3.4 -Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
15 de su aprobación.

